



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

**“Abuso sexual basado en la imagen”: encuesta de
victimización sobre difusión no consentida de
imágenes sexuales personales en estudiantes de la
Universidad Autónoma Chapingo**

TESIS

que para obtener el título de
LICENCIADA EN PSICOLOGÍA

Presenta

ADRIANA VIRGEN GATICA

Director: DR. CARLOS ARTURO ROJAS ROSALES

Revisora: LIC. MARÍA GUADALUPE MORA PIZANO



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme las puertas al conocimiento a través del acceso a su gran acervo bibliográfico y brindarme los recursos digitales necesarios para realizar esta tesis.

A la Universidad Autónoma Chapingo porque en sus jardines crecí y en sus edificios me formé.

Al Dr. Carlos Rojas Rosales por aceptar ser director de esta tesis. Gracias por su amabilidad y pronta respuesta al revisar mi trabajo y al contestar mis mensajes.

A la profesora María Guadalupe Mora Pizano por escuchar mis ideas preliminares que fueron el esbozo de este trabajo.

A los estudiantes de la Preparatoria Agrícola de la UACH quienes participaron en la encuesta y compartieron sus experiencias. Deseo que todos podamos disfrutar de una vida libre de violencia.

A mi madre Mecinda Gatica Vásquez por ser el principal pilar en mi vida, que ha colmado de cariño, cuidados y enseñanzas. Gracias por no perder la confianza en mi capacidad para concluir esta tesis.

A mi padre Juan Virgen Vargas por criarme con respeto y profundo cariño. El recuerdo de su amor y de su presencia es mi lugar seguro.

A mi hermano Pavel Gabriel García Gatica por escuchar mis ideas y sentimientos, y respetar mis silencios. Gracias por contarme con bondad, pero sin endulzantes, sobre tu vida bohemia en aquel país.

A Ilse, Jaqueline y Andrea por su amistad y los buenos momentos que compartimos.

Y a Aldo, que fue testigo del proceso de redacción, así como también de la angustia que me provocaba la exigencia de escribir esta tesis. Muchas gracias por el amor, el apoyo y la compañía, por atender mis demandas, a veces excesivas, y por darme ánimos cuando más lo necesité.

Índice

Resumen.....	1
Introducción	2
Capítulo 1. Abuso sexual basado en la imagen.....	4
<i>1.1 La difusión no consentida de imágenes sexuales en la mira pública</i>	<i>4</i>
1.1.1 Historias de difusión no consentida de imágenes sexuales personales	4
1.1.2 Legislación contra la difusión no consentida de imágenes sexuales	12
1.1.3 Del término “pornografía de venganza” al término “abuso sexual basado en la imagen”	14
<i>1.2 El concepto: “Abuso sexual basado en la imagen”</i>	<i>22</i>
1.2.1 Definición	22
1.2.2 Imagen Sexual Personal	25
1.2.3 El alcance del consentimiento.....	27
<i>1.3 El abuso sexual basado en la imagen como violencia sexual por razón de género</i>	<i>29</i>
Capítulo 2. Estudios cuantitativos sobre el abuso sexual basado en la imagen	36
2.1 Encuestas de victimización.....	36
2.1.1. Encuestas de victimización en línea.....	39
2.2 Estudios sobre la prevalencia del abuso sexual basado en la imagen	46
2.2.1 Estudios sobre prevalencia de victimización ASBI	47
2.2.2 Estudios sobre prevalencia de perpetración ASBI	53
Capítulo 3. Método	58
3.1 Pregunta de investigación.....	58

3.2	<i>Objetivos</i>	58
3.2.1	Objetivo General	58
3.2.2	Objetivos Específicos.....	58
3.3	<i>Tipo de estudio</i>	59
3.4	<i>Participantes</i>	59
3.4.1	Población Objetivo	59
3.4.2	Muestra	59
3.5	<i>Instrumento</i>	59
3.6	<i>Procedimiento</i>	62
3.6.1	Construcción del cuestionario.....	62
3.6.2	Levantamiento de la encuesta.....	65
3.6.3	Análisis de datos.....	66
	Capítulo 4. Resultados	67
4.1	<i>Victimización ASBI en estudiantes de preparatoria de la UACH</i>	68
4.1.1	Prevalencia de victimización	68
4.1.2	Características de victimización	70
4.2	<i>Perpetración ASBI en estudiantes de preparatoria de la UACH</i>	78
4.2.1	Prevalencia de perpetración	78
4.2.2	Características de perpetración ASBI	80
	Capítulo 5. Discusión	84
	Capítulo 6. Conclusión	91
	Referencias	97

Apéndice A. Delitos sobre la difusión no consentida de imágenes sexuales en México ...	116
Apéndice B. Cuestionario ASBI	128
Apéndice C. Carta solicitud de permiso para realizar la encuesta	146
Apéndice D. Carta consentimiento informado participantes	147

Resumen

La difusión no consentida de imágenes sexuales personales es la práctica de publicar fotografías o videos de desnudos, semidesnudos o actos sexuales sin el consentimiento de la persona retratada. Desde una perspectiva feminista, se considera que ésta es una manifestación de violencia en línea por razón de género y es parte de un conjunto de prácticas dañinas denominado “abuso sexual basado en la imagen” (ASBI) que engloba: i) la creación, ii) la difusión y iii) la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales. Actualmente estas prácticas están tipificadas como delito en México, no obstante, existen pocos datos sobre su prevalencia en la población en general. El presente trabajo tuvo por objetivo indagar la prevalencia de victimización y de perpetración del ASBI en estudiantes de la Universidad Autónoma Chapingo por medio de una encuesta en línea en la que participaron 190 estudiantes (53.4% M), la mayoría de 15 a 21 años. La prevalencia de victimización fue de 16.7% y la de perpetración fue de 15.3%. Mujeres y hombres reportaron en igual proporción ser víctimas de ASBI (20.6%M vs 11.4%H), mientras que una mayor proporción de hombres afirmó ser perpetrador (8.8%M vs 22.7%H). La mayoría de las víctimas indicó que percibió daño en su contra y que su agresor fue un hombre conocido. Los resultados coinciden con la tesis de que la difusión no consentida de imágenes sexuales personales es una forma de abuso sexual por razón de género.

Palabras clave: *difusión, imágenes, abuso, sexual, violencia, género*

Introducción

La difusión no consentida de imágenes sexuales personales es la práctica de publicar fotografías o videos de desnudos, semidesnudos o actos sexuales sin el consentimiento de la persona retratada. Por los daños que provoca en las víctimas mujeres, ha sido reconocida como una manifestación de la violencia en línea por razón de género (Naciones Unidas, 2018). Desde una perspectiva feminista, se considera que esta práctica reproduce estereotipos de género que afecta desproporcionadamente a las mujeres y forma parte de un conjunto de prácticas dañinas interrelacionadas denominado “abuso sexual basado en la imagen” (McGlynn & Rackley, 2017; Powell, Henry, & Flynn, 2018) que engloba: i) la creación, ii) la difusión y iii) la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales.

En México, estas prácticas son consideradas delitos contra la intimidad sexual desde que se aprobó un conjunto de reformas legislativas conocido como Ley Olimpia, dirigido a reconocer la violencia digital ejercida contra las mujeres. Actualmente, 29 de las 32 entidades federativas contemplan sanciones de hasta seis años de prisión para quienes fotografíen, graben, publiquen o amenacen con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento (CNDH, 2020). No obstante, no se ha investigado la prevalencia de victimización y la de perpetración, es decir, el número de víctimas y de perpetradores de creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales.

Las estadísticas sobre violencia en línea en el país indican que las mujeres jóvenes son el grupo más vulnerable de sufrir abusos o agresiones de carácter sexual por medios digitales. Resultados de la encuesta MOCIBA (2020) señalan que 9.0 millones de mujeres usuarias de Internet afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético, una de cada tres recibió

alguna forma de acoso sexual y una de dos identificó que su agresor fue un hombre. El grupo más afectado son las jóvenes de 12 a 29 años en el que 29.2% fue víctima de ciberacoso.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo tuvo por objetivo indagar la prevalencia y las características de victimización y de perpetración del ASBI en jóvenes mexicanos e identificar si existen diferencias entre hombres y mujeres. Para ello, se realizó una encuesta en línea a estudiantes de preparatoria de la Universidad Autónoma Chapingo del semestre 2019-1. La razón de elegir esta población es que los estudiantes de esta preparatoria provienen de alguno de los 32 estados de la república por lo que representan una pequeña muestra del país. Además, su edad promedio es de 19 años (Universidad Autónoma Chapingo, 2020) por lo cual caen en el grupo etario que es el principal usuario de Internet en México (AMIPCI, 2019) y que está en mayor riesgo de ciberacoso (INEGI, 2020). Ante la falta de cuestionarios en español para medir la prevalencia de creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales personales, se diseñó el “Cuestionario sobre el Abuso Sexual Basado en la Imagen”.

Capítulo 1. Abuso sexual basado en la imagen

1.1 La difusión no consentida de imágenes sexuales en la mira pública

En el 2015, en la prensa mexicana se dieron a conocer bajo el nombre de “pornovenganza”, historias sobre la publicación de fotografías y videos de mujeres jóvenes estando desnudas o teniendo relaciones sexuales que se volvieron virales en Internet y redes sociales. En algunos casos, las jóvenes habían enviado las imágenes de forma voluntaria a sus (ex)parejas quienes luego las compartieron sin permiso a otras personas. En otros, las imágenes fueron robadas de las cuentas y dispositivos de las mujeres con el propósito de extorsionarlas o para vender las imágenes en sitios de pornografía.

Ante esto, algunas víctimas denunciaron el acoso y la humillación a los que fueron expuestas y, junto con activistas feministas, promovieron reformas legislativas para prohibir y sancionar la difusión no consentida de imágenes sexuales. Sus denuncias ayudaron a crear conciencia sobre los daños de la difusión no consentida de imágenes sexuales personales. A continuación, se relatan algunas experiencias de las víctimas.

1.1.1 Historias de difusión no consentida de imágenes sexuales personales

Ana¹.

Ana tenía 16 años cuando le envió a su novio una foto donde se mostraba desnuda de la cintura para arriba. Él también mandó una foto y ambos acordaron borrarlas al instante de recibirlas. Ana confiaba en su novio, pero cuando la relación de noviazgo terminó, supo que él no

¹ Ana Baquedano es una activista mexicana promotora de la ley en contra de la difusión no consentida de imágenes íntimas en el Estado de Yucatán. Ana decidió hacer pública su experiencia, y su historia ha sido cubierta en varios medios de comunicación a nivel nacional e internacional. La información y citas que forman parte del relato, se transcribieron de la entrevista a Ana en el programa de radio de la BBC Outlook disponible en: <https://www.bbc.co.uk/programmes/p076632g>

cumplió su palabra. El día después de su graduación de preparatoria, Ana se enteró por un amigo que su foto estaba siendo reenviada entre sus compañeros de escuela. Sintiéndose culpable, temió que sería rechazada de su círculo social si más personas se enteraban de lo ocurrido, por lo que decidió no contarle a nadie. “Mi familia era muy conservadora y pensé que me echarían de casa, que mis amigos dejarían de querer mi amistad y que me expulsarían de la escuela.”, relata.

Quiso creer que al ingresar a la universidad el suceso se olvidaría y podría continuar con su vida. Sin embargo, en su segundo semestre, su foto volvía a circular entre sus compañeros. Sentía que todos en su escuela querían que supiera que habían visto la foto. “Después que tantas personas te preguntan por la foto, simplemente se vuelve violento e invasivo.”, comenta Ana. Recibió muchos comentarios obscenos e insultos, además de un constante acoso que se extendió más allá de su universidad.

En búsqueda de alejarse de todo el estrés que le generaba el acoso que vivía, se fue de vacaciones a una isla remota. Ahí, lejos de su casa y sin conocer a nadie más que a los amigos con quienes viajaba, un desconocido se le acercó solo para decirle: “¡Tú eres la niña de la foto; un amigo me la acaba de mandar!”. Ana no podía sentirse más incómoda e impotente. No quedaba duda que su foto se había vuelto viral.

Berenice².

Berenice, una maestra de 31 años, fue agredida física y verbalmente luego de que un video sexual en el que se mostraba su imagen fuera publicado junto con sus datos personales en

² El caso de Berenice fue originalmente reportado en el estudio “Internet intermediaries and technology-related violence against women: México (Association for Progressive Communication, 2015).

un sitio web de pornografía. El video era un fotomontaje en el cual el rostro fue superpuesto a otro cuerpo en una escena sexual. Rápidamente, el video se hizo viral en Internet.

La publicación del video dañó la imagen pública de Berenice quien temió perder su empleo y con ello su estabilidad económica. "Tenía tanto miedo de no poder salir, sentí una presión horrible aquí [en su pecho] y que todos me miraban, pero más que nada sentí tanta rabia" expresa. Además de daños psicológicos, Berenice sufrió agresiones físicas. En varias ocasiones fue acosada en la calle por hombres desconocidos. Sobre lo ocurrido, relata: "Estaba caminando y dos tipos se acercaron diciendo que me reconocieron y comenzaron a agarrarme y tirar de mí y me separé corriendo."

En búsqueda de ayuda, Berenice contactó a la policía cibernética de la Ciudad de México a través de su página de Facebook. Le aconsejaron presentar una denuncia formal ante la oficina del fiscal en su estado, aunque le advirtieron que debía encargarse de presentar pruebas porque solo así procederían con la investigación del caso. Nunca recibió ayuda de la policía. Su denuncia fue desestimada por la agencia estatal de servicios y protección a las mujeres porque consideraron su caso irrelevante.

Una amiga de Berenice logró que el video fuera removido del sitio de pornografía por medio del apelo a las políticas de derechos de autor; alegando que el usuario que lo había subido no contaba con autorización para su publicación. Sin embargo, el video sigue apareciendo en páginas de Internet. Hasta la fecha, Berenice continúa monitoreando sitios de pornografía y cada vez que encuentra el video pide que lo eliminen. Para evitar que la identifiquen tuvo que cambiar todos sus perfiles de Internet y dejó de usar su nombre real en línea.

Olimpia³.

Olimpia tenía 18 años cuando fue difundido sin su consentimiento un video donde salía desnuda teniendo relaciones sexuales con su novio. El video fue primero compartido a través de WhatsApp entre algunos de sus conocidos en Huachinango-Puebla, un pequeño pueblo en el centro de México, pero después que un periódico local hizo noticia del video y apodaron a Olimpia "la *gordibuena* de Huachinango", el video se difundió masivamente en Internet.

Olimpia se sintió culpable por haber accedido a grabar el video con su novio por lo que no pidió ayuda ni denunció. El suceso la llevó a una terrible depresión que provocó que no saliera de su casa por ocho meses e intentara suicidarse en tres ocasiones. Lo único que le interesaba era que su madre no viera el video, pero su hermano de 14 años lo obtuvo a través de su celular y lo mostró a toda su familia. Contrario a lo que Olimpia pensaba, su madre, una mujer indígena, no la culpó de lo ocurrido y por el contrario le dijo que no tenía nada de qué avergonzarse. "Todas cogemos. Tu prima coge, tu hermana coge y yo también. La diferencia es que a ti te ven coger. Eso no te hace una mala persona o una delincuente. Tú sólo disfrutaste tu vida sexual -como lo hace cualquier persona- y hay una prueba de eso. Vergüenza sería que hubieras robado o matado", le dijo. La madre de Olimpia desconectó el teléfono y el Internet para proteger a su hija del acoso que recibía tanto en redes sociales como en su propia casa, donde las personas la buscaban para decirle que sabían del video.

³ Olimpia Coral Melo Cruz es una de las principales promotoras de la legislación contra de la difusión no consentida de imágenes sexuales que ha sido aprobada en 29 de las 32 entidades federativas en México. La historia de Olimpia, relatada en primera persona, fue originalmente publicada en la BBC Mundo disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560>

Olimpia relata que vivió la difusión de su video como un abuso sexual. "Cada "like" a esas publicaciones es una agresión, cada "me gusta" es un golpe. Cada vez que alguien comparte contenido íntimo de una persona que no lo permitió es como una violación. A mí no me penetraron, pero me estaban violando, porque utilizaban mi cuerpo. Digitalizado, sí, pero mi cuerpo al fin. La gente no tiene idea de lo que causa ese tipo de violencia. Limitan tu libertad, tu intimidad, tu movilidad, tu vida. Y tú lo aceptas porque crees que eres culpable".

Olimpia fue revictimizada cuando intentó denunciar. En el Ministerio Público, el oficial encargado le pidió ver el video y cuando lo hizo se rio y dijo: "No estabas ni borracha, ni drogada, ni te violaron. De acuerdo con código penal no hay delito". Fue entonces que Olimpia decidió que las leyes se tenían que cambiar.

En 2014, con tan solo 19 años Olimpia presentó una iniciativa de ley para reconocer y sancionar la violencia sexual cibernética. La iniciativa no fue bien recibida entre los legisladores; algunos incluso habían compartido el video de Olimpia en redes sociales. Un diputado dijo que no podía apoyar la iniciativa porque sería "avalar la putería". Fue hasta el 2018 que en el estado de Puebla se aprobó una reforma al código penal, llamada *Ley Olimpia*, para penalizar la difusión no consentida de imágenes sexuales considerándola un atentado contra la intimidad sexual. En 2021, *Ley Olimpia* entró en vigor en todo México.

Los sitios de "porno venganza" y "packs" de México.

En la década del 2010, varios medios de comunicación en Estados Unidos alertaron sobre sitios web creados específicamente para publicar fotos sexuales de mujeres junto con sus datos personales: nombre, perfil de redes sociales y lugar de residencia. Supuestamente, las (ex)parejas de las mujeres publicaban estas fotografías con la intención de humillarlas, por despecho o

rencor, luego de una supuesta infidelidad o al término de la relación. La prensa nombró estos sitios “páginas de pornovenganza”.

Por las mismas fechas, ocurrieron varias filtraciones de fotografías sexuales de celebridades de Hollywood. Más de 500 fotografías de (semi)desnudos de un centenar de actrices, robadas de sus cuentas iCloud⁴ y dispositivos personales a través del hackeo de sus cuentas, fueron publicadas en 4chan⁵ y Reddit⁶. Esta filtración fue llamada *The Fappening*, “un acrónimo de “The Happening” [suceso/sucediendo] y “fap”, un término del argot de Internet que significa masturbarse” (Marwick, 2017, p. 177). Muchas víctimas en *The Fappening* se negaron a ser culpadas de lo sucedido y menos aún a pedir disculpas por tomarse las fotografías como ocurrió en eventos anteriores (Giles, 2019). La actriz Jennifer Lawrence, una de las víctimas, dijo que la filtración de sus fotos era un “delito sexual”, no sólo de parte de quien robó y publicó las fotografías, sino de “cualquiera que haya visto esas fotos” (Kashner, 2014). La denuncia de las víctimas de alto perfil impulsó a que la difusión no consentida de imágenes sexuales comenzara a considerarse como una invasión a la privacidad y un problema de violencia contra las mujeres.

La difusión no consentida de imágenes sexuales puede llegar a ser un negocio lucrativo. Existen sitios de pornografía de venganza que generan ingresos por arriba de los miles de dólares al mes con la venta de espacio de publicidad. Uno de los sitios más famosos llamado *IsAnyoneUp*, creado en 2010 y que estuvo tan solo 16 meses activo, producía ganancias de hasta \$30,000

⁴ Servicio de almacenamiento de archivos en Internet, propiedad de Apple Inc.

⁵ Sitio web de tablero de imágenes en que la mayoría de los usuarios son anónimos.

⁶ Sitio web tipo blog o foro donde los usuarios pueden publicar de forma anónima textos, imágenes, videos o enlaces, y votar a favor o en contra del contenido, haciendo que aparezcan en las publicaciones destacadas.

dólares al mes en publicidad y llegó a recibir más de 350,000 visitas al día (Stroud & Henson, 2017).

Algunos de los sitios de pornovenganza más famosos fueron cerrados, incluidos *IsAnyoneUp*, *MyEX.com*, *Texxxan*, *YouGotPosted* y *Pinkmeth*. No obstante, otros más pequeños continúan abiertos, aunque no es fácil localizarlos o acceder a ellos. *IsAnyoneUp* fue cerrado en el 2012 luego de que su creador, Hunter Moore, vendiera el dominio del sitio por una suma no revelada, argumentando que las múltiples demandas legales contra el sitio lo hacían inoperable (Lee, 2012).

Parecidos a los sitios de pornografía de venganza, en México están activos sitios web de difusión de “packs”, como usualmente se les llama a las fotos y videos sexuales que se difunden en conjunto de los datos personales e información de contacto de la persona retratada. Los sitios de difusión de packs suelen estar vinculados a perfiles de redes sociales como Facebook y Twitter desde donde se proporciona la liga a sus sitios y anuncian el contenido de sus páginas.

La principal fuente de ganancias económicas para los administradores de los sitios de packs no es la venta de publicidad, sino el cobro para la visualización de las imágenes sexuales en su sitio web o a través de mensajería instantánea. Tal es el caso del sitio *Packs de México*⁷, en el cual se pide un pago que va de los 150 a los 200 pesos mensuales para acceder a las fotos y videos sexuales de mujeres que viven en el sureste de México. De acuerdo con la información que proporciona el sitio, hasta octubre del 2019, habían sido publicados imágenes y datos personales de más de 430 mujeres, y contaba con más de 8 millones de visitas. A pesar que la página de Facebook *Packs de México* fue cerrada, luego de que dos de los administradores fueron

⁷ Activo al momento de la redacción de esta tesis.

detenidos por delitos de pornografía infantil y extorsión, en el 2018 nuevamente fue abierta bajo otro dominio (Reporte Índigo, 2019).

Los sitios de pornovenganza y de difusión de packs suelen estar relacionados con delitos de extorsión y robo de datos. A manera de extorsión, los administradores de estas páginas exigen dinero a las mujeres que solicitan que sus imágenes sean removidas del sitio. Kevin Bollaert, administrador del sitio de pornografía de venganza *YouGotPosted*, que estuvo activo 9 meses y al cual subió 10,170 imágenes sexuales, cobraba \$350 dólares a las personas que le pedían que eliminara del sitio su información e imágenes (Zabala & Stickney, 2015; KUSI Newsroom, 2015).

Además de la extorsión, es sabido que algunos colaboradores de los sitios de pornografía de venganza han cometido delitos de hackeo o robo de datos, que consiste en utilizar herramientas de acceso remoto y así forzar el restablecimiento de contraseñas para acceder a las cuentas de correo electrónico y teléfonos móviles desde donde se obtienen las imágenes. Charles Evens admitió haber hackeado cientos de cuentas de correo electrónico para robar fotografías de desnudos que vendió a Hunter Moore, del sitio *IsAnyoneUp* (Blake, 2015). Asimismo, Ryan Collins, responsable de “The Fappening”, publicaba las imágenes a cambio del pago con monedas Bitcoin⁸, que se calcula pudo ser una suma de 45,000 dólares (Marwick, 2017; Price, 2014).

No es fácil saber el número exacto de sitios web de pornografía de venganza y difusión de packs que operan en la actualidad, debido a la rapidez con la que se crean y eliminan. Sin embargo, la cifra ha ido en aumento. Mientras que en el año 2014, más de 3,000 sitios estaban

⁸ Bitcoin: medio digital de divisas y sistema de pago descentralizado, que funciona como una moneda digital para la compra de bienes y servicios.

activos en Estados Unidos (The Economist, 2014), para el 2017 ya superaba los 10,000 (Franks, 2017). En México, en el año 2015 se tenían identificadas 424 páginas web relacionadas a la pornografía de venganza y un total de 2 mil 410 sitios web que albergaban este tipo de contenido, según el reporte del subdirector de Prevención de Delitos Cibernéticos del entonces Distrito Federal (Ochoa, 2015). El problema es que, si bien los sitios de pornografía de venganza se pueden eliminar de Internet, la mayoría de las fotos y videos sexuales publicados en ellos son fácilmente recopilados, reenviados y vueltos a publicar en múltiples direcciones web, perpetuando la cadena de difusión no consentida de imágenes sexuales.

1.1.2 Legislación contra la difusión no consentida de imágenes sexuales

A partir del interés mediático y el activismo de las víctimas, en varios países se aprobaron leyes dirigidas a sancionar la difusión no consentida de imágenes sexuales personales. Las penas van de los dos a los siete años de prisión en países como Australia (2014); Canadá (2014); España (2015); Escocia (2017); Filipinas (2009); Francia (2016); Israel (2014); Japón (2014), Nueva Zelanda (2015); Inglaterra (2015) (Neris, Pacetta Ruiz, & Giorgetti Valente, 2018; Sebastian, 2017); y en 48 estados de Estados Unidos (Cyber Civil Rights Initiative, 2021). En algunos países sólo se sanciona la difusión no consentida de imágenes de desnudos o sexuales, mientras que, en otros, también se consideran delitos penales las amenazas de difundir imágenes sexuales, y la toma o creación de imágenes sexuales sin consentimiento, lo que incluye imágenes alteradas digitalmente.

De igual manera, países de América Latina y el Caribe, incluidos Argentina, Paraguay, Perú, Chile y Nicaragua han iniciado un reconocimiento paulatino de la violencia en línea contra las

mujeres y han actualizado su marco jurídico para hacer frente a la difusión no consentida de imágenes sexuales personales (Vera Morales, 2021).

En México, difundir imágenes sexuales sin el consentimiento de la persona retratada es un delito a nivel federal desde el 2021, cuando entró en vigor un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal en materia de violencia digital y delitos contra la intimidad sexual, conocido como Ley Olimpia (Díaz, 2022). Las reformas incluyen sanciones a quien:

divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización (SEGOB, 2021).

A la fecha, 28 de las 32 entidades federativas también contemplan castigos de hasta seis años de prisión para quienes cometan dicho delito (CNDH, 2020). En el Apéndice A. Delitos sobre la difusión no consentida de imágenes sexuales en México se enlistan los artículos que tipifican la difusión no consentida de imágenes sexuales en los códigos penales por entidad federativa de México.

Si bien estas reformas son un paso necesario para reconocer los daños de la difusión no consentida de imágenes sexuales, tal como lo señala la organización ARTICLE 19 (2020), la tipificación en los códigos penales de México es deficiente puesto que, en general, no delimitan claramente la conducta a sancionar, fijan sanciones desproporcionadas e impiden determinar el grado de responsabilidad de los partícipes del delito. Además, “pocos países van más allá de la

creación de nuevas sanciones penales y ofrecen alternativas civiles específicas o tienen planes para la implementación de políticas públicas para abordar la difusión no consentida de imágenes sexuales personales como problema estructural de violencia de género” (Neris et al., 2018, p. 36).

Aunado a ello, la mayoría de las legislaciones no abordan la responsabilidad de los intermediarios de Internet cuando sus plataformas y dominios son utilizados para alojar o reproducir imágenes sexuales sin consentimiento (Pacetta Ruiz, Giorgetti Valente & Neris, 2018). Lo más que llegan a estipular es que los intermediarios deben retirar de inmediato las imágenes por orden judicial. Aún y cuando no se les puede responsabilizar por el contenido producido por otras personas, expertos señalan que los gobiernos pueden y deben exigirles acciones más proactivas para evitar que sus servicios y plataformas sean utilizados para cometer actos de violencia y vulneración de derechos humanos como lo es la difusión no consentida de imágenes sexuales personales (Suzor et al., 2019).

1.1.3 Del término “pornografía de venganza” al término “abuso sexual basado en la imagen”

La amplia reproducción en los medios de comunicación del término “pornografía de venganza”⁹ popularizó su uso en países de habla inglesa. En menos de cuatro años pasó de ser referido en contados medios a incluirse en los dos diccionarios más importantes en inglés: el *Merriam Webster* y el *Oxford English Dictionary* en el 2016 (Franks, 2017; Maddocks, 2018). A pesar de su popularidad, académicos y activistas rechazan su uso porque consideran que es inadecuado para nombrar las diversas situaciones en que se crean y difunden sin consentimiento imágenes sexuales personales (Maddocks, 2018).

⁹ En inglés *revenge porn*

Varios autores (Franks, 2014; Henry & Powell, 2016; McGlynn, Rackley, & Houghton, 2017; Powell et al., 2018) explican que el uso del término “pornografía de venganza” es problemático. Primero, porque implícitamente culpa a la víctima de la difusión de sus imágenes al sugerir que hizo algo que provocó que su agresor buscara vengarse. Segundo, implica que las imágenes son pornográficas aún y cuando no todas son sexualmente explícitas, lo que podría provocar que la persona retratada enfrente cargos legales por pornografía. Por último, y quizás lo más importante, porque centra la atención en el supuesto motivo del perpetrador (venganza) y el tipo de imagen (pornográfica), más que en la falta de consentimiento y el daño que provoca a la víctima la difusión no autorizada de sus imágenes.

La desaprobación unánime del término “pornografía de venganza” llevó a académicos y activistas de Estados Unidos, Reino Unido, Australia y América Latina a proponer términos alternativos más acordes al marco de derechos humanos. A continuación, se presenta una revisión de estas propuestas. Concluiremos con las razones por las que se prefiere el término “abuso sexual basado en la imagen” para nombrar la difusión no consentida de imágenes sexuales personales y las prácticas dañinas asociadas.

Pornografía no-consensual¹⁰. Acuñado en el 2013 por Mary A. Franks, académica y una de las principales líderes para la criminalización de la pornografía de venganza, es el más utilizado por abogados, activistas y académicos del derecho en EE.UU para referir la difusión no consentida de imágenes sexuales personales (Maddocks, 2018). Franks (2013) lo define como sigue:

La pornografía no consensual es la distribución de imágenes sexualmente gráficas de individuos sin su consentimiento. Esto incluye imágenes originalmente obtenidas sin

¹⁰ En inglés *non-consensual porn*

consentimiento (ej. grabaciones ocultas o grabaciones de agresiones sexuales), así como imágenes obtenidas originalmente con consentimiento en el contexto de una relación privada o confidencial (ej. imágenes proporcionadas a un compañero íntimo quien más tarde los distribuye sin consentimiento, popularmente conocido como "pornovenganza"). La pornografía no consensual no incluye imágenes tomadas a individuos en espacios públicos involucrados en actividades sexuales no solicitadas o ilegales, como el exhibicionismo (p. 3).

La principal ventaja del concepto de “pornografía no-consensual” es que delimita el alcance del consentimiento y enfatiza la falta de éste en la publicación de imágenes sexuales: aún si la persona accedió a ser fotografiada o compartió su propia imagen, ello no autoriza su posterior difusión. Así, logra abarcar una serie de actos dañinos que con frecuencia están ligados a la difusión no consentida de imágenes sexuales, como el hackeo, el robo de datos, el voyerismo y la grabación de agresiones sexuales. Sin embargo, excluye el exhibicionismo, lo que erróneamente deja fuera de la definición a las fotografías y filmaciones capturadas por el propio agresor cuando muestra intencionalmente sus genitales o eyacula sobre una mujer en la vía pública como una forma de acoso sexual¹¹.

Bajo este concepto, Franks (2013, 2014, 2017) desarrolló el modelo de ley que criminaliza tales actos equiparándolos a una violación a la privacidad y la libertad individual, ejes predilectos del derecho estadounidense. Actualmente, en Estados Unidos 48 estados contemplan leyes bajo este modelo (Cyber Civil Rights Initiative, 2021).

¹¹ Conocidos como *flashing* en inglés.

Sin embargo, el que incluya la palabra “pornografía” es suficiente para que varios expertos descarten su uso bajo el mismo argumento contra el término “pornografía de venganza”: no todas las imágenes que se difunden sin permiso son sexualmente explícitas o se crearon con el propósito del entretenimiento sexual. Además, argumentan que llamarla “pornografía no consensual” podría derivar en que la difusión no consentida de imágenes sexuales se entienda como un subgénero de la pornografía comercial que erotiza el abuso y el no consentimiento en los actos sexuales, a la vez que legitima otros géneros de la pornografía como “consensuales” (McGlynn et al., 2017). Y sobre todo, se prevee que una posible sanción esté condicionada a que 1) la imagen sea considerada pornográfica y 2) haya sido difundida con la finalidad de excitar sexualmente (McGlynn & Rackley, 2016).

Sexting no-consensual. La difusión no consentida de imágenes sexuales personales ha sido planteada como una consecuencia negativa e inevitable de la práctica llamada *sexting* - neologismo compuesto por las palabras en inglés *sex* (sexo) y *texting* (envío de mensajes de texto)- que refiere a la producción y envío de mensajes de texto y *selfies* eróticas a través de dispositivos o aplicaciones móviles de comunicación instantánea (Hasinoff, 2015b). El sexting es una práctica controversial (Döring, 2014; Hasinoff, 2015a). Por un lado, ha sido planteada una forma de expresión sexual mediada por el uso de tecnología, completamente normal e inocua. Por el otro, ha sido catalogada como una práctica sexual de riesgo para adolescentes y mujeres.

Aunque cada vez son menos, algunos artículos nombran “sexting no-consensual¹²” al reenvío no autorizado de mensajes y *selfies* eróticas (Barrense-Dias et al., 2020; Halpern, 2020; Krieger, 2017; Roy, 2014). El contenido podrá ser el mismo, pero es evidente que la motivación

¹² En inglés *Non-consensual sexting*

de los remitentes y las consecuencias del reenvío son diferentes al del envío voluntario. Amy Hasinoff (2010), pionera en problematizar la respuesta mediática y legal en torno al sexting entre adolescentes, argumenta que:

Si bien el objetivo del sexting consensual es el placer y la comunicación, el objetivo del *sexting abusivo* a menudo es dañar y humillar a alguien. Estos son comportamientos muy diferentes que exigen respuestas diferentes. El sexting consensual debería ser permitido, el sexting abusivo [no consensual], no (p. 162).

Aún y cuando se especifique que no es consensual, utilizar el término sexting para nombrar la publicación no autorizada de mensajes y fotografías eróticas es confuso y puede derivar en que se criminalizase el envío voluntario en una comunicación privada. Por ejemplo, en los códigos penales de Chihuahua y Tabasco se nombró *sexting* a los delitos que penalizan la revelación de imágenes y mensajes de contenido sexual obtenidas de una persona (ver Apéndice A. Delitos sobre la difusión no consentida de imágenes sexuales en México). Ante esto, Luchadoras (2017) señala:

En este caso es grave que la legislación tipifique equivocadamente un delito bajo el nombre de sexting, cuando la conducta que penaliza no es tal. El sexting y la obtención y/o su difusión de contenido íntimo sin consentimiento son dos actos distintos. Esta modificación es confusa y aunque no sanciona el sexting contribuye a perpetuar su estigmatización (p. 59).

Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento. Abogados y colectivos feministas (Dupuy de Repetto, 2019; Gómez-Balderas, 2017; TEDIC, 2021; Vela & Smith, 2016) han argumentado que la difusión no consentida de imágenes sexuales personales constituye una

violación al derecho de intimidad¹³. Muchas veces se utiliza el calificativo “íntimo” para definir las fotografías y videos sexuales que se revelan sin permiso en perjuicio de la persona retratada y en varios informes sobre violencia en línea de América Latina, la práctica se nombra “difusión de imágenes *íntimas* sin consentimiento” (Datos Protegidos, 2018; Luchadoras, 2017; Neris et al., 2018; TEDIC, 2021) .

Grandes empresas de redes sociales también hacen uso de esta terminología. Por ejemplo, Twitter especifica que en su plataforma “No puedes publicar ni compartir fotos o videos *íntimos* de otra persona que se hayan obtenido o distribuido sin el consentimiento de esa persona” (Twitter, 2021); y Facebook nombró “Programa piloto sobre imágenes *íntimas* compartidas sin permiso” al sistema que puso a disposición de sus usuarios para que soliciten que sus imágenes sexuales sean eliminadas del sitio y no puedan ser vinculadas a su perfil (Meta, 2021). No obstante, ninguna de estas empresas cataloga la difusión de imágenes *íntimas* como "discurso de odio" o “contenido ilegal”, clasificaciones que harían que esos contenidos fueran eliminados más rápido y reconocidos como formas de violencia.

¹³ En los instrumentos internacionales, no está claramente definido cuáles aspectos de la vida que corresponden al derecho a la intimidad. Sin embargo, existen interpretaciones jurídicas que incluyen la sexualidad. Por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008) refiere que:

El derecho a la intimidad, es decir, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, sean poderes públicos o particulares, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos. Es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás. Así, en cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, es innegable que se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento (SCJN, 2008, p. 87)

Aun y cuando con frecuencia se aluda a la intimidad sexual, existen objeciones para denominar “íntimas” a las fotografías y videos que serían objeto de protección ante la ley, ya que como señala ARTICLE 19 (2020):

La intimidad sexual (incluyendo sin limitar «partes íntimas o genitales del cuerpo»), como elemento normativo del tipo penal que no es correctamente definido en la legislación, configura un término subjetivo y personal, no taxativo, susceptible de interpretación de conformidad con la moral personal, las vivencias, experiencias y formas de ejercer la sexualidad de quien la interpreta (p. 23).

Y es que si bien la sexualidad tradicionalmente se ha considerado dominio de lo privado, el uso de la tecnología digital ha modificado los límites de la privacidad (Ferreira, 2015; Lasén & Gómez-Cruz, 2009). Hoy más que nunca ésta se define a través del contexto social de cada situación (Nippert-Eng, 2010) por lo que es subjetivo y situacional considerar “privada” una *selfie* (Gómez-Cruz, 2008; Walsh & Baker, 2017). Por lo tanto, tampoco resulta clarificador sustituir “íntimo” con el calificativo “privado”.

Abuso sexual basado en imágenes. Propuesto por McGlynn & Rackley (2016) para nombrar “la creación y/o la difusión no consentida de imágenes sexuales privadas” (p. 3), este término es cada vez más utilizado en la literatura especializada y ha sido adoptado por el gobierno de Australia (eSafety Commissioner, 2021) y Gran Bretaña (Law Commission, 2021), así como por organizaciones de apoyo a víctimas en Canadá y Europa (Set the tone, 2021; YWAC Canada, 2021).

En comparación a otros términos que sólo nombran la difusión, el concepto de “abuso sexual basado en la imagen” abarca un conjunto de prácticas dañinas frecuentemente asociadas

entre sí que son la: 1) la *creación no consentida*, 2) la *amenaza de difusión* y 3) la *difusión no consentida* de imágenes sexuales (Powell et al., 2018), por lo que incluye tanto los eventos paradigmáticos de la “pornografía de venganza” y la “sextorsión”, así como los fotomontajes sexuales [deepfakes], el “upskirting” y “downblowsing”, el “voyeurismo sexual” y la grabación de agresiones sexuales (McGlynn et al., 2017). Además, aplica para una variedad de motivaciones del perpetrador más allá de la venganza, incluidos: la notoriedad social, la ganancia monetaria, el voyerismo y la gratificación sexual.

Lo más importante es que es el único término que nombra de forma explícita el daño y carácter sexual del uso no autorizado de imágenes¹⁴, en un contexto de violencia y discriminación por razón de género. En palabras de McGlynn & Rackley (2017) “El uso de la frase 'abuso sexual' transmite de manera inmediata y precisa los daños significativos que pueden ocurrir y refleja las experiencias de las víctimas-sobrevivientes. También identifica el abuso sexual basado en imágenes como una forma de violencia sexual” (p. 3).

En síntesis, la razón por la que se prefiere utilizar el término “abuso sexual basado en imágenes” es que enmarca los daños que provoca a las víctimas el que se creen y difundan sin su permiso, o las amenacen con difundir, fotografías o videos en los que aparece desnuda/semidesnuda o realizando un acto sexual, dentro del espectro de violencia sexual por

¹⁴ De hecho, el término “image based-sexual abuse” se acuñó asemejando al concepto “child abuse material” que reemplazó en países de habla inglesa al término “pornografía infantil” con el fin de especificar que las imágenes de menores debían considerarse material de abuso infantil en lugar de pornografía (Powell et al., 2018), esto es, como objeto de espectáculo o entretenimiento sexual. El cambio en la terminología fue propuesto para resaltar las circunstancias dañinas de su producción y el daño continuo en su difusión para así evitar la normalización, banalización e incluso la legitimación, el abuso y la explotación sexual de los niños (INHOPE, 2021)

razón de género. A continuación, se expone con mayor amplitud el concepto “abuso sexual basado en la imagen”.

1.2 El concepto: “Abuso sexual basado en la imagen”

1.2.1 Definición

El abuso sexual basado en la imagen (en adelante ASBI) es cualquier práctica en la que se cree, difunda y/o amenace con difundir sin el consentimiento de la persona retratada una fotografía o video en el que se muestre desnuda, semidesnuda o realizando un acto sexual, y que atente contra su dignidad, autonomía y libertad sexual.

El ASBI engloba tres prácticas:

- i. **Creación no consentida de imágenes sexuales personales**, que consiste en fotografiar o filmar a una persona sin su consentimiento estando desnuda, semidesnuda o realizando un acto sexual consentido o no, tanto en entornos públicos como privados. Puede implicar la filmación oculta de encuentros sexuales consentidos, así como la grabación del busto o trasero de una persona sin su permiso o conocimiento. También incluye la producción de imágenes alteradas digitalmente que representan a la víctima de una manera sexual. Crear imágenes es fotografiar, filmar, videograbar o editar.
- ii. **Difusión no consentida de imágenes sexuales personales**, que refiere a la publicación de fotografías o videos sexuales de una persona a través de cualquier medio impreso o digital. Difundir imágenes es publicar, enviar, compartir o mostrar.
- iii. **Amenaza de difusión de imágenes sexuales personales**, que consiste en el chantaje, extorsión o intimidación de una persona con la publicación de sus imágenes sexuales,

con el fin de humillarla u obligarla a realizar cualquier acto en contra de su voluntad entre los que se incluyen enviar más imágenes, dar dinero, realizar un acto sexual o permanecer en una relación sexoafectiva. Amenazar es decir o dar entender de forma implícita o explícita a la víctima, que está en poder de otro hacer públicas sus imágenes si se da determinada condición.

Lo que vincula a estas prácticas es el uso no autorizado de la imagen sexual de una persona en detrimento de su dignidad, autonomía y libertad sexual. Basado en el concepto de “continuum de violencia sexual” de Liz Kelly (1988), McGlynn et al. (2017) proponen que las prácticas de ASBI constituyen una serie de actos dañinos interrelacionados que se insertan en el espectro de violencia sexual ejercida principalmente en contra de las mujeres. Los elementos comunes en todas ellas son:

- i) el carácter sexual de las imágenes
- ii) el carácter de género en la dinámica de victimización-perpetración
- iii) el carácter sexual del abuso
- iv) el daño a la dignidad, la autonomía sexual y la expresión sexual de la víctima
- v) la minimización de estas formas de abuso en el discurso público, el derecho y la política

Las formas en las que se crean y difunden sin consentimiento imágenes sexuales personales son variadas. En algunos casos, las imágenes sexuales difundidas sin consentimiento son *selfies*¹⁵ o videos sexuales que inicialmente fueron creados y compartidas de manera

¹⁵ Autorretrato, individuales o en grupo, utilizando una cámara digital.

consensual¹⁶ entre las exparejas en el contexto de una relación íntima, y que posteriormente son reenviadas o publicadas por el destinatario original. En otros casos, las imágenes sexuales fueron robadas por medio del hackeo y uso no autorizado de sus cuentas y dispositivos móviles de las víctimas. Además, algunas imágenes se crean sin consentimiento, ya sea por medio de la edición de imágenes donde se superpone el rostro de la víctima a una imagen pornográfica existente; o al fotografiar o grabar a la persona sin su permiso, estando inconsciente, o siendo víctima de una agresión sexual.

En la actualidad, la creación y difusión de imágenes sexuales se lleva a cabo utilizando tecnologías digitales e Internet. Las imágenes sexuales se pueden compartir a través de redes sociales, mensajería instantánea o sitios de Internet en forma de mensajes, publicaciones y carpetas comprimidas almacenadas en la nube en plataformas como Dropbox, Google Drive o Mega. Además, pueden circular de un dispositivo a otro mediante el uso de tecnología Bluetooth, la cual permite la transmisión directa de archivos multimedia entre dispositivos de forma inalámbrica, sin que quede un registro en Internet.

Los motivos para crear y/o difundir sin consentimiento imágenes sexuales son variados y pueden incluir la intención de hacer daño, el estatus social, la gratificación sexual o la ganancia económica (Mortreux, Kellard, Henry, & Flynn, 2019).

En las siguientes secciones se desglosan las nociones de “imagen sexual personal” y “consentimiento” con el fin de precisar el alcance del concepto de ASBI.

¹⁶ Práctica denominada *sexting* y que a grandes rasgos refiere a la producción y envío de mensajes de texto e imágenes eróticos o sexualmente sugestivos, a través dispositivos o aplicaciones móviles de comunicación instantánea.

1.2.2 Imagen Sexual Personal

Imagen. Una imagen se puede definir como la reproducción óptica de la apariencia de una persona¹⁷. Para el propósito de la definición de ASBI, se incluyen fotografías y videos o cualquier grabación gráfica o digital que representen total o parcialmente el cuerpo de una persona. También se incluyen video-montajes en los que se superpone el rostro de una persona a otro cuerpo, creados con el uso de la inteligencia artificial [deepfakes] (de Ruiters, 2021). No obstante, se excluyen dibujos, memes y esculturas ya que por más apegadas a la realidad que sean, no son reproducciones idénticas de la persona y suelen ser expresiones del ámbito cultural protegidos por la libertad de expresión (Flores Ávalos & Pérez García, 2018).

Sexual. Lo sexual es todo lo relacionado con el sexo o con la sexualidad¹⁸. Por lo tanto, una imagen sexual es toda aquella fotografía o video que muestre a una persona realizando un acto sexual ya sea con otra persona o en lo individual, de forma penetrante o masturbatoria. También aquellas donde se exhiba a la persona en un rol sexual (ej. persona posando con un objeto fálico) e imágenes en las que sean visibles parcial o totalmente genitales, ano, glúteos o pezones.

Existe controversia si las imágenes de semidesnudos de una persona (ej. en ropa interior/ropa translúcida); aquellas donde las partes sexuales están ocultas, pero son enfocadas (ej. fotografías del escote o trasero de las mujeres tomadas en el transporte público); así como imágenes de una persona haciendo del baño o bañándose, deban entrar en la definición de lo

¹⁷ Ver imagen en Farlex (2013). Recuperado 9 de diciembre 2021 de <https://es.thefreedictionary.com/imagen>

¹⁸ Ver sexual.(n.d.) en Farlex. (2013). Recuperado el 09 de diciembre 2021 de <https://es.thefreedictionary.com/imagen>

sexual. Šepec, (2019) sugiere que la definición legal de la difusión no consentida de imágenes sexuales debe constreñirse al material sexualmente “explícito” con el fin de evitar criterios subjetivos en la aplicación de la ley. Por el contrario, McGlynn & Rackley, (2017) argumentan que, más que definirse a partir de un catálogo de partes corporales y actividades específicas, el carácter sexual de la imagen está dado al apuntar la identidad sexual de la persona que aparece retratada y, por lo tanto, las imágenes sexuales en las prácticas de ASBI son aquellas utilizadas para explotar la identidad sexual de la víctima y violentar su dignidad, autonomía y agencia sexual. En este trabajo consideramos correcta esta segunda definición de imagen sexual.

Personal. Algo personal es todo aquello que es característico de una persona, le pertenece o es para sí mismo, y/o pertenece al ámbito privado de su vida¹⁹. De ahí que cuando distinguimos que las imágenes sexuales son personales hacemos referencia a que estas representan la identidad sexual como una característica distintiva de la persona, las cuales le pertenecen y sólo ella tiene facultad para decidir su uso y reproducción, en apego al derecho sobre su imagen y su vida privada.

A este respecto, es más común que en inglés se utilice el término “privado” en lugar de personal. No obstante, la definición de lo privado como algo familiar, del conocimiento de pocos o que no es de propiedad pública, no es lo suficientemente precisa para establecer que sólo la persona tiene derecho sobre la imagen. Además, la flexibilidad en los límites sobre lo que hace de una imagen pública o privada en la era digital (Ardévol & Gómez-Cruz, 2012) hace que sea aún más ambigua su definición.

¹⁹ Ver personal. (n.d.) *Farlex*. (2013). Recuperado el 09 de diciembre 2021 de <https://es.thefreedictionary.com/personal>

En cambio, cuando se denomina personal a una imagen se precisa que se hace referencia a “la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material” (Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, 2014, p. 5) con independencia de si es catalogada como íntima o privada. Así, el derecho sobre la imagen propia deja en claro la facultad de cada persona para impedir que su apariencia física sea captada o reproducida sin su consentimiento, sobre todo cuando su uso no autorizado cause daño patrimonial o desprestigio a su persona.

1.2.3 El alcance del consentimiento

¿Cómo determinar si la creación o difusión de imágenes sexuales personales es o no consentida? Consentir significa permitir o conceder que se haga algo (RAE, 2021). En las prácticas sexuales, el consentimiento se concibe como la aceptación dada libremente por el sentimiento o la voluntad de participar en una actividad sexual (Pérez Hernández, 2016; Vázquez Correa & Vázquez Rosales, 2021). Si bien es complejo determinar su existencia en los casos de violencia sexual (Pérez Hernández, 2016), es imperante que el consentimiento sea “afirmativo” en las prácticas de creación y difusión de imágenes sexuales personales, es decir, debe ser siempre “explícito, positivo, consciente y voluntario” (Pérez, 2017, p. 116). Por lo tanto, decimos que existe consentimiento sólo si la persona retratada estando consiente autoriza de manera explícita y libre que se la fotografíe o filme realizando un acto sexual o estando (semi)desnuda. La misma condición aplica para la publicación de sus imágenes, ante lo cual debe estar de acuerdo tanto en el momento como en el medio de difusión.

Por el contrario, no existe consentimiento si se crean o difunden imágenes sexuales cuando la persona retratada está bajo amenaza o por medio del uso de la fuerza, coacción,

engaño o falsa representación (ACNUR, 2003). Ejemplo de lo anterior es cuando una mujer “acepta” ser fotografiada sexualmente para evitar ser violentada físicamente. El silencio o la falta de resistencia no es indicador de consentimiento (Vázquez Correa & Vázquez Rosales, 2021). Asimismo, se elimina la condición de consentimiento si la persona es engañada, por ejemplo, cuando envía sus fotografías sexuales a alguien que se hace pasar por otra persona.

Tampoco existe consentimiento cuando la persona retratada no tiene conocimiento o no está consciente de la situación, por ejemplo, cuando se la filma a escondidas tanto en espacios privados como públicos. El consentimiento no es válido si la persona es menor de edad, está incapacitada mentalmente, está bajo la influencia de las drogas o dormida (González Sanagustín, Ramos Marikovich, & Sierra Heredia, 2018).

El consentimiento es concreto, es decir, sólo aplica para una práctica específica en un momento determinado (Amnistía Internacional, 2021). Además, nunca debe presuponerse en función de comportamientos, actitudes y decisiones anteriores. La creación de imágenes sexuales es no consentida si la persona no autoriza explícitamente que se la fotografíe, independientemente de su forma de actuar, tipo de vestimenta, sexo, género, orientación sexual o vínculo con el agresor. Del mismo modo, aceptar ser fotografiada o filmada en un contexto sexual, o incluso fotografiarse a sí misma, no conlleva a aceptar automáticamente que se publiquen las imágenes en cuestión. Tampoco debe presuponerse la autorización para reproducir las imágenes sexuales, aún si la persona retratada previamente las envió a una o más personas, o si las publicó en un sitio de Internet. En el caso paradigmático de la difusión no consentida de imágenes sexuales conocida como pornovenganza, el que una persona envíe voluntariamente a

su pareja fotos o video sexuales no constituye consentimiento para que la pareja o alguien más distribuyan las imágenes en otros medios.

1.3 El abuso sexual basado en la imagen como violencia sexual por razón de género

Al desarrollar el concepto de ASBI, McGlynn et al. (2017) argumentan que la creación y la difusión no consentida de imágenes sexuales personales son una serie de prácticas de violencia sexual por razón de género dirigida principalmente contra las mujeres. Antes de dar las razones que sustentan tal argumento conviene primero definir esta violencia. Desde un marco de interpretación feminista, la violencia por razón de género es:

El ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. (Rico, 1996, p. 8)

En concreto, la violencia por razón de género se manifiesta a través de actos u omisiones, así como la amenaza de tales actos, acoso y coacción, que pueden causar daño físico, sexual, psicológico y/o económico, y que afectan desproporcionadamente a las mujeres. El objetivo último del ejercicio de este tipo de violencia es “afirmar el control o el poder masculino, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres” (Naciones Unidas, 2017, p. 8).

Comencemos entonces por la más evidente. En primer lugar, el ASBI se considera una forma de violencia por razón de género porque afecta desproporcionalmente a las mujeres. Prueba de lo anterior es que casi el total de las imágenes que se reproducen sin consentimiento en los sitios de pornografía de venganza son de mujeres (Hearn & Hall, 2019; Henry & Flynn, 2019; Uhl, Rhyner, Terrance, & Lugo, 2018). Por dar un ejemplo, tan sólo uno de los 77 sitios web de este tipo analizados por Henry & Flynn (2019), contenía 10,610 perfiles con fotos de mujeres que correspondían al 85% del total. En coincidencia, más mujeres que hombres reportan que ha sido creada o difundida una imagen sexual suya sin su consentimiento en la mayoría de los estudios sobre prevalencia²⁰. De acuerdo a encuestas nacionales en Estados Unidos, 60% de las víctimas son mujeres (Cyber Civil Rights Initiative, 2017; Ruvalcaba & Eaton, 2019) y “1 de cada 10 mujeres menor de 30 años ha sido amenazada con la publicación de sus fotos sexuales, una tasa mucho mayor que los hombres” (Lenhart, Ybarra, & Price-Feeney, 2016, p. 5).

En segundo lugar, porque los daños provocados por las prácticas de ASBI son más adversos para las mujeres en comparación a los hombres debido a la persistencia de estereotipos de género y la doble moral en torno a la sexualidad (Bates, 2015; Citron & Franks, 2014; Zvi, 2021). Recordemos que tales estereotipos son creencias sobre los atributos, funciones y comportamientos que se consideran apropiados para hombres y mujeres de acuerdo a una ideología sobre la feminidad y la masculinidad (INMUJERES, 2008). En la mayoría de las culturas, se considera que la feminidad es propia de las mujeres y es opuesta e inferior a la masculinidad que corresponde a los hombres (Facio & Fries, 2005). Tal ideología coloca a las mujeres en una situación de subordinación en todos los aspectos de la vida social, incluido el ámbito sexual, de

²⁰ Ver 2.2.1 Estudios sobre prevalencia de victimización ASBI

forma que su cuerpo y sexualidad quedan sujetos al control de los varones y se restringen a realizar tareas reproductivas y dar placer sexual al sexo opuesto, privándolas de libertad y negando su erotismo (Facio & Fries, 2005; Lagarde, 1997).

El que una mujer se tome fotos sexuales y las comparta con un fin erótico muestra una agencia sexual que va en contra del estereotipo femenino, por lo que es juzgada de inmoral cuando queda en evidencia su comportamiento sexual con la publicación de sus fotos. En palabras de Fernández Díaz & Ortiz Trazar (2019):

El ideal de feminidad dominante excluye comportamientos sexuales activos de parte de las mujeres, lo que determina la reprobación social de la que son objeto las víctimas de esta conducta. Tal reproche colectivo se relaciona en menor medida con una condena al "exhibicionismo", en aquellos casos en que las mujeres consintieron en la producción del contenido sensible, y más bien se vincula a un rechazo hacia un ejercicio de la sexualidad femenina que exceda su papel reproductivo. (p. 30)

Aún y cuando son fotografiadas sin su consentimiento, las mujeres son culpadas de ser descuidadas y provocativas. El precepto de feminidad indica que son las responsables de resguardar su sexualidad y contener los avances sexuales de los hombres (Pérez Hernández, 2016). Al contrario, los hombres cuyas fotos o videos sexuales son hechos públicos rara vez son humillados o estigmatizados y en algunas casos sus imágenes sexuales llegan a ser estimadas como una proeza sexual y una muestra positiva de su masculinidad (Ringrose & Harvey, 2015; Scott & Gavin, 2018). Recientes estudios dan evidencia de la doble moral sexual con la que se juzga a las víctimas de difusión no consentida de imágenes sexuales personales, que hace que la

humillación, el estigma y la vergüenza recaigan sobre las mujeres (Belén Alvarez, 2018; Mckinlay & Lavis, 2020; Zvi, 2021).

La publicación de sus imágenes no sólo sirve para repudiar su comportamiento sexual, sino también para cosificar sexualmente a las mujeres. En los sitios de pornografía de venganza, los hombres que publican las fotografías animan a otros a juzgar y consumir digitalmente los cuerpos de las mujeres, lo que se plasma en calificaciones a sus fotos y comentarios lascivos sobre ellas (Uhl et al., 2018). A partir del análisis discursivo de los textos que acompañan las fotografías de las mujeres que los hombres publican en uno de estos sitios, Hall & Hearn (2019) comprobaron que 1) los hombres dirigen su publicación a otros hombres en busca de la aprobación de sus pares y 2) se refieren a las mujeres como objetos sexuales que utilizaron y luego desecharon, describiendo los actos sexuales que supuestamente realizaron con ellas y enmarcándolas en términos de promiscuidad o prostitución desde una mirada misógina. En comparación, las pocas publicaciones hechas por mujeres sobre hombres, si bien siguen la misma lógica sexista, no muestran misandria y la cosificación del hombre retratado está direccionada a ridiculizarlo ante sus pares masculinos más no para ser objeto sexual para otras mujeres (Hearn & Hall, 2019).

Por último, y quizá lo más importante, la razón por la que ASBI se considera violencia por razón de género es porque reproduce las relaciones de poder entre los sexos que perpetúan la dominación masculina heteronormativa. La forma en que los hombres crean y difunden sin consentimiento imágenes sexuales recrea los mecanismos sociales a través de los cuales buscan controlar la sexualidad y la capacidad reproductiva de las mujeres, en particular de aquellas sobre quienes atribuyen su dominio (Facio & Fries, 2005). Efectivamente, los hombres expresan un sentimiento de propiedad sobre las mujeres de quienes difunden imágenes sexuales y que en la

mayoría de los casos son sus exparejas (Hearn & Hall, 2019; Powell, Henry, Flynn, & Scott, 2019). En su análisis, Hall y Hearn (2019) proponen que el hecho de que la mayoría de los hombres aludan a una supuesta infidelidad o agravio en su contra para justificar su actuar, evidencia que es la percepción de falta de control sobre el cuerpo y los sentimientos de la mujer, o sobre su propio estatus en la relación (por ejemplo, respecto a su paternidad), lo que los motiva a difundir sin consentimiento imágenes sexuales de sus exparejas. La pérdida de poder en la relación y sobre la mujer es percibida por el hombre como una forma de emasculación que buscan resarcir a partir de la humillación de la mujer (Hall & Hearn, 2019). En otras palabras, la publicación de imágenes sexuales de las mujeres con el objetivo de humillarlas es un medio que los hombres utilizan para afirmar su poder masculino y castigar lo que consideran un comportamiento inaceptable de ellas. Tal escarmiento no sólo sirve para degradar y someter a la mujer retratada sino que también funciona como una amenaza latente para las demás mujeres, quienes son conscientes de las posibles consecuencias negativas que enfrentarían si llegan a estar en la misma situación (Belén Alvarez, 2018; Ringrose & Harvey, 2015).

En el 2018, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer de las Naciones Unidas reconoció los daños provocados por la difusión no consentida de imágenes sexuales personales y catalogó la práctica como una manifestación de la violencia en línea contra las mujeres que definió como:

todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo

electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. (Naciones Unidas, 2018, p. 7).

En el mismo sentido, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de México se estableció que la violencia digital contra las mujeres es:

el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia (DOF: 01/06/2021).

Es importante destacar que la creación y/o publicación de imágenes sexuales de menores de edad calificaría como delito de pornografía infantil, una de las modalidades de explotación y abuso sexual que daña a más de 16 mil niños y niñas y adolescentes en México, y que principalmente se perpetúa a través del uso de Internet (García Luna & Colmenares Guillen, 2015). En el Artículo 202 sobre Pornografía de Menores de Edad del Código Penal Federal de México se estipula que la pena será de siete a doce años de prisión:

A quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas [menores de edad] a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos. La misma pena se impondrá a quien reproduzca,

almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores. (Código Penal federal, 2019, Tit. 8, Cap. II, Art. 202).

Capítulo 2. Estudios cuantitativos sobre el abuso sexual basado en la imagen

2.1 Encuestas de victimización

¿Cómo estudiar la prevalencia del abuso sexual basado en la imagen? Las encuestas en las que se les pregunta a las personas sobre sus experiencias de abuso o agresión, llamadas encuestas de victimización, son el método más confiable para investigar la frecuencia de la violencia en una población (Naciones Unidas, 2006). Estas encuestas permiten calcular la proporción de víctimas e identificar las características e impactos de la violencia en línea, incluidas las prácticas abuso sexual basado en la imagen. También son útiles para reunir alguna información sobre los perpetradores, tales como su relación con las víctimas, motivaciones y medios que utilizan para ejercer la violencia. La información recabada a partir de encuestas es indispensable para identificar a la población en riesgo y orientar las repuestas en materia política y social sobre la prevención y regulación de la violencia en Internet. Las encuestas sobre violencia son denominadas encuestas de victimización debido a que lo más común es que entreviste a las víctimas aunque también es posible entrevistar a los agresores (ONUDD 2009).

En el estudio de la violencia, el principal propósito de las encuestas es medir la prevalencia de un tipo particular de abuso dentro de cierta población. En términos metodológicos, la prevalencia se define como “el número de personas que tienen una característica o problema específico, dividido entre el número de personas de una población de estudio, expresado por lo general en términos porcentuales” (Ellsberg & Heise, 2007). Aunque es más común medirla en función del número de víctimas (prevalencia de victimización), también se puede cuantificar a partir del número de perpetradores (prevalencia de perpetración).

La *prevalencia de victimización* es el porcentaje de personas de una población que experimentaron cierta forma de violencia en un momento determinado, es decir, el porcentaje de personas encuestadas que fueron víctimas en el periodo establecido. En las encuestas se contabiliza como víctimas cada una de las personas que afirman haber experimentado violencia en un momento determinado. Cada víctima se cuenta únicamente una vez, independientemente del número de veces que haya experimentado el abuso en cuestión.

La *prevalencia de perpetración* es el porcentaje de personas encuestadas que cometieron un tipo particular de abuso o agresión en contra de otra persona en un momento determinado. Comparada con la prevalencia de victimización, es más difícil de medir y suele ser menos apegada a la realidad debido a que es de esperar que las personas estén poco dispuestas a reportar que han violentado a otra persona. No obstante, ciertos actos de abuso o agresión que tienen lugar en Internet aún no se conciben como violencia y por lo tanto es factible que las personas reporten que han realizado tales actos si se les pregunta de una forma no incriminatoria en la encuesta.

Figura 1

Cálculo de prevalencia de la violencia

$$\text{Prevalencia de victimización} = \frac{\text{Número de víctimas en un momento determinado}}{\text{Población de estudio}} \times 100$$

$$\text{Prevalencia de perpetración} = \frac{\text{Número de perpetradores en un momento determinado}}{\text{Población de estudio}} \times 100$$

Fuente: Elaboración propia

En los estudios paramétricos, el porcentaje se calcula sobre la población total mientras que, en estudios no paramétricos, se calcula sobre el tamaño de la muestra.

Otra medida de la violencia es la *incidencia* que se define como “el número de nuevos casos por unidad de tiempo en una población dada”(ONUDD, 2009). En otras palabras, es la

cantidad de eventos de violencia que tiene lugar en un periodo determinado. Al medir la incidencia de victimización se cuentan el número de eventos individuales de violencia reportados durante el periodo especificado, es decir, se contabiliza cada ocasión en que la persona encuestada fue violentada. Por ejemplo, si una persona fue golpeada por su pareja en dos ocasiones durante el último año, se cuenta una sola vez en las mediciones sobre la prevalencia, y dos veces en la medición de la incidencia de la violencia doméstica. La incidencia también se puede contabilizar a partir de la experiencia de los perpetradores, de tal forma que la incidencia de perpetración es el número de ocasiones en que la persona encuestada violentó a alguien más.

La incidencia sólo indica el número de eventos de violencia, pero no refleja cuántas personas se vieron afectadas. Aunque siempre es posible medir la violencia en eventos particulares, muchas manifestaciones de violencia por razón de género son un continuo de actos de abuso y agresión que difícilmente se captan como incidentes aislados. Por esta razón, es menos práctico o útil medir este tipo de violencia en términos de incidencia y es más común presentar su magnitud en términos de prevalencia (Ellsberg & Heise, 2007). Aun así, es importante recabar detalles sobre cada incidente por lo que las encuestas deben incluir preguntas sobre dónde, cuándo, por cuál medio y cuántas veces ocurrió el abuso, así como preguntas referentes a la identidad del agresor y su relación con la víctima.

Además, las encuestas sobre violencia pueden servir para evaluar la gravedad del daño percibido por la víctima y registrar sus experiencias de denuncia. Dado que muchas formas de violencia en Internet aún no están consideradas como delito, son poco denunciadas y suelen no ser registradas por la policía. Al permitir medir diversas manifestaciones de violencia independientemente de su definición legal, las encuestas pueden dar un panorama más exacto

de su prevalencia en comparación a los datos provenientes de los registros administrativos (ONUDD, 2009). Además, las encuestas representan una herramienta importante para capturar las actitudes hacia la violencia lo que puede ayudar a comprender mejor el contexto social que la rodea y ofrecer indicadores importantes para el desarrollo de estrategias de prevención.

Por todo lo anterior, las encuestas de victimización son el método a seguir para medir la prevalencia de victimización y de perpetración de las diversas prácticas de abuso sexual basado en la imagen.

2.1.1. Encuestas de victimización en línea

Una nueva modalidad novedosa para realizar encuestas de victimización son las encuestas en línea. Hasta hace menos de una década, las únicas modalidades que se consideraban viables para realizar encuestas eran las entrevistas presenciales y vía telefónica, por lo que ninguna encuesta nacional de victimización se había realizado a través de Internet (ONUDD, 2009). La principal objeción para utilizar Internet como medio para realizar encuestas era su baja penetración y por ende el limitado uso entre la población, lo que hacía imposible diseñar marcos muestrales representativos. Sin embargo, en el presente decenio ha aumentado el acceso y uso de Internet entre la población incluso en países en vías de desarrollo. Tan sólo en el 2020, los usuarios de Internet en México aumentaron 1.9 puntos porcentuales respecto al año anterior para alcanzar una representación del 72.0% de la población con una distribución igualitaria por sexo, siendo los principales usuarios personas de entre 12-34 años (INEGI, 2021a). Lo anterior, permite un mejor reclutamiento y participación en las encuestas en línea lo que las hace una opción metodológica viable para la investigación social de la violencia por Internet.

Las encuestas en línea se caracterizan por utilizar cuestionarios digitales que se diseñan, envían y responden a través de Internet y cuyas respuestas se almacenan en una base de datos de manera inmediata. Los cuestionarios son de tipo autoadministrados, es decir, cuestionarios que las personas encuestadas responden por sí mismas sin la presencia de un encuestador, a los cuales se accede a través de ligas distribuidas por correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea y códigos QR.

Existen muchas plataformas en Internet que permiten crear cuestionarios en línea, cuyas versiones básicas suelen ser gratuitas pero están limitadas en sus funcionalidades (ver Lorca Montoya, Carrera Farran, & Casanovas Català, 2016). Si se desea utilizar funciones avanzadas, por ejemplo, mayor cantidad de preguntas y respuestas recibidas, personalización de cuestionarios, exportación de los datos a distintos formatos (XLS, SPSS, PDF, CSV) o herramientas de análisis, entonces se requiere pagar licencias de uso. Entre las plataformas más populares se pueden mencionar SurveyMonkey, Google Forms, Microsoft Forms, Questionpro y LymeSurvey.

El uso de las encuestas en línea con fines de investigación social se está extendiendo, en parte, por las ventajas que ofrecen frente a las encuestas presenciales y telefónicas. En términos de eficiencia, una de las principales ventajas es la reducción de los costos en la recolección y procesamiento de los datos debido a que no requieren de encuestadores ni de papelería, además de que se evita el costo que implica la transcripción y codificación manual. Otra ventaja es la rapidez en la recolección y análisis de datos. Las respuestas pueden ser importadas directamente a las herramientas de análisis estadístico como Excel o SPSS. Esta cualidad permite un gran ahorro de tiempo en la codificación de datos y evita errores de transcripción. Además, muchas

plataformas de encuestas en línea permiten obtener estadísticas descriptivas de modo inmediato.

En términos de eficacia, las encuestas en línea resultan convenientes para preguntar sobre temas delicados como son las situaciones de violencia. Al evitar que tengan que interactuar con un entrevistador, las encuestas en línea brindan a las personas encuestadas una sensación de mayor privacidad y seguridad que aumentan la probabilidad de obtener respuestas honestas. Tal como apuntan Rocco & Oliari (2007):

La sensación percibida y/o fáctica de Internet como un medio anónimo, puede ser útil para indagar tópicos sensibles tales como ingresos, prácticas sexuales o conductas socialmente deslegitimizadas. Ante la ausencia de un entrevistador también se reduce el error que puede introducir la variabilidad del comportamiento del mismo ante las diferentes personas o situaciones. (p. 2)

Otra característica que aumenta la eficacia es que los cuestionarios están disponibles las 24 horas del día durante el periodo de recolección. Esto permite a las personas encuestadas responder cuando les sea más conveniente lo que favorece la probabilidad y confiabilidad de las respuestas. Las opciones que dan las plataformas de encuestas en línea para programar filtros y saltos de aplicación automática en el cuestionario (lógicas de exclusión) y para ordenar aleatoriamente las preguntas y respuestas, facilita a las personas encuestadas responder el cuestionario y permite al investigador tener un control en la coherencia de las respuestas, aspecto fundamental para la validación de los datos.

Si bien las ventajas son claras, aún existen limitaciones al utilizar encuestas en línea. Una de las principales desventajas es la dificultad de generar marcos de muestreo representativos,

por lo que a menudo se utilizan muestras no probabilísticas. En caso de lograrse un muestreo probabilístico, es importante reconocer que las muestras que se obtengan únicamente representarían a la población con acceso a Internet. Además, debe tomarse en consideración que las personas más proclives a participar probablemente sean aquellas más interesadas e informadas sobre el tema de investigación, lo que aumenta el sesgo muestral. A menos que las personas que eligieron participar no difieran de manera significativa para los objetivos de la encuesta de aquellos que eligieron no participar, la información reunida no puede generalizarse con respecto a la población general.

Otra desventaja que presenta la aplicación de encuestas en línea es la baja tasa de respuesta, que usualmente es menor al 10% dependiendo del tipo de muestra elegida y la población objetivo (Rocco & Oliari, 2007). Entre otros factores, ésta se debe al poco interés de las personas en responder encuestas. Dado que la tasa de respuestas solo se puede calcular con un grupo muestral definido, en los casos donde es difícil determinar la cantidad de personas a las que se les presenta el cuestionario, se calcula la tasa de finalización que se refiere al porcentaje de personas que contestaron completamente el cuestionario respecto de aquellas que lo iniciaron (SurveyMonkey, 2021).

El diseño e implementación de encuestas en línea requiere de un trabajo meticuloso cuyo proceso Larrinaga Jaramillo (2019) resume en los siguientes pasos:

1. Delimitación del universo y diseño de la muestra.

En toda la investigación social cuantitativa se requiere delimitar la población de estudio y la muestra. Como mencionamos con anterioridad, en la mayoría de las encuestas en línea se utilizan muestras no probabilísticas que usualmente se generan por medio de la técnica “bola de

nieve”, que consiste en invitar a los contactos personales en redes sociales del investigador a contestar el cuestionario y pedirles que difundan la encuesta entre sus contactos. También se puede realizar muestreo no probabilístico por cuotas, en función de las necesidades de comparación de resultados entre las categorías de variables específicas, para lo cual se busca e invita sólo aquellas personas que cumplen con los criterios establecidos (Arroyo Menéndez & Finkel Morgenstern, 2019).

En el caso de muestras probabilísticas, hay tres formas en las que se pueden generar. La primera es contar con la base de datos del medio de contacto de todos los integrantes de la población objetivo, por ejemplo, la lista de correos de los empleados, estudiantes o clientes de una institución específica, a través de los cuales se hace llegar la liga del cuestionario. Otra forma es por medio de paneles en línea integrado por voluntarios que acceden a participar en encuestas que conforman un conjunto proporcionalmente representativo a la población de estudio. La tercera es difundir la encuesta a través de alguna red social y posteriormente generar cuotas proporcionales al universo.

2. Desarrollo conceptual del cuestionario.

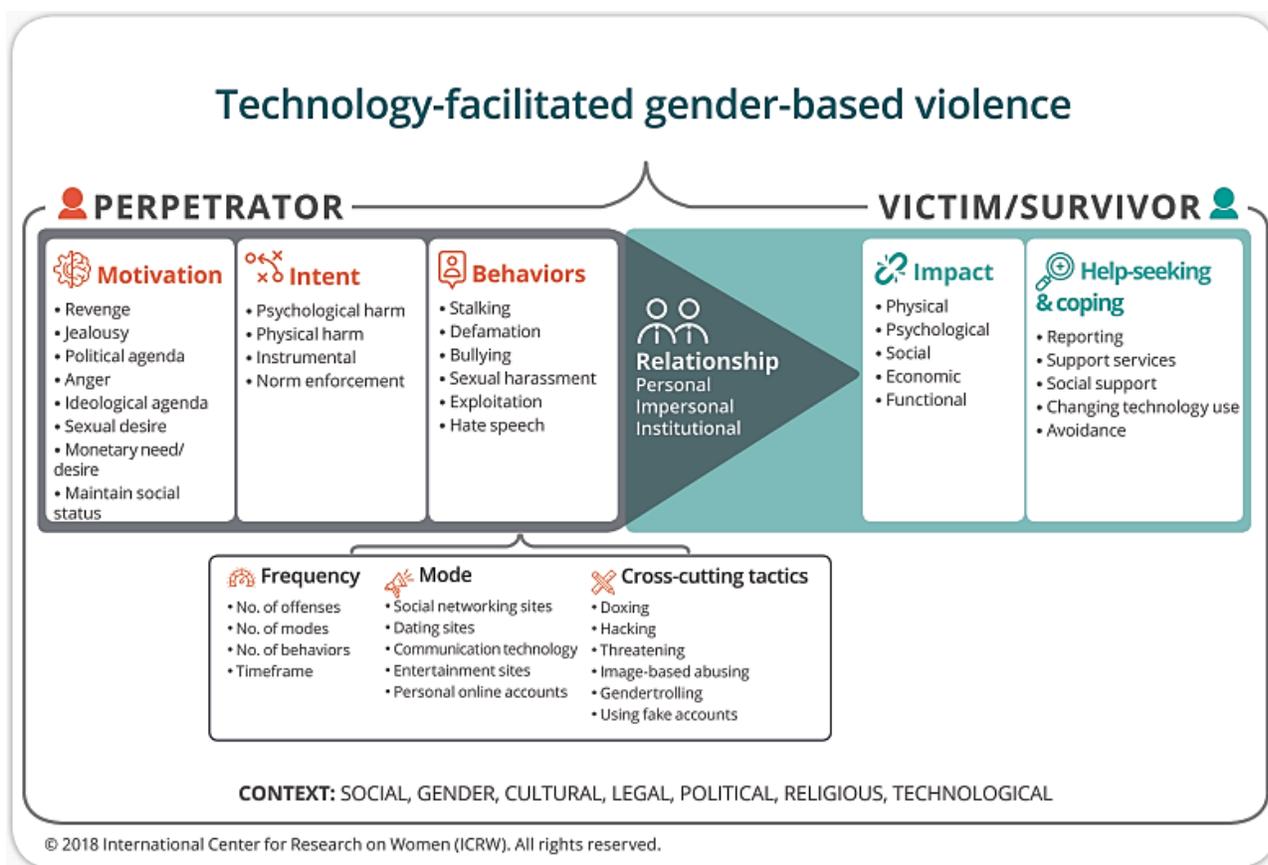
En función del propósito de la encuesta y la población de estudio, se plantean las temáticas y variables que abordarán las preguntas del cuestionario. Las preguntas deben de estar dirigidas a recabar exclusivamente la información necesaria para los objetivos de la investigación ya que si se satura a las personas encuestadas con preguntas de distintos temas se puede desvirtuar la información que se colecte.

Para la investigación de la violencia en línea por razón de género, el Internacional Center for Research on Women desarrolló un marco conceptual integral que sirve de base para los temas

y variables a abordar en el cuestionario (Mueller, O'Brien-Milne, & Wandera, 2018). Una investigación exhaustiva de la violencia en línea por razón de género debe abarcar: la identidad del perpetrador de la violencia, sus motivaciones e intenciones, la relación con su víctima, la identidad de la víctima, los impactos de la violencia ejercida en ella, y por supuesto, la frecuencia, las modalidades y las características de los actos de violencia. La siguiente figura esquematiza las variables sobre violencia en línea por razón de género que deben ser abordadas en las preguntas del cuestionario.

Figura 2

Esquematización de las variables sobre la violencia en línea por razón de género



Debido al carácter sensible sobre la violencia sexual es esencial cuidar la redacción y el formato de las preguntas. Las preguntas deben ser muy precisas para lograr describir los actos de violencia. El cuestionario debe ser estructurado de manera que introduzca gradualmente los temas potencialmente inquietantes o incriminatorios. Las preguntas pueden iniciar con afirmaciones que normalicen la conducta. El dar una presentación de este tipo ayuda al encuestado a sentir mayor libertad de responder la pregunta y puede reducir el estrés psicológico o la vergüenza del encuestado a quien se pide que discuta una experiencia traumática.

3. Diseño y programación del cuestionario.

El diseño del cuestionario es un paso crucial en la realización de encuestas en línea. La presentación visual de las preguntas es un factor que incide en la tasa de respuesta y, por ende, en la cantidad y calidad de información recolectada. El diseño implica establecer la estructura global del cuestionario que incluye tanto el número, orden y secuencia de las preguntas, así como la tipografía, color, logo y demás elementos gráficos del cuestionario.

Otro elemento del diseño es la duración del cuestionario, esto es, el tiempo que implica a las personas encuestadas responder el cuestionario que debe incluir tanto el tiempo de lectura de las preguntas como para reflexión. Algunas investigaciones sugieren que este nunca debe sobrepasar los 20 minutos e idealmente debe limitarse a 10 minutos. (Arroyo Menéndez & Finkel Morgenstern, 2019). Es importante saber aprovechar la función que permite presentar solamente las preguntas que se derivan de sus respuestas.

El resultado final de esta fase es la liga que permite a los participantes acceder al cuestionario.

2.2 Estudios sobre la prevalencia del abuso sexual basado en la imagen

A la fecha, se han realizado pocos estudios para investigar la prevalencia de la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales. La mayoría de estos estudios son encuestas en línea realizadas en Estados Unidos y Australia, de las cuales es difícil comparar estadísticamente los resultados debido a que difieren en sus métodos, tipos de muestras y definiciones operacionales de las prácticas ASBI. No obstante, sus resultados son un indicador cuantitativo preliminar sobre el número de personas que se reconocen como víctimas y/o perpetradores de creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales. En las siguientes secciones se presenta una síntesis de los principales resultados de estos estudios.

En México, no se ha realizado ningún estudio sobre la prevalencia de la difusión no consentida de imágenes sexuales personales. Los únicos datos estadísticos al respecto provienen del *Módulo sobre Ciberacoso* MOCIBA 2021, en el cual 3.0% de hombres y 3.1% de mujeres víctimas de acoso cibernético²¹ afirmaron que alguna vez fueron publicadas o vendidas imágenes o videos suyos de contenido sexual sin su consentimiento (INEGI, 2021c). Los datos del MOCIBA muestran marcadas diferencias de género en las formas y efectos del ciberacoso de carácter sexual. Las dos agresiones que impactan más desproporcionadamente a las mujeres son el envío de fotos o videos sexuales y las insinuaciones sexuales que les molestaron. Las mujeres jóvenes de 12 a 29 años fue el grupo más vulnerable de sufrir acoso de carácter sexual por medios

²¹ En el MOCIBA 2021, el acoso cibernético o ciberacoso se define como un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), en específico el Internet(INEGI, 2021c).

digitales. Mientras que 32.1 % de las mujeres recibieron contenido sexual no solicitado, sólo 16.3% de hombres señala esta situación. Sobre los efectos en las víctimas, la mayor diferencia se registró en la sensación de miedo que experimentó el 31.7% de las mujeres, comparado con 15.1% de hombres. Además, una de cada dos víctimas (62.1% hombres y 55.3% mujeres) que conocía a su agresor dijo que su agresor fue un hombre. Los medios digitales más nombrados por las víctimas en los que ocurrió el ciberacoso son: Facebook (45.4%), Twitter (39.2%) y WhatsApp (32.9%). Ante situaciones de ciberacoso, 56% de los hombres y 71.5% de las mujeres víctimas bloquearon a las personas, cuentas o páginas.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que 13% de mujeres mayores de 15 años en México han experimentado alguna situación de violencia digital, incluidas insinuaciones sexuales no solicitadas, según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021 (INEGI, 2021b). Entre ellas, 14.3% de las mujeres de 15-24 años fue víctima de violencia sexual a través de medios digitales dentro del ámbito escolar y 16.6% dentro del ámbito comunitario, lo cual indica que los perpetradores de violencia digital contra las mujeres jóvenes son sus compañeros de escuela, docentes y personas dentro de su comunidad.

2.2.1 Estudios sobre prevalencia de victimización ASBI

La prevalencia de victimización ASBI, que se refiere al porcentaje de personas que han sido víctimas de difusión, creación o amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales personales, varía de entre 1.0% a 32.0% en los estudios aquí revisados (ver Tabla 1).

Algunos estudios indican que las mujeres son víctimas de ASBI en mayor frecuencia que los hombres (ver Tabla 1). Por ejemplo, en la “Encuesta Nacional sobre Victimización y

Perpetración de Pornografía No-consensual”, que contó con una muestra representativa (n=3044) de residentes de los EE.UU mayores de 18 años, las mujeres reportaron con mayor frecuencia que los hombres (15.8% vs 9.3%) que alguien las amenazó con difundir o difundió una imagen sexualmente explícita de ellas sin su consentimiento (ver Cyber Civil Rights Initiative, 2017). Otros estudios reportan tasas similares de victimización entre mujeres y hombres pero muestran diferencias de género en las características de victimización y los daños en las víctimas (ver Henry, Flynn, & Powell, 2019a; Lenhart, Ybarra, & Price-Feeney, 2016).

Algunos estudios indican que los adolescentes y adultos jóvenes son grupos especialmente vulnerables de ser víctimas de difusión no consentida de imágenes sexuales personales. Un meta-análisis de los resultados de cuatro estudios sobre sexting no consensual en adolescentes indica que 8.4% ha experimentado el reenvío de una imagen sexual suya sin su consentimiento (Madigan, Ly, Rash, Van Ouytsel, & Temple, 2018). Los adultos jóvenes de entre 18 a 29 años de edad se encuentran dentro de las principales víctimas de estos abusos con prevalencia de victimización que van de entre 8.8% (Cyber Civil Rights Initiative, 2017) a 27% (Henry, Flynn, & Powell, 2019b).

Las personas LGBT reportan con mayor frecuencia que las personas heterosexuales que han sido víctimas de amenazas de difusión o difusión no consentida sus imágenes sexuales personales (eSafety Commissioner, 2017; Henry et al., 2019b; Lenhart et al., 2016; Pacheco, Melhuish, & Fiske, 2019). De los usuarios de Internet que se identifican como LGB que participaron en una encuesta telefónica sobre ciberabuso a nivel nacional en EE.UU, 15% dijo que había sido amenazado con compartir sin su permiso una imagen suya desnudo o semidesnudo; una tasa mucho más alta que el 2% de los usuarios de Internet heterosexuales (Lenhart et al.,

2016). Además, 7% reportó que su imagen había sido difundida sin su permiso, en comparación con el 2% de los usuarios heterosexuales. Un total de 17% de los usuarios de internet LGB estadounidenses fueron víctimas de estos de abusos. En otro estudio enfocado exclusivamente en hombres gay y bisexuales usuarios de apps de citas (n=834), “14.5% reportó que alguien en la app de cita había distribuido o hecho pública su fotografía sexualmente reveladora o explícita sin su consentimiento” y 5.8% había sido amenazado con la difusión de su fotografía (Waldman, 2019, p. 8).

Hay indicios de la existencia de una diferencia de género en cuanto al agresor de las víctimas. Los agresores de las mujeres son distintos a los agresores de los hombres. En una encuesta online a adultos (n=1001) llevada a cabo a nivel nacional en Nueva Zelanda, la mayoría de las víctimas mujeres señalan que fue su expareja quien la amenazó con difundir o difundió una imagen sexual suya sin su consentimiento mientras que la mayoría de las víctimas hombres indica que su agresor fue una persona desconocida, un familiar o amigo (Pacheco et al., 2019). El mismo patrón se identificó con la Encuesta Nacional sobre el Abuso Sexual en Australia (eSafety Commissioner, 2017).

La mayoría de las víctimas identifica que su agresor fue un hombre, en los pocos estudios en los que se indaga la identidad del agresor (eSafety Commissioner, 2017; Henry, Powell, & Flynn, 2017).

Las víctimas reportan sentir enojo, miedo y humillación (eSafety Commissioner, 2017) así como padecer daños psicológicos derivados de la creación, difusión y/o amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales (Cyber Civil Rights Initiative, 2017; Henry et al., 2019b; Ruvalcaba & Eaton, 2019). En el estudio Henry et al. (2019b), las víctimas de ASBI reportaron

altos niveles de angustia psicológica consistentes con un diagnóstico de depresión y/o trastorno de ansiedad de moderado a severo. Muchas víctimas informaron que se sentían extremadamente preocupadas por su seguridad, siendo las mujeres más propensas que los hombres a sentirse inseguras. Lo anterior coincide con lo reportado en entrevistas a profundidad realizadas por Bates (2015) a 18 víctimas de difusión no consentidas de imágenes sexuales quienes reportaron padecer trastorno de estrés postraumático (PTSD), tendencias suicidas, ansiedad, depresión, así como falta de confianza, pérdida de control y mecanismos de afrontamiento potencialmente dañinos, como aislamiento y alto consumo de alcohol.

Los únicos estudios que han investigado el tipo de imágenes sexuales que se difunden sin consentimiento son los realizados por las académicas australianas Henry, N, Powell, A & Flynn, A. En una encuesta nacional sobre ASBI en Australia, 21% de las 200 víctimas dijo que la imagen fue una foto o video donde estaba semidesnuda, y un tercio de las víctimas indicó que sus datos personales fueron difundidos junto con su imagen sexual (eSafety Commissioner, 2017).

Tabla 1

Prevalencia de victimización de creación, difusión y/o amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales reportada en la literatura científica.

Autor	Muestra	País	Pregunta	Acto	Prevalencia (%)			
					Hombres	Mujeres	Total	
Cyber Civil Rights Initiative (2017)	Adultos >18 años (n = 3,044)	EE.UU	<i>¿Alguna vez alguien ha compartido una imagen o video sexualmente explícito de ti sin tu consentimiento?</i>	D	6.6	9.2	8.0	
				A	2.6	6.6	4.8	
				D/A	9.3	15.8	12.8	
Drouin et al., (2013)	Adultos universitarios 18-26 años (n=243)	EE.UU	<i>¿Con qué frecuencia tu pareja romántica ha reenviado una imagen o video sexual de ti?</i>	Pareja sexual	D	-	-	3.0
				Compañero casual	-	-	-	15.0
				Pareja infiel	-	-	-	21.0
Gámez-Guadix, Almendros, Borrajo, & Calvete (2015)	Adultos 18- 60 años (n = 873)	España	<i>¿Alguna vez alguien ha difundido o publicado en Internet fotos o videos de ti con contenido erótico o sexual sin tu consentimiento?</i>	D	1.8	0.8	1.1	
Henry, Flynn, & Powell (2019)	Adolescentes y adultos 16- 49 años (n = 4,274)	Australia	<i>¿Alguna vez alguien ha creado / difundido /amenazado con difundir, una imagen sexual (8 tipos) de ti sin tu consentimiento?</i>	C	21.5	19.2	20.2	
				D	12.5	9.2	11.0	
				A	10.6	7.1	8.6	
				C/D/A	23.8	21.8	22.7	
Lenhart, Ybarra and Price-Feeney (2016)	Usuarios de Internet > 15 años (n =3,002)	EE.UU	<i>¿Alguna vez alguien ha publicado en Internet una foto o video de usted desnudo o semidesnudo sin su permiso?</i>	D	2.0	3.0	2.0	
				A	2.0	4.0	3.0	
Madigan, Ly, Rash, Van Ouytsel, & Temple (2018)	Adolescentes < 18 años (Meta-análisis de 4 artículos)	-	Having a sext forwarded without consent	D	-	-	8.4	

Tabla 1 (continuación)

Autor	Muestra	País	Pregunta	Acto	Prevalencia (%)			
					Hombres	Mujeres	Total	
Office of the eSafety Commissioner (2017)	Usuarios de Internet > 15 años (n= 4,122)	Australia	¿Alguien ha publicado/compartido en línea una foto o video desnudo o sexual de ti sin tu consentimiento?	D	7.0	15.0	11.0	
Pacheco, Melhuish, & Fiske (2019)	Adultos > 18 años (n = 1,001)	Nueva Zelanda	¿Alguien ha difundido o compartido en línea una imagen o video íntimo o sexual sin tu consentimiento?	D	-	-	3.0	
				A	4.0	4.0	4.0	
Powell & Henry (2019)	Adultos 18 - 54 años (n = 2, 956)	Australia	¿Alguna vez ha sido difundida cualquier imagen sexual / desnuda (9 opciones) tuya sin tu consentimiento?	D	11.0	7.0	10.0	
Ruvalcaba & Eaton (2019)	Adultos > 18 años (n=3,004)	EE.UU	¿Alguna vez alguien ha compartido una imagen o video sexual explícito tuyo sin tu consentimiento?	D	6.6	9.21	8.0	
Waldman, (2019)	Hombres gays y bisexuales usuarios apps citas (n=917)	-	Alguien con quien hablé en una aplicación de citas ha distribuido o hecho público fotos reveladoras o explícitas mías sin mi consentimiento.	A	5.8	-	5.8	
				D	14.5	-	14.5	
Wood, Barter, Stanley, Aghtaie, & Larkins (2015)	Adolescentes 14-17 años (n = 4,564)	Bulgaria, Chipre, Inglaterra, Italia y Noruega	¿El mensaje / imagen sexual [que enviaste a tu pareja] se compartió con alguien más (en el móvil u online)?	Bulgaria	D	12.0	9.0	11.0
				Chipre	-	-	-	
				Inglaterra	13.0	42.0	32.0	
				Italia	9.0	-	8.0	
				Noruega	12.0	27.0	21.0	

D - difusión C- creación A - amenaza de difusión

2.2.2 Estudios sobre prevalencia de perpetración ASBI

La prevalencia de perpetración ASBI varía de entre 1.0% a 24% en todos los estudios aquí revisados. Los hombres reportan en mayor frecuencia que las mujeres, que alguna vez crearon, difundieron y/o amenazaron con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento (ver Tabla 2). Por ejemplo, el doble de los hombres que de las mujeres (7.3%H vs 3.3%M) afirmó que alguna vez compartieron “intencionalmente una imagen o video sexualmente explícito de otra persona sin su consentimiento” (p. 4) en una encuesta vía Facebook a una muestra representativa (n=3,044) de residentes de EEUU (Ruvalcaba & Eaton, 2019). En el mismo sentido, varias encuestas a residentes de Australia indican que los hombres han difundido sin consentimiento alguna fotografía o video sexual de otra persona en mayor frecuencia que las mujeres (ver Henry et al., 2019b; Lee, Crofts, McGovern, & Milivojevic, 2015; Patrick, Heywood, Pitts, & Mitchell, 2015; Powell, Henry, Flynn, & Scott, 2019).

Existen inconsistencias en las preguntas a los encuestados, lo que dificulta comparar estadísticamente los resultados de los estudios (ver Tabla 2). No obstante, estos resultados son útiles para identificar algunas características de los incidentes de perpetración que incluyen: el medio de difusión, la relación perpetrador-víctima, el motivo del perpetrador y la edad de la víctima.

Los medios más comunes a través de los cuales se difunden sin consentimiento imágenes sexuales personales son redes sociales y mensajería instantánea (eSafety Commissioner, 2017). Uno de cada cinco jóvenes australianos de entre 13-25 años (n=1416) “mostraron en persona” una imagen sexual que recibieron (M. Lee, Crofts, McGovern, et al., 2015). En la encuesta de Cyber Civil Rights Initiative (2017), más personas difundieron la imagen vía mensaje de texto que

aquellos que los hicieron en persona (44.7% vs 24%). Por cualquier medio la difusión no consentida de imágenes sexuales potencialmente daña a la persona retratada, no obstante, el alcance de la difusión en línea es mucho mayor que de persona en persona y por ende puede ser más perjudicial.

Algunos estudios indican que la difusión no consentida de imágenes sexuales ocurre en contextos de violencia entre parejas románticas. En un estudio sobre violencia en el noviazgo, Morelli, Bianchi, Baiocco, Pezzuti, & Chirumbolo (2016) identificaron que 12.6% de los jóvenes italianos de 13-30 años de edad (n=1334) difundieron sin consentimiento una imagen sexual de su pareja. Un porcentaje similar reportan Lee et al. (2015a) en personas en relaciones largas (13%) y casadas (14%) y aun mayor en personas que recién comienzan la relación (25%). Por su parte, Powell et al.(2019) reportan que de los australianos encuestados de entre 16-49 años que difundieron sin consentimiento una imagen sexual de otra persona, 22.8% lo hizo de su (ex)pareja y en la mayoría de los casos se trató de una mujer.

Los motivos de los perpetradores para difundir las imágenes son variados y van desde el entretenimiento personal hasta querer provocar daño a las víctimas. En la Encuesta Nacional sobre Victimización y Perpetración de Pornografía No-consensual en EE.UU (Cyber Civil Rights Initiative, 2017), la mayoría de las personas que informaron que alguna vez compartieron imágenes sexuales de otra persona sin su consentimiento, dijo que lo habían hecho simplemente para “compartir con sus amigos sin la intención de lastimar” a la persona retratada. Solo el 12% de los perpetradores aceptó que difundió las imágenes porque estaba molestos con la víctima y/o querían hacerle daño.

En relación a la edad, varios estudios indican que los adultos jóvenes de entre 18-29 años son más propensos a difundir sin consentimiento una imagen sexual de otra en comparación con otros grupos de edad (Cyber Civil Rights Initiative, 2017; Henry et al., 2019a; Ruvalcaba & Eaton, 2019). En adolescentes menores de 18 años se calcula que la prevalencia de perpetración es del 12.0% (Madigan et al., 2018)

El único estudio que ha indagado la prevalencia de perpetración en personas LGBT señala que ésta es significativamente más alta en personas LGB que en heterosexuales (Powell et al., 2019). Aunado a que la prevalencia de victimización es mayor en personas LGB, los datos apuntan a que la difusión no consentida de imágenes sexuales es una práctica común entre las personas LGB, que podría deberse a que las personas LGB “no comprenden la invasión de privacidad inherente a compartir imágenes [sexualmente] gráficas sin consentimiento” en redes sociales y aplicaciones de citas (Waldman, 2019, p. 9).

Tabla 2

Prevalencia de perpetración de la creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales reportada en la literatura científica.

Autor	Muestra	País	Pregunta	Acto	Prevalencia (%)			
					Hombres	Mujeres	Total	
Cyber Civil Rights Initiative (2017)	Adultos > 18 años (n=3,044)	EE.UU	<i>¿Alguna vez has compartido una imagen o video sexualmente explícito de alguien sin su consentimiento?</i>	D	7.4	3.4	5.2	
Fleschler Peskin et al. (2013)	Adolescentes 14-19 años (n=1,034)	Texas, EE.UU	<i>¿Alguna vez has compartido una imagen/video de desnudo o semidesnudo con alguien que no sea el o los destinatarios originales?</i>	D	-	-	8.8	
Garcia et al. (2016)	Adultos solteros 21-75 años (n = 5,808)	EE.UU	<i>¿Alguna vez compartiste una foto sexy que recibiste con alguien más?</i>	D	25.3	19.6	23.0	
Henry et al., (2019b)	Adolescentes y adultos 16-49 años (n = 4, 274)	Australia	<i>¿Alguna vez has creado/ difundido/amenazado con difundir una imagen sexual o de desnudo (8 opciones) de alguien sin su consentimiento?</i>	C	12.2	6.5	8.9	
				D	9.3	4.6	6.7	
				A	7.2	3.4	5.0	
Lee, Crofts, MCGovern, & Milivojevic (2015)	Adolescentes y adultos 13-25 años (n = 1,416)	Australia	<i>¿Alguna vez has compartido una foto o video sexual con alguien que no estaba destinado a verlo?</i>	<i>Mostrada en persona</i>	D	25.0	16.0	20.0
				<i>Compartida online</i>	D	7.0	4.0	5.0
				<i>Reenviada por MSN o email</i>	D	9.0	5.0	7.0
Madigan, Ly, Rash, Van Ouytsel, & Temple (2018)	Jóvenes < 18 años (Meta-análisis de 5 estudios)	-	<i>Alguna vez difundió un sext</i>	D	-	-	12.0	

Tabla 2 (continuación)

Autor	Muestra	País	Pregunta	Acto	Prevalencia (%)			
					Hombres	Mujeres	Total	
Morelli, Bianchi, Baiocco, Pezzuti, & Chirumbolo, (2016)	Adolescentes y adultos 13-30 años (n = 1,334)	Italia	<i>¿Con qué frecuencia has (enviado /publicado) una foto o video de tu pareja/ un conocido) vía (SMS/ mms/ WhatsApp/ Snapchat/ Internet / Facebook, Twitter, MySpace)? sin su consentimiento)</i>	D	-	-	12.6	
Pacheco, Melhuish, & Fiske (2019)	Adultos >18 años (n = 1,001)	Nueva Zelanda	<i>¿Has compartido grabaciones íntimas de otra persona sin su consentimiento?</i>	D	-	-	1.0	
Patrick et al.(2015)	Adolescentes estudiantes de secundaria (n= 2,214)	Australia	<i>¿Alguna vez has compartido una imagen sexualmente explícita de desnudo o semidesnudo de alguien más?</i>	D	13.9	5.3	8.6	
Powell, Henry, Flynn, & Scott, (2019)	Adolescentes y adultos 16-49 años (n = 4,053)	Australia	<i>¿Alguna vez has creado, difundido o amenazado con difundir una imagen sexual/ desnuda (8 opciones) de otra persona sin su consentimiento?</i>	C	12.0	6.2	8.7	
				D	9.1	4.4	6.4	
				A	7.0	3.3	4.9	
Ruvalcaba & Eaton (2019)	Adultos > 18 años (n =3,004)	EE. UU	<i>¿Alguna vez has compartido intencionalmente una imagen o video sexualmente explícito de otra persona sin su consentimiento?</i>	D	7.3	3.3	5.0	
Wood, Barter, Stanley, Aghtaie, & Larkins (2015)	Adolescentes 14- 17 años (n = 4,564)	Bulgaria Chipre Inglaterra Italia Noruega	<i>¿Compartiste el mensaje [o video sexual de su pareja] con alguien más (en el móvil u online)?</i>	Bulgaria	D	30.0	18.0	24.0
				Chipre		28.0	-	23.0
				Inglaterra		15.0	13.0	14.0
				Italia		18.0	12.0	17.0
				Noruega		16.0	11.0	13.0

D - difusión C- creación A - amenaza de difusión

Capítulo 3. Método

3.1 Pregunta de investigación

¿Cuáles son las prevalencias de victimización y de perpetración de creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales en estudiantes de preparatoria de la UACH?

3.2 Objetivos

3.2.1 *Objetivo General*

Indagar la prevalencia de victimización y la de perpetración de la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales en estudiantes de preparatoria de la UACH.

3.2.2 *Objetivos Específicos*

- Diseñar un cuestionario en español para medir la prevalencia de la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales.
- Medir la prevalencia de victimización y de la perpetración de la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales en estudiantes de preparatoria de la UACH.
- Comparar la prevalencia de victimización y de la perpetración de la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales entre hombres y mujeres estudiantes de preparatoria de la UACH.
- Explorar el carácter de género en la dinámica de creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales.

- Identificar la percepción del daño de las víctimas ante la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales.

3.3 Tipo de estudio

El estudio aquí presentado es una encuesta de victimización de tipo transversal (Ellsberg & Heise, 2007), la cual es una técnica de investigación social enfocada en obtener información sobre la experiencia de las víctimas en un momento determinado ante un tipo específico de delito o violencia, y cuyo uso primordial es establecer la prevalencia de una población (ONUDD, 2009).

3.4 Participantes

3.4.1 Población Objetivo

La población objetivo fueron todos los estudiantes de preparatoria de la UACH inscritos en el semestre 2019-1; esto es, 4,254 estudiantes (2,389 hombres y 1,865 mujeres) con un rango de edad 14 a 44 años, originarios de los 32 estados de la República Mexicana (UACH, 2020).

3.4.2 Muestra

La muestra estuvo compuesta por 190 estudiantes de preparatoria de la UACH (88 hombres y 102 mujeres) inscritos en el semestre 2019-1 que contestaron voluntariamente el cuestionario. Se excluyó a aquellos estudiantes que no contestaron todas las preguntas. La muestra es no probabilística por conveniencia (INEGI, 2011).

3.5 Instrumento

El instrumento utilizado para la recolección de los datos es el “Cuestionario sobre el Abuso Sexual Basado en la Imagen” (ver Apéndice B. Cuestionario ASBI), el cual fue diseñado específicamente para este estudio; contiene preguntas cerradas y es autoaplicado en línea a través de SurveyMonkey. Este se compone de los siguientes apartados: I. Perpetración ASBI; II.

Victimización ASBI; y III. Características sociodemográficas. Las variables que corresponden a cada apartado se describen a continuación.

I. Perpetración ASBI

La perpetración ASBI se mide en tres dimensiones: perpetración [creación], perpetración [difusión] y perpetración [amenaza] por medio de una serie de preguntas que indagan si la persona encuestada alguna vez creó, difundió y/o amenazó con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento.

La perpetración [creación] se mide a partir de dos preguntas. La primera (p1) es una batería de 7 ítems con opción de respuesta dicotómica (sí /no), que indaga si la persona encuestada alguna vez fotografió, grabó y/o editó una foto o video de una imagen sexual de otra persona. La segunda (p2) explora si tenía permiso de la persona retratada para realizar esta acción, con opción de respuesta (sí / no / no sé). Si se selecciona la opción “sí” en al menos uno los ítems de la (p1) y “no” o “no sé” en la (p2), entonces la perpetración [creación] es afirmativa, lo que significa que la persona encuestada creó una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento.

La perpetración [difusión] se mide con las preguntas (p7) y (p8), que indagan respectivamente si la persona encuestada compartió, mostró, envió o publicó una foto o video sexual de otra persona y si tenía su permiso para hacerlo; siguiendo el mismo procedimiento que la perpetración [creación].

La perpetración [amenaza] se mide a partir de una pregunta (p15) con opción de respuesta dicotómica (sí/no), la cual indaga si la persona encuestada alguna vez le dijo que enviaría, publicaría o compartiría una foto o video sexual a otra persona aún y cuando no

estuviera de acuerdo. Si selecciona “sí”, entonces la perpetración [amenaza] es afirmativa, es decir, la persona encuestada amenazó con difundir una imagen sexual de otra persona.

El cuestionario incluye preguntas sobre las características de perpetración ASBI en cada una de las tres modalidades [creación, difusión y amenaza], que son: relación con la víctima (p3, p13, p16); sexo de la víctima (p4, p14, p17); y motivo de perpetración (p6, p12, p18). Otras características sobre las que se inquiriere son: lugar de creación de la imagen (p5); forma de obtención de la imagen difundida (p9); medio de difusión de la imagen (p10); e identidad de las personas con quienes fue compartida la imagen (p11).

II. Victimización ASBI

La victimización ASBI se mide en tres dimensiones: victimización [creación], victimización [difusión] y victimización [amenaza], por medio de una serie de preguntas que indagan si alguna vez fue creada o difundida una imagen sexual de la persona encuestada sin su consentimiento, y/o si fue amenazada con la difusión de su imagen.

La victimización [creación] se mide a partir de una batería de 8 ítems (p19) con opción de respuestas dicotómicas (sí/no) que indagan si alguna vez fue capturada, grabada o editada una fotografía o video sexual de la persona encuestada sin su permiso. Un “sí” en cualquiera de los 8 ítems afirma que existe victimización [creación], es decir, alguna vez fue creada sin consentimiento una imagen sexual de la persona encuestada.

La victimización [amenaza] y la victimización [difusión] se miden siguiendo el mismo procedimiento que la victimización [creación] con las preguntas (p26) y (p34) respectivamente.

Las características de victimización ASBI y sus respectivas preguntas en las tres modalidades de victimización [creación, amenaza y difusión] son las siguientes: relación con el

agresor (p20, p27, p37); sexo del agresor (p21, p28, p38); sentimiento hacia la victimización (p23, p31, p45); percepción del daño (p24, p32, p46); y clasificación del tipo de violencia (p25, p33, p47). Otras características de victimización que incluye el cuestionario son: lugar de creación de la imagen (p22); medio de amenaza (p29); extorsión (p30); datos de identificación de la víctima difundidos (p35-36); medio de difusión (p39); personas que vieron la imagen (p40); edad en que fue victimizada (p41); periodo en que fue difundida la imagen (p42-43); y reacción de la víctima ante la victimización (p44).

III. Características sociodemográficas

Al final del cuestionario se incluyen preguntas sobre el sexo, edad, orientación sexual, nacionalidad, estado de origen, grado escolar y tipo de beca en la UACH de las personas encuestadas (ver Apéndice B. Cuestionario ASBI).

3.6 Procedimiento

El trabajo realizado en esta tesis consistió en el diseño y levantamiento de una encuesta de victimización, dividido en tres etapas: 1. Construcción del cuestionario, 2. Levantamiento de la encuesta y 3. Análisis de datos.

3.6.1 Construcción del cuestionario

El primer paso para la construcción del cuestionario fue la revisión de literatura, que consistió en una búsqueda de artículos científicos, informes gubernamentales y tesis con las palabras clave: “revenge porn”; “non-consensual pornography”; “sexting”; “image based sexual abuse”; “pornografía no consensual” y “difusión de imágenes sexuales” a través de Google Académico y Biblioteca Digital UNAM. Se descargó la literatura que reportaba estudios sobre prevalencia de victimización o perpetración que fueran compatibles con la definición de

McGlynn, Rackley, & Houghton (2017) sobre la creación, la difusión o la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales. De estos estudios, se identificó el tipo de instrumento y se tradujeron al español las preguntas con las que se indagó la prevalencia (ver Tabla 1 y Tabla 2)

El segundo paso fue la redacción de las preguntas para cada dimensión ASBI (creación, difusión y amenaza) con base en la propuesta del Internacional Center for Research on Women para estudiar la violencia en línea por razón de género. (ver Figura 1) (Mueller et al., 2018). Se utilizó como modelo la batería de preguntas del cuestionario de Powell, Henry, Flynn, & Scott (2019) para las preguntas sobre el tipo de imagen debido a que especifica cuáles son las imágenes que se catalogan como “sexuales” y así evitar presentar adjetivos ambiguos a interpretación de los encuestados (ej. “sexualmente explícito”, “sexy”, “erótico”, “íntimo” o “provocativo”), lo cual es un error común en la mayoría de los estudios.

Las preguntas fueron redactadas utilizando un vocabulario sencillo pero preciso para que las personas encuestadas tuvieran claridad sobre las acciones y el tipo de imágenes por las cuales se les preguntaba. Por ejemplo, en la batería sobre la perpetración [difusión], en lugar de utilizar el verbo “difundir”, que en el lenguaje común puede interpretarse exclusivamente como “publicar”, se optó por el verbo “compartir” especificando que se refería a “mostrar, enviar o publicar”. Además, se indicó que por “imágenes” se hacía referencia tanto a fotos como a videos.

Cabe destacar que al tratarse sobre prácticas sexuales indeseadas e incluso penadas, las preguntas sobre perpetración fueron formuladas normalizando dichas prácticas. Por ejemplo, en referencia a la perpetración [difusión] en lugar de preguntar directamente “¿Alguna vez has difundido una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento?”, la pregunta decía: “Es

común que a través de teléfonos celulares o en Internet las personas compartan fotografías o videos sexuales de otras personas. Indica si alguna vez has compartido una imagen de otra persona como las siguientes...”.

Además, se seccionaron las preguntas sobre perpetración con la intención de que no fueran percibidas de forma incriminatoria. Primero se preguntó a las personas encuestadas si habían llevado a cabo la acción y después si habían tenido permiso para hacerlo. De esta forma, se trató de evitar que omitieran reportar los comportamientos indeseados o contestaran lo socialmente deseable. Con la misma intención, en todas las preguntas del cuestionario se evitó utilizar palabras con connotación negativa, sustituyéndolas por locuciones más neutras por ejemplo “persona retratada” en lugar de “víctima” o “le has dicho que compartirías” en vez de “la has amenazado con compartir”.

El tercer y último paso para la construcción del cuestionario fue su montaje en la plataforma SurveyMonkey con la finalidad de que fuera contestado de manera individual y autoaplicada desde cualquier dispositivo con conexión a Internet.

Desde la plataforma, se organizaron las preguntas en el cuestionario comenzando con la sección de perpetración ASBI antes de victimización ASBI tomando en cuenta el factor de deseabilidad social y el “efecto contaminación” (Corbetta, 2007), ya que se consideró que las personas que reportaban ser víctimas serían reacias a después aceptar que también fueron perpetradores. Para cada modalidad ASBI, primero se presentó la pregunta sobre el acto/suceso y después las preguntas sobre las características de dicho acto.

Se utilizó la “lógica de exclusión” de SurveyMonkey para crear rutas personalizadas a lo largo del cuestionario con base en las respuestas de cada persona encuestada, es decir, las

preguntas eran presentadas a la persona encuestada en función de sus respuestas. Por ejemplo, si respondía negativamente a la pregunta victimización [creación], la lógica de exclusión omitía las preguntas sobre las características de victimización [creación] y pasaba automáticamente a la siguiente sección del cuestionario. De esta forma, se trató de evitar el cansancio de las personas encuestadas para asegurar un mayor índice de finalización.

Dada la temática del cuestionario, las preguntas sociodemográficas se presentaron hasta el final como una técnica para evitar que los participantes se sintieran comprometidos si respondían el cuestionario (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista-Luci, 2010).

Las preguntas de este cuestionario en su versión final fueron revisadas y aprobadas por el director de esta tesis para su aplicación.

3.6.2 Levantamiento de la encuesta.

Los estudiantes fueron invitados a participar en la encuesta por medio de un mensaje de WhatsApp con el link del Cuestionario ASBI en SurveyMonkey, el cual fue enviado por la encargada de atención a alumnos de la Subdirección Académica a los “jefes de grupo” con la instrucción de reenviarlo a sus compañeros del grupo.

Se solicitó el permiso de la subdirectora de la Preparatoria de la UACH por medio de una carta en la que se expuso el propósito del estudio y las condiciones en que iba a ser recabada la información (ver Apéndice C. Carta solicitud de permiso para realizar la encuesta). De igual forma, se solicitó el consentimiento de cada estudiante que ingresó al cuestionario para recabar sus datos en estricta confidencialidad, asentando que su participación era voluntaria y sin compensación alguna (ver Apéndice D. Carta consentimiento informado participantes).

El periodo de recolección de datos comprendió del 09 de septiembre del 2019 al 14 de octubre del 2019, durante el cual el cuestionario estuvo disponible en la plataforma SurveyMonkey.

3.6.3 Análisis de datos

El análisis de los datos se realizó utilizando el programa de procesamiento estadístico IBM SPSS Statistics versión 23 y la herramienta de análisis de resultados del SurveyMonkey. Principalmente, se realizó un análisis bivariable sobre la victimización ASBI y la perpetración ASBI en función del sexo. Para ello, primero se crearon seis variables compuestas (Perpetración [creación, difusión, amenaza] y Victimización [creación, difusión, amenaza]) a partir de la batería de preguntas correspondiente a cada dimensión ASBI. Además, se crearon las variables “Victimización ASBI” y “Perpetración ASBI” sumando y recodificando las respuestas “sí” de las tres baterías correspondientes a victimización y perpetración respectivamente. Luego, se obtuvieron las frecuencias en tablas cruzadas con la variable sexo de cada una de las variables creadas, realizando una prueba de Chi cuadrada para comprobar si existían diferencias significativas entre hombres y mujeres en la frecuencia de victimización ASBI y de perpetración ASBI.

Asimismo, se obtuvieron las frecuencias de las variables sociodemográficas y se realizó un análisis bivariable sobre cada una de las características de victimización y perpetración ASBI en función del sexo.

Capítulo 4. Resultados

La encuesta del presente estudio, denominada “Uso de imágenes sexuales en Internet”, contó con una tasa de finalización del 48.6%, es decir que de las 397 personas que comenzaron el cuestionario, 193 lo completaron. De estas, 3 personas fueron eliminadas de la muestra porque no estaban inscritas como estudiantes de preparatoria de la UACH. La muestra final se conformó por 190 estudiantes de preparatoria, 102 mujeres (53.4%) y 88 hombres (46.3%), la mayoría de 15 a 21 años de edad (92%) que se identifican como heterosexuales (81.1%). Al momento de contestar la encuesta, el 58.6% de las y los estudiantes cursaba el primer año de preparatoria y el 71.1% era beneficiaria de una beca en la UACH. En la encuesta participaron estudiantes de 23 de los 32 Estados de la República; la mayoría originarios del Estado de México, Oaxaca, Puebla y Ciudad de México (32.6%, 15.8%, 12.1% y 7.9%, respectivamente) (Tabla 3).

Tabla 3

Características sociodemográficas de los y las estudiantes encuestadas UACH 2019-1

Característica	%	Participantes <i>N</i> = 190
Sexo	53.4	Mujeres (<i>n</i> =102)
	46.3	Hombres (<i>n</i> =88)
Edad	7.3	11-14 años (<i>n</i> =14)
	75.4	15-17 años (<i>n</i> =144)
	16.3	18-21 años (<i>n</i> =31)
	0.5	36-39 años (<i>n</i> =1)
Orientación sexual	81.1	Heterosexual (<i>n</i> = 155)
	2.6	Homosexual (<i>n</i> = 5)
	6.8	Bisexual (<i>n</i> = 13)
	1.5	Otro (<i>n</i> = 3)
	7.9	Prefiere no responder (<i>n</i> =15)
Grado escolar	100	Preparatoria (<i>n</i> =190)

		1º (58.6%, $n = 112$)
		2º (12.1%, $n = 23$)
		3º (16.8%, $n = 32$)
		Propedéutico (12.1%, $n = 23$)
Tipo de Beca	23.2	Becado interno ($n = 44$)
	47.9	Becado externo ($n = 91$)
	28.4	No es becado ($n = 54$)
	0.5	No aplica ($n = 1$)
Lugar de origen	4.8	Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas ($n = 1$ c/u)
	2.1	Campeche, Zacatecas ($n = 2$ c/u)
	4.7	Chiapas ($n = 9$)
	7.9	Ciudad de México ($n = 15$).
	32.6	Estado de México ($n = 62$)
	4.2	Guerrero ($n = 8$)
	3.2	Hidalgo ($n = 6$)
	4.1	Michoacán, Morelos ($n = 4$ c/u)
	15.8	Oaxaca ($n = 30$)
	12.1	Puebla ($n = 23$)
	1.6	Querétaro ($n = 3$)
	2.6	Tlaxcala ($n = 5$)
	3.7	Veracruz ($n = 7$)
	1.1	Extranjero ($n = 2$)

4.1 Victimización ASBI en estudiantes de preparatoria de la UACH

4.1.1 Prevalencia de victimización

Un 16.3% ($n = 31$) de las y los estudiantes encuestados fue amenazado con la difusión de una imagen sexual suya o alguna vez fue creada y/o difundida una imagen sexual suya sin su consentimiento. Así lo reportaron 20.6% de las mujeres y 11.4% de los hombres encuestados.

En la Tabla 4 se presenta el número y el porcentaje de estudiantes hombres y mujeres que reportaron ser víctimas en cada una de las tres modalidades de ASBI: creación, difusión o amenaza. La modalidad de victimización ASBI más frecuente fue la **creación** no consentida de imágenes sexuales personales con una prevalencia de 13.7% ($n=26$) y de la cual fueron víctimas el doble de mujeres en comparación a los hombres (18.6% vs 8.0%). La segunda modalidad más frecuente fue la **difusión** no consentida de imágenes sexuales con una prevalencia del 6.3% ($n=12$), que afectó al doble de mujeres que hombres (7.8% vs 4.5%). Por último, se encuentra la **amenaza** de difusión no consentida de imágenes sexuales con una prevalencia de 4.7% ($n=9$) de la que fueron víctimas 6.9% de las mujeres y 2.3% de los hombres.

Algunos(as) estudiantes fueron víctimas en más de una modalidad de ASBI por lo que el total de incidentes de victimización ($n = 47$) es mayor al total de víctimas ($n = 31$). Las mujeres fueron víctimas con mayor frecuencia que los hombres en más de un incidente (ver Tabla 4).

Tabla 4

Prevalencia de victimización de ASBI por sexo. Preparatoria UACH 2019-1

Modalidad de ASBI	Mujer (n = 102)		Hombre (n = 88)		Total (n = 190)	
	%	n	%	n	%	n
Creación	18.6	19	8.0	7	13.7	26
Difusión	7.8	8	4.5	4	6.3	12
Amenaza	6.9	7	2.3	2	4.7	9
Total de incidentes de victimización ASBI	33.3	34	14.7	13	24.7	47
Total de víctimas	20.6	21	11.4	10	16.3	31

Aunque en la encuesta más mujeres que hombres reportaron ser víctimas de creación, difusión y /o amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales, mediante la prueba de Chi cuadrada se encontró que no existen diferencias significativas en la prevalencia de

victimización de ASBI entre hombres y mujeres en ninguna de las tres modalidades de victimización de ASBI: creación $\chi^2(1, N = 190) = 3.697, p = 0.55$; difusión $\chi^2(1, N = 190) = 0.400, p = 0.527$; y amenaza $\chi^2(1, N = 190) = 1.306, p = 0.180$; ni en la victimización ASBI en cualquier modalidad de $\chi^2(1, N = 190) = 2.307, p = 0.129$.

4.1.2 Características de victimización

Uno de los objetivos de este estudio fue indagar el carácter de género en la dinámica de victimización ASBI, el cual se determinó a partir de variables como: la relación de la víctima con su agresor, la edad de la víctima al momento del abuso, el tipo de imagen que fue creada y/o difundida sin su consentimiento, el lugar y medio del abuso y la percepción del daño de la víctima. Los porcentajes indicados para cada característica de victimización corresponden al número de incidentes de victimización en función del sexo.

Relación entre la víctima y su agresor. La persona quien creó difundió o amenazó con difundir una imagen sexual de la víctima sin su consentimiento fue un hombre en el 68.1% de los incidentes de victimización y una mujer en 17% (Tabla 5). Las víctimas mujeres reportaron que su agresor fue un hombre en 76.5% de los incidentes. Por su parte, los hombres que fueron víctimas reportaron su agresor fue otro hombre en 46.5% de los incidentes y en 38.5%, fue una mujer.

En un 14.9% del total de incidentes, las víctimas refirieron desconocer el sexo de su agresor.

Tabla 5*Prevalencia de victimización de ASBI por sexo. Preparatoria UACH 2019-1*

Incidente de victimización	Agresor					
	Hombre		Mujer		Desconocido	
	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>
Mujer víctima (<i>n</i> = 34)	76.5	26	8.8	3	14.7	5
Hombre víctima (<i>n</i> = 13)	46.2	6	38.5	5	15.4	2
Total (<i>n</i> = 47)	68.1	32	17.0	8	14.9	7

El agresor fue alguien conocido por la víctima en siete de cada diez incidentes de victimización (76.8%), Las mujeres reportaron, con mayor frecuencia que los hombres, que su (ex)pareja o algún compañero(a) de clase fue la persona quien creó, difundió o amenazó con difundir una imagen sexual de ellas sin su consentimiento (Figura 3), lo que indica que más mujeres que hombres fueron victimizadas en relaciones de noviazgo y dentro del contexto escolar. Cabe destacar que el mayor porcentaje de agresores de mujeres son desconocidos. Por su parte, los hombres reportaron haber sido victimizados por familiares o amigos en mayor frecuencia que las mujeres.

En síntesis, los principales agresores tanto de mujeres como de hombres que participaron en la encuesta son hombres conocidos por las víctimas.

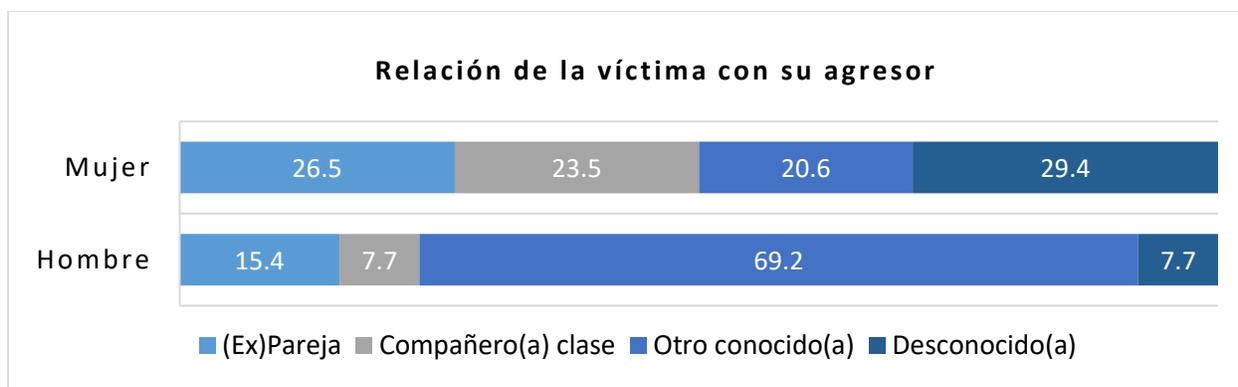


Figura 3. Porcentaje de respuestas de las víctimas sobre la identidad de su agresor en función del total de incidentes de victimización (mujeres $n = 34$; hombres $n = 13$). Preparatoria UACH 2019-1

Edad de la víctima. La mayoría de los y las estudiantes indicó que eran menores de edad cuando su imagen sexual fue difundida sin su consentimiento. La mayoría de las mujeres tenía menos de catorce años cuando fueron víctimas, mientras que el total de los hombres tenía entre 15 y 18 años (Tabla 6).

Tipo de imagen. Existen diferencias entre hombres y mujeres respecto al tipo de imagen que fue creada y/o difundida sin su consentimiento. Las mujeres reportaron que las imágenes sexuales que con mayor frecuencia fueron creadas o difundidas sin su consentimiento fueron fotografías o videos en las que se enfoca su busto o trasero. Por su parte, los hombres reportaron que en su caso se trató de fotografías o videos en los que aparecen desnudos o realizando un acto sexual (ver Tabla 6).

Lugar de abuso. El tipo de imagen sexual guarda relación con el lugar en el que fue creada. La mayoría de las víctimas reportó que fue en su casa donde fueron fotografiadas desnudas o semidesnudas sin su consentimiento (42.1% mujeres y 42.9% hombres), mientras que fue en lugares públicos donde les tomaron fotos de su busto o trasero sin su consentimiento (31.6%

mujeres y 14.3% de los hombres). La escuela es otro lugar común en el que las y los estudiantes (15.8% mujeres y 28.6% hombres) fueron fotografiados(as) de manera sexual sin consentimiento.

Medio de abuso. La mayoría de los y las estudiantes que fueron amenazados(as) con la difusión de sus imágenes sexuales, dijo que el medio por el cual fue contactado por su agresor fue la mensajería instantánea (WhatsApp o Messenger). A cambio de no difundir sus imágenes, a una de cada tres víctimas su agresor le demandó tener relaciones sexuales, ser su pareja o enviar más imágenes sexuales de ellas (ver Tabla 6).

Asimismo, la mayoría de las víctimas de difusión no consentida de imágenes sexuales reportó que la mensajería instantánea fue el medio en el que se difundieron sus imágenes (ver Tabla 6). Una de cada dos mujeres padeció la exponencial difusión de su imagen a través de las redes sociales. Lo anterior, aumenta el riesgo para las mujeres de ser agredidas posteriormente a la difusión de sus imágenes ya que en algunos casos fueron difundidos sin consentimiento datos que revelan su identidad como la imagen de su rostro (50%) y sus datos personales (37.5%) incluidos su nombre, perfil de redes sociales, número de teléfono o lugar de residencia. La situación anterior fue menos frecuente para los hombres (25%).

Además de la potencial exposición pública, la mayoría de las víctimas estuvo expuesta al escrutinio dentro de su círculo cercano ya que sus familiares, amigos y compañeros de escuela vieron su imagen sexual. Al momento de participar en la encuesta, la mayoría de las víctimas ignoraba si su imagen seguía siendo difundida (ver Tabla 6).

Tabla 6

Características Preparatoria UACH 2019-1 de victimización ASBI en función del sexo de la víctima.

Incidente Víctima	Edad cuando fue difundida su imagen		Tipo de imagen sexual		Lugar de creación		Medio de amenaza		Extorsión		Medio de difusión		Difusión de datos identificación		Persona(s) que vieron la imagen		Imagen sigue siendo difundida		
	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%	n	
Mujer (n =34)	< 11 años	12.5	Desnudo	12	Casa	42.1	MI ^a	85.7	Dinero	14.3	MI ^a	75.0	Rostro	50.0	Familiar/amigos	75.0	No	25.0	
	11-14 años	50.0	Semidesnudo	9	Escuela	15.8	Llamada	28.6	Fotografías	28.6	Página	12.5	Dato	37.5	Compañeros	75.0	Desconoce	75.0	
	15-18 años	37.5	Busto/Trasero	31	Hotel	5.6	En persona	15.1	Ser Pareja	28.6	packs	12.5	personal	37.5	Desconocidos	37.5	Conocidos del agresor	50.0	
					Fiesta	5.6			Favor sexual	28.6	Red social	12.5							
					Público	31.6					En persona	50.0							
Hombre (n =13)	15-18 años	100	Desnudo	12	Casa	42.9	MI ^a	50.0	Fotografías	33.3	MI ^a	75.0	Rostro	25.0	Familiar/ amigos	50.0	No	50.0	
			Semidesnudo	4	Escuela	28.6	En persona	25.0	Ser Pareja	33.3	En persona	25.0			Compañeros	75.0	Desconoce	50.0	
			Acto sexual	6	Hotel	14.3			Favor sexual	33.3					Compañeros	25.0			
			Busto/Trasero	1	Público	14.3									Desconocidos	75.0			
			En el Baño	1											Conocidos del agresor				

MI^a = Mensajería Instantánea

Los porcentajes indicados corresponden al número de víctimas en alguna modalidad ASBI: creación (mujeres $n = 19$, hombres $n = 7$), difusión (mujeres $n = 8$, hombres $n = 4$), amenaza (mujeres $n = 7$, hombres $n = 2$)

Percepción de daño. La percepción del daño ante la creación, difusión y/o amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales varió en función del sexo. Mientras que la mayoría de las mujeres (73%, n = 25) manifestó que le causó daño el que fuera creada o difundida su imagen sexual sin su consentimiento, la mayoría de los hombres (84.6%, n = 11) consideró que esta situación no le causó ningún daño.

Aunado a lo anterior, las mujeres fueron más propensas a manifestar algún sentimiento negativo ante la creación, difusión o amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales, siendo la vergüenza el más frecuente entre las víctimas mujeres (61.8%). Además, una de cada dos mujeres dijo sentirse humillada, ofendida, triste y decepcionada. Un menor porcentaje de hombres en comparación a las mujeres manifestó tener algún sentimiento negativo ante el mismo hecho (ver Figura 4). Solo dos de cada cinco víctimas varones refirió sentirse avergonzado y traicionado.

La mayoría de las víctimas considera que la difusión no consentida de sus imágenes sexuales fue un abuso o agresión en su contra. Nueve de cada diez mujeres y seis de cada diez hombres así la consideró, lo cual muestra una diferencia en la percepción del daño en función de la condición de género (ver Tabla 7).

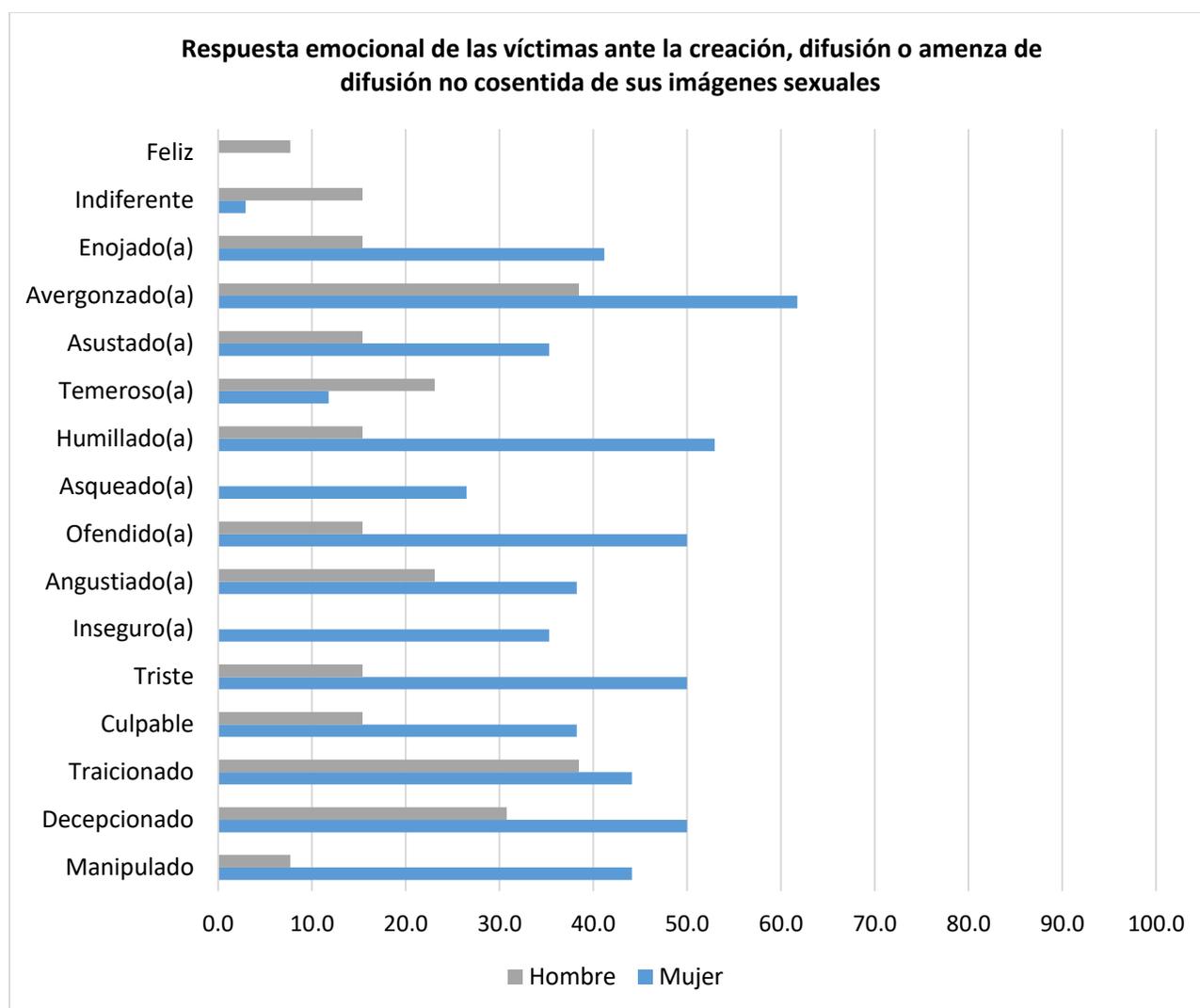


Figura 4. *Porcentaje de respuestas de las víctimas sobre sus sentimientos ante incidentes ASBI (mujeres n = 34; hombres n =13)*

Tabla 7

Tipo de violencia percibido por las víctimas. Porcentaje de respuestas.

	Mujer (n = 34)	Hombre (n =13)	Total (n = 47)
Tipo de violencia	%	%	%
Abuso	35.3	38.5	36.2
Agresión	5.9	15.4	8.5
Ambas	50.0	15.4	40.4
Ningún	8.8	30.8	14.9

Reacción de la víctima. Ante la difusión no consentida de sus imágenes sexuales, las víctimas realizaron diversas acciones (ver Figura 5) que se pueden clasificar en los siguientes rubros:

- Aislamiento y autocensura. Luego de que sus imágenes fueran difundidas, algunas víctimas mujeres se aislaron socialmente: evitaron salir de su casa, faltaron a la escuela, cerraron sus redes sociales y evitaron contacto con familiares y amigos.
- Denuncia. Avisar a una autoridad escolar fue la única acción de denuncia, llevada a cabo sólo por víctimas mujeres.
- Protección y defensa. En contraposición al aislamiento y autocensura, algunas mujeres llevaron a cabo acciones de protección y defensa personal tales como borrar la imagen de internet, pedir ayuda a algún familiar o amigo; terminar su relación de pareja y confrontar a la persona de quien sospecha difundió la imagen. Esta última acción también fue la más frecuente entre los hombres.

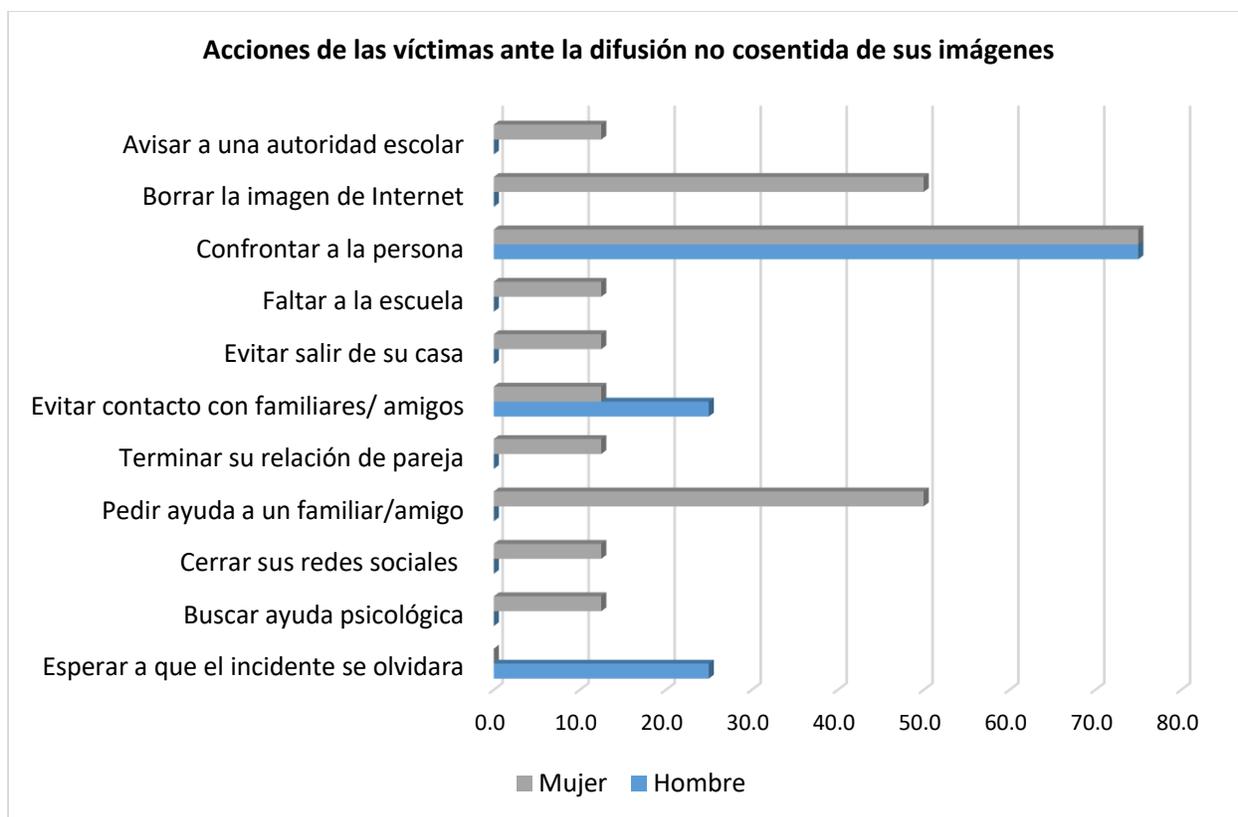


Figura 5. *Porcentaje de respuestas de las víctimas sobre su actuar luego de la difusión no consentida de sus imágenes sexuales (mujeres $n = 8$; hombres $n = 4$).*

4.2 Perpetración ASBI en estudiantes de preparatoria de la UACH

4.2.1 Prevalencia de perpetración

En la encuesta, 15.3% ($n = 29$) de los y las estudiantes reportó que alguna vez creó difundió o amenazó con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento. Así lo afirmó 22.7% de los hombres y 8.8% de las mujeres encuestadas.

En la Tabla 8 se presenta el número y el porcentaje de hombres y mujeres que reportaron ser perpetradores en cada una de las tres modalidades de ASBI: creación, difusión o amenaza. La **difusión** no consentida de imágenes sexuales personales fue la modalidad de perpetración ASBI más frecuente entre los y las estudiantes, con una prevalencia del 10%. De acuerdo a su propio

reporte, 13.6% de los hombres y 6.9% de las mujeres alguna vez reenvió, compartió o publicó una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento. En segundo lugar, de frecuencia está la **creación** no consentida de imágenes sexuales personales, con una prevalencia del 5.8% entre los y las estudiantes encuestado(as). En este caso, 11.4% de los hombres reportó que alguna vez fotografió, grabó o editó una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento; acciones que fueron llevadas a cabo por 1.0% de las mujeres encuestadas. En último lugar, se encuentra la **amenaza** de difusión no consentida de imágenes sexuales personales, la cual fue la única modalidad de perpetración ASBI con mayor prevalencia entre las mujeres (2.0%) en comparación a los hombres (1.1%).

Tabla 8

Prevalencia de perpetración ASBI por sexo. Preparatoria UACH 2019-1

Modalidad ASBI	Mujer (n =102)		Hombre (n = 88)		Total (n =190)	
	%	n	%	n	%	n
Creación	1.0	1	11.4*	10	5.8	11
Difusión	6.9	7	13.6	12	10.0	19
Amenaza	2.0	2	1.1	1	1.6	3
Total incidentes de perpetración ASBI	9.8	10	26.1	23	17.4	33
Total de perpetradores	8.8	9	22.7*	20	15.3	29

*Denota una diferencia estadísticamente $p \leq 0.05$

Los hombres crearon, difundieron, y/o amenazaron con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento con mayor frecuencia que las mujeres (Tabla 8). Mediante la prueba de Chi cuadrada se encontró que existen diferencias significativas entre hombres y mujeres en la prevalencia de perpetración de ASBI en la modalidad creación $\chi^2 (1, N = 190) =$

7.531, $p = 0.006$ y en la perpetración en una o más modalidades ASBI $\chi^2(1, N = 190) = 6.027, p = 0.014$.

4.2.2 Características de perpetración ASBI

En este estudio fue importante conocer de fuente de los propios perpetradores su relación con la víctima y el motivo por el cual crearon, difundieron o amenazaron con difundir una imagen sexual, con el fin de indagar el carácter de género en la dinámica de perpetración ASBI.

Relación entre el perpetrador y la víctima. A los y las estudiantes que afirmaron haber creado, difundido o amenazado con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento se les preguntó el sexo de la persona retratada y su relación con ella.

De acuerdo al reporte de los perpetradores, las mujeres fueron las principales víctimas de creación, difusión o amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales (ver Tabla 9). Los hombres reportaron que en el 84.6% de los casos sus víctimas fueron mujeres y en el 17.4% fueron hombres. Las mujeres reportaron que en el 50% de los casos en los que ellas fueron perpetradoras sus víctimas fueron mujeres y en el 40%, fueron hombres.

Tabla 9

Sexo de la víctima reportado por el perpetrador

	Víctima					
	Mujer		Hombre		Desconocido /Ambos	
Incidente perpetración	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>	%	<i>n</i>
Hombre perpetrador (<i>n</i> = 23)	82.6	19	17.4	4	0.0	0
Mujer perpetradora (<i>n</i> = 10)	50.0	5	40.0	4	10	1
Total (<i>n</i> =33)	72.7	24	24.2	8	3.0	1

Respecto a su relación con la víctima, la mayoría de los hombres dijo que conocía a la persona de quien creó, difundió o amenazó con difundir una imagen sexual sin su consentimiento. El 56.5% señaló que su víctima fue un familiar o amigo(a) y 13% que fue su (ex)pareja (Figura 6.). En comparación, una de cada dos mujeres dijo que no conocía a la persona retratada, mientras que 40% de ellas sí la conocía.

En síntesis, la mayoría de las víctimas de creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales son mujeres que los perpetradores conocen.

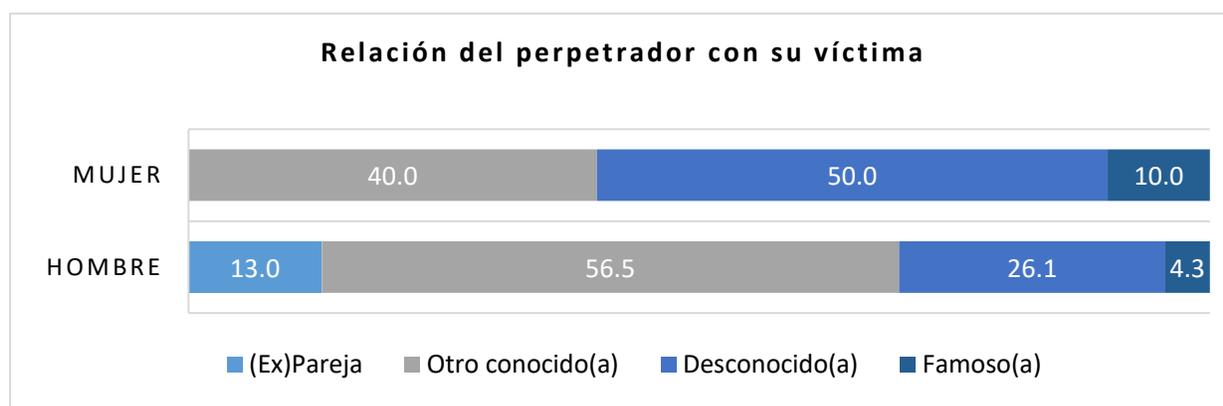


Figura 6. Porcentaje de respuestas de los perpetradores sobre la identidad de su víctima en función del total de incidentes de perpetración (hombres $n = 23$; mujeres $n = 10$).

Motivo del perpetrador. De acuerdo a su propio reporte, el motivo por el cual los y las estudiantes crearon, difundieron o amenazaron con difundir una imagen sexual de otra persona sin su consentimiento fue a) porque la persona retratada les resulta atractiva, b) porque hacerlo les divierte o c) porque hacerlo les excita sexualmente. La mayoría de los hombres reportó que su actuar tuvo una motivación sexual (Figura 7), ya sea porque la persona retratada les resulta atractiva físicamente (52.2%) o porque hacerlo los excitaba sexualmente (21.7%). Un 40% de las mujeres dijo desconocer el motivo de su actuar mientras que 30% aceptó que lo había hecho por diversión.

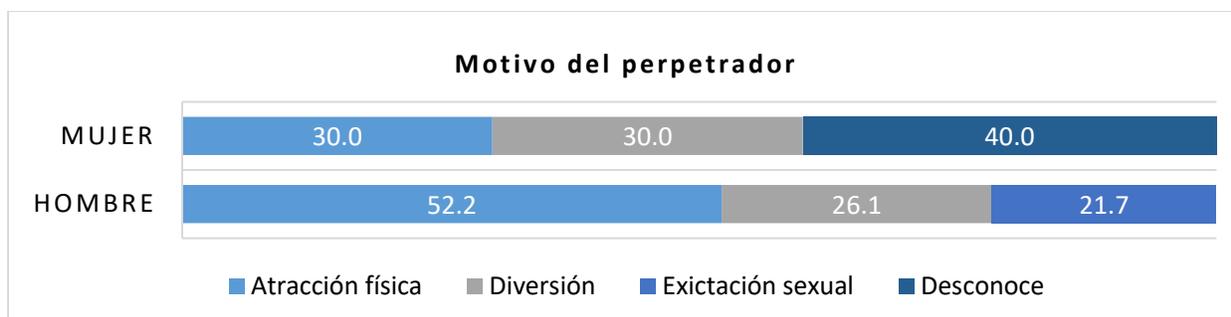


Figura 7. Porcentaje de respuestas sobre el motivo del perpetrador en función del total de incidentes de perpetración (hombres $n = 23$; mujeres $n = 10$).

Tipo de imagen. El tipo de imágenes sexuales que con mayor frecuencia los y las estudiantes encuestados(as) crearon o difundieron sin consentimiento fueron fotografías o videos que muestran a la persona retratada desnuda, semidesnuda o que enfocan su trasero o busto (ver Tabla 10).

Lugar y medio de abuso. El espacio público (ej. escuela, calle, playa, centro comercial) fue el lugar donde fotografió a otra persona sin su consentimiento y fue en Internet o a través de un amigo donde obtuvieron la imagen que difundieron sin consentimiento. Esto último indica que la imagen previamente había sido difundida sin consentimiento por un tercero. Por lo tanto, la mayoría de los y las estudiantes actuó como distribuidor secundario en la cadena de difusión. Sólo uno de cada tres hombres fue distribuidor primario al ser la primera persona que difundió de manera no consentida la imagen, luego de que la obtuvo directamente de la persona retratada (ver Tabla 10).

La mayoría de los perpetradores dijo que fue a través de mensajería instantánea (WhatsApp o Messenger) que difundió la imagen, y que fue a sus amigos y conocidos a quienes la enviaron (ver Tabla 10). Lo anterior, aumenta la probabilidad de que personas que conocen a

Capítulo 5. Discusión

En este estudio se indagó la prevalencia de victimización y la de perpetración del abuso sexual basado en la imagen (ASBI) en estudiantes de preparatoria de la UACH 2019-1 a través de una encuesta en línea. Para ello, se diseñó el “Cuestionario sobre el Abuso Sexual Basado en la Imagen”, el cual es el primero en su tipo en español enfocado en medir la prevalencia de la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales.

De los 190 estudiantes encuestados (53.4% mujeres), 1 de cada 6 (16.3%) fue víctima y 1 de cada 7 (15.3%) fue perpetrador de al menos una de las tres modalidades de ASBI. Respecto a la prevalencia de victimización ASBI, 13.7% de estudiantes encuestados fue fotografiado o grabado sin su consentimiento estando (semi)desnudo o teniendo relaciones sexuales y 6.3% dijo que alguna vez fue difundida una imagen sexual suya sin su consentimiento. Respecto a la perpetración ASBI, 10% de estudiantes reportó que alguna vez difundió sin consentimiento una imagen sexual de otra persona y 4.7% grabó o fotografió sin permiso a otra persona estando (semi)desnuda o teniendo relaciones sexuales.

Es difícil comparar estadísticamente estas prevalencias con las de otros estudios debido a las diferencias en sus poblaciones, tipos de muestra y definiciones operacionales (ver Tabla 1 y Tabla 2). No obstante, se encontraron diferencias entre hombres y mujeres en los incidentes de ASBI que apuntan a que la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales es una forma de violencia por razón de género. A continuación, se discuten las diferencias más relevantes.

Aunque la prevalencia de victimización ASBI en este estudio fue similar entre hombres y mujeres (20.6% vs 11.4%,) hay diferencias de género en cuanto a la identidad del agresor y la

percepción del daño de la víctima. El agresor fue un hombre en la mayoría de los incidentes de victimización ASBI. Así lo reportaron 76.5% de víctimas mujeres y 46.5% de víctimas hombres. La mayoría de las víctimas consideran que la creación, difusión y/o amenaza de difusión no consentida de sus imágenes sexuales fue una forma de abuso y/o agresión en su contra. Empero, las mujeres expresaron con mayor frecuencia que los hombres que estas formas de abuso les causo algún daño, avergonzó y humilló. Lo anterior, concuerda con estudios que indican que la mayoría de los agresores son hombres conocidos por las víctimas (eSafety Commissioner, 2017; Henry et al., 2017; INEGI, 2021c) y que las mujeres víctimas reportan mayores daños psico-emocionales y afectaciones en su vida cotidiana a corto y largo plazo (Cyber Civil Rights Initiative, 2017; Henry et al., 2019b; Ruvalcaba & Eaton, 2019). Entrevistas a profundidad a víctimas mujeres han revelado que los daños provocados por la difusión no consentida de sus imágenes se asemejan a las de las víctimas de violaciones y otras agresiones sexuales (Bates, 2015; Huber, 2021).

Luego de la difusión de sus imágenes sexuales, algunas estudiantes encuestadas llevaron a cabo acciones de aislamiento y autocensura. Tal como refiere la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer:

Los actos de violencia en línea pueden llevar a las mujeres a abstenerse de usar Internet. Otras consecuencias comunes son el aislamiento social, que lleva a las víctimas o supervivientes a retirarse de la vida pública, incluidos la familia y los amigos, y la movilidad limitada, es decir, la pérdida de libertad para desplazarse en condiciones de seguridad. (Naciones Unidas, 2018, p. 8)

Un estado constante de paranoia, miedo y ansiedad por el temor a que las reconozcan tanto en espacios en línea como fuera de línea provoca que las mujeres víctimas de ASBI se aíslen (Huber, 2021). Estas acciones suelen estar relacionadas a la vergüenza y la revictimización que afecta a las víctimas mujeres (Bates, 2015) a partir de que son juzgadas con mayor severidad que los hombres cuando sus imágenes sexuales son difundidas (Mckinlay & Lavis, 2020; Zvi, 2021), más aún si accedieron a ser fotografiadas (Attrill-Smith, Wesson, Chater, & Weekes, 2021), lo cual responde a la persistencia de estereotipos de género y la doble moral en torno a la sexualidad. En la práctica, el aislamiento y autocensura son estrategias para evitar futuras agresiones. No obstante, pueden ser contraproducentes ya que limitan los recursos de las víctimas para encontrar apoyo y pueden elevar el riesgo de futuras agresiones.

La prevalencia de perpetración ASBI en este estudio fue significativamente mayor en hombres que en mujeres (22.7% vs 8.8%). La mayoría de los hombres afirmó que su víctima fue una mujer (84.6%) que conocían (69.5%) y que el motivo por el cual creó, difundió o amenazó con difundir su imagen fue porque les atraía sexualmente (73.9%). Efectivamente, Mortreux et al. (2019) identificaron que la excitación sexual, aunada a la presión social de sus pares, fue lo que motivó a algunos perpetradores a compartir imágenes sexuales de mujeres con quienes habían tenido una relación sexo-afectiva. En estos casos, los perpetradores no sienten remordimiento y tienden a justificar su actuar culpando a la víctima por acceder a tomarse las fotografías o minimizando el daño (Jørgensen & Demant, 2021; Mortreux et al., 2019). Los datos obtenidos en la presente encuesta concuerdan con los estudios que indican que los hombres son los principales perpetradores de difusión no consentida de imágenes sexuales (Tabla 2) y que sus

víctimas son mujeres a quienes conocían o con quienes tienen una relación sentimental o familiar (Hall & Hearn, 2019; Hearn & Hall, 2019; Henry & Flynn, 2019).

En este estudio, ninguna de las víctimas cuyas imágenes sexuales fueron difundidas sin su consentimiento denunció el hecho ante la policía. En su estudio, Ruvalcaba & Eaton (2019) identificaron que las víctimas mujeres no buscan ayuda principalmente por vergüenza y miedo, mientras que los hombres víctimas no lo hacen porque la difusión de sus imágenes no les molestaba. En México, pocas víctimas de ciberacoso llevan a cabo acciones de denuncia (INEGI, 2021c). Expertos en violencia digital argumentan que la falta de protocolos y mecanismos eficaces para atender las denuncias, así como la escasa capacitación y recursos del personal de las instancias de procuración de justicia, desincentiva las denuncias y obstaculiza el acceso a la justicia para las víctimas (Aguirre, V. Barrera, Zamora, & Rangel, 2020). Si bien las reformas legislativas para penalizar la difusión de imágenes sexuales sin consentimiento, como la Ley Olimpia, han servido para alentar las denuncias de las víctimas y confirmar la obligación que tienen las autoridades legislativas y judiciales para atender el problema de la violencia en línea contra las mujeres, la implementación de tales reformas no se ha traducido en mayor acceso a la justicia y una reparación del daño a las víctimas. Evidencia de lo anterior es que de las 2,143 carpetas de investigación por delitos de difusión de imágenes sexuales, abiertas de 2018-2020 en 18 estados de México, solo el 17% encuentran alguna forma de conclusión a través de alternativas de justicia mientras que el 83% sigue en trámite (Aguirre et al., 2020).

Especialmente grave es que la mayoría de los estudiantes era menor de edad cuando sus imágenes sexuales fueron difundidas sin su consentimiento, lo que califica como delito de pornografía infantil (Código Penal federal, 2019). México es uno de los principales países en el

mundo en distribución de pornografía infantil (Ballinas, 2022; García Luna & Colmenares Guillen, 2015), la cual es una forma de abuso y explotación sexual de menores estrechamente vinculada a la violencia por razón de género. De acuerdo a la INTERPOL (2018), el 65 % de las víctimas en las imágenes de pornografía infantil son niñas, aunque los abusos más graves son en contra de niños, y el 92 % de los agresores son hombres. Especialistas en la materia han detectado que en la mayoría de los casos, personas cercanas al menor son quienes crean la pornografía infantil; en otros, son los mismos menores quienes crean y envían sus propias fotos sexuales a personas que conocen en Internet y que los engañan con fines de abuso o explotación sexual (Mortreux et al., 2019). Para erradicar el abuso y la explotación sexual de menores es indispensable el castigo penal de los responsables, así como también es prioritario el acceso a una educación sexual integral y a la alfabetización digital de los niños, niñas y jóvenes para que adquieran conocimientos y herramientas que les permitan proteger sus datos personales, incluidas sus imágenes sexuales, cuando utilizan las tecnologías digitales e Internet. En el manual “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta” (Vera Morales, 2021), publicado por la OEA, se describen acciones específicas y recursos digitales en español que pueden ser implementados como medidas preventivas contra la violencia en línea.

Por último, es importante resaltar que la mayoría de los incidentes de difusión no consentida de imágenes sexuales en los que los estudiantes de este estudio estuvieron involucrados ocurrieron a través de mensajería instantánea. De hecho, WhatsApp y Messenger son de los principales medios donde ocurre el ciberacoso en México (INEGI, 2021c). El uso de mensajería instantánea dificulta rastrear e impedir la circulación de las imágenes sexuales debido

a que los mensajes están cifrados de extremo a extremo, es decir, solo el dispositivo al que se le envían puede descifrar su contenido haciendo imposible interceptarlos. Esta y otras características propias de las interacciones digitales, por ejemplo, el uso de pseudónimos y el anonimato, dificulta identificar a las personas responsables y detener la circulación de contenido multimedia. El deseo de muchas víctimas es que sus imágenes sexuales sean eliminadas inmediatamente de Internet y suelen pedir que el Estado intervenga con este fin. No obstante, algunas organizaciones expertas en materia digital han manifestado su preocupación respecto a que algunas de las reformas legislativas para sancionar la difusión no consentida de imágenes sexuales derive en actos no regulados de intervención de las comunicaciones, así como de remoción o eliminación de contenido, que pueden constituir formas de control, censura y vigilancia por parte del Estado que serían violatorias de los derechos humanos (ARTICLE 19, 2020).

Aunque se ha hecho hincapié en la responsabilidad de los intermediarios de Internet, entre ellos las plataformas de mensajería instantánea y redes sociales, para mantener seguros los datos de sus usuarios y crear mecanismos de bloqueo y eliminación de contenido que violente a otros usuarios (Naciones Unidas, 2018; Suzor et al., 2019), aún no han logrado desarrollar mecanismos legales y técnicos eficaces para contrarrestar los actos de violencia en línea, que incorporen la perspectiva de género y los Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2021) propone que:

“Las plataformas de redes sociales deben investigar cómo se comete la violencia digital contra las mujeres en sus plataformas, desarrollar estrategias que contribuyan a atenderla de manera eficaz e inmediata. Simplificar sus mecanismos de reporte, con

lenguaje sencillo y rutas fáciles de entender por parte de sus usuarias. Deben hacer accesible la información para reportar la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, más allá de tenerlas disponibles en sus Centros de Seguridad, a través de campañas de prevención y guías de acción urgente”. (p. 106)

Capítulo 6. Conclusión

El presente estudio mostró que estudiantes de preparatoria de la UACH 2019-1 fueron víctimas y/o perpetradores de creación, difusión y/o amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales. Tanto hombres como mujeres reportaron ser víctimas. Si bien ambos consideraron que estas prácticas fueron una forma de abuso o agresión en su contra, las mujeres reportaron con mayor frecuencia malestar psicoemocional derivado de la difusión no consentida de sus imágenes sexuales. Ninguna de las víctimas denunció el hecho ante autoridades de procuración de justicia. En cambio, llevaron a cabo acciones de aislamiento y autocensura que limitan sus recursos para buscar asistencia legal y psicológica. Los hombres fueron los principales perpetradores. El agresor de la mayoría de las víctimas fue un hombre conocido. Además, un mayor número de hombres que mujeres aceptaron que crearon, difundieron o amenazaron con difundir sin consentimiento una imagen sexual, usualmente de una mujer con quien mantenían una relación de pareja o familiar. El motivo de la mayoría de los perpetradores fue de índole sexual, ya sea porque la mujer les parecía atractiva o porque difundir su imagen los excitaba sexualmente.

Los datos obtenidos en la encuesta son evidencia de que existen casos de abuso sexual basado en la imagen en adolescentes y adultos jóvenes mexicanos. Las diferencias entre hombres y mujeres en los incidentes ASBI que se reportaron en este estudio concuerdan con la tesis que la creación, la difusión y la amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales son actos de abuso de carácter sexual por razón de género que afecta desproporcionalmente a las mujeres (McGlynn et al., 2017). Las experiencias de las víctimas en esta encuesta contienen los elementos que caracterizan al abuso sexual basado en la imagen que son:

- i) el carácter sexual de las imágenes
- ii) el carácter de género en la dinámica de victimización-perpetración
- iii) el carácter sexual del abuso
- iv) el daño a la dignidad, la autonomía sexual y la expresión sexual de la víctima
- v) la minimización de estas formas de abuso en el discurso público, el derecho y la política.

Identificar las características de género y los daños provocados por la difusión no consentida de imágenes sexuales tiene implicaciones para la conceptualización jurídica del delito y el desarrollo de estrategias de intervención. Hay voces que cuestionan la efectividad del castigo penal para remediar el daño simbólico y corporal de la creación, la difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales y sugieren que medios alternativos de justicia pueden lograr una función reparadora más amplia del problema psico-social de trasfondo (Aguirre et al., 2020; ARTICLE 19, 2020; Román, 2015). Tal como argumenta Law (2014), buscar encarcelar a los responsables de publicar sin consentimiento imágenes sexuales de otra persona como único medio de justicia, si bien puede satisfacer el deseo de castigo, no resuelve el problema de trasfondo: la percepción de que los cuerpos de las mujeres son objetos de consumo y que la agencia y privacidad de las mujeres puede ser ignorada.

Para evitar que las personas publiquen fotos de desnudos en línea de manera no consentida, debemos abordar los problemas de poder, sexismo, falta de consentimiento y el sentido de derecho sobre los cuerpos de las mujeres que es tan frecuente en nuestra sociedad. Todos estos son temas que el sistema de justicia penal, ya sea en sus tribunales o dentro de sus prisiones, nunca aborda. En cambio, entornos como el sistema judicial empujan a las personas a defender y justificar sus acciones en lugar de reflexionar sobre

el daño que han causado y trabajar para repararlo. Los entornos penitenciarios tampoco fomentan la autorreflexión y una mayor responsabilidad; en cambio, a menudo alientan e inflaman el sentido de derecho sexual y las actitudes violentas de los hombres. (Law, 2014)

El presente estudio tuvo limitantes que son importantes señalar. Primero, el “Cuestionario sobre el Abuso Sexual Basado en la Imagen” no aborda de manera precisa los impactos psicológicos derivados de la creación, difusión y amenaza de difusión no consentida de imágenes sexuales personales. Se requiere desarrollar indicadores específicos para este punto. Segundo, no se realizó una validación psicométrica del instrumento. El objetivo de futuros trabajos podría ser evaluar la confiabilidad y validez del cuestionario. Tercero, la muestra no es representativa. Se requiere implementar muestreos probabilísticos para validar el cuestionario y obtener datos representativos sobre la prevalencia del ASBI tanto a nivel local como nacional. Ante la dificultad para realizar muestreos probabilísticos, el muestreo por cuotas a través de redes sociales es una opción que permitiría recopilar datos de hombres y mujeres de cada entidad federativa en proporción a la población del país, tal como realizaron Ruvalcaba & Eaton (2019).

A pesar de estas limitantes, una de las principales aportaciones de este trabajo es el diseño y levantamiento de la primera encuesta en línea que se realiza en México sobre la prevalencia y las características de la amenaza de difusión, creación y la amenaza de difusión no consentida de imágenes personales. Además, el “Cuestionario sobre Abuso Sexual Basado en la Imagen” es el primero en su tipo en español que puede utilizarse en futuros estudios sobre el tema en poblaciones hispanohablantes. En tanto que el cuestionario sea validado y la encuesta

se realice de manera sistemática y periódica con muestras representativas, será posible estimar la prevalencia del abuso sexual basado en la imagen en esta y otras poblaciones. En particular, permitirá identificar la incidencia y la población vulnerable en la comunidad estudiantil de la UACH con el objetivo de desarrollar programas adecuados para enfrentar estos hechos de violencia.

La investigación sobre el abuso sexual basado en la imagen aún es escasa, lo cual representa un nicho de trabajo para los psicólogos desde un enfoque clínico, social y educativo. Los psicólogos deben investigar y conocer los daños psicoemocionales e impactos sociales de las distintas manifestaciones de la violencia en línea con el objetivo de brindar un acompañamiento psicológico apropiado a las víctimas y coadyuvar en el desarrollo de políticas y programas de prevención y atención de la violencia, a partir de una sólida formación en perspectiva de género y derechos humanos. En específico, se necesitan intervenciones sociales y educativas que promuevan un cambio cultural sobre los estereotipos de género en torno a la sexualidad que sustentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, y que se trasladan al espacio digital.

La educación integral en sexualidad a niñas, niños y adolescentes es una intervención clave para contrarrestar el sexismo y la doble moral que cimientan las violencias sexuales, incluido el abuso sexual basado en la imagen. Su objetivo es proveer de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que empoderen a las personas a cuidar su salud, bienestar y dignidad sexual; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; y analizar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otras personas (Sistema Nacional de Protección de Niñas, 2021). Respecto a la creación y difusión no consentida de imágenes sexuales personales, el modelo de educación integral en sexualidad contempla informar a los

adolescentes sobre sus derechos sexuales, entre ellos, el Derecho a la privacidad e intimidad, que tal como lo establece la *Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes*, avalada por la CNDH en México, estipula:

A que la información e imágenes personales sean resguardadas, preservadas de forma confidencial, sea sobre el cuerpo, la sexualidad, los espacios escolares, familiares, digitales, laborales, pertenencias o formas de relacionarse, como parte de la identidad y de la privacidad (CONAPO, 2022, p. 6).

Además, la educación integral en sexualidad enfatiza la importancia de consentir y pedir consentimiento en todas y cada una de las prácticas sexuales para establecer límites personales y respetar los de las otras personas (CONAPO, 2022). Educar a los niños, niñas y adolescentes sobre el consentimiento es una acción prioritaria para prevenir los daños y las afectaciones de la creación y difusión de imágenes sexuales personales. En México, los responsables de garantizar una educación integral en sexualidad son las autoridades a nivel federal, estatal y municipal conforme lo descrito en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Por su parte, los docentes, padres de familia y profesionales de la salud, incluidos los psicólogos, juegan un papel importante a nivel comunitario para la implementación de la educación integral en sexualidad en las escuelas y centros de salud.

Por último, se recomienda a las autoridades escolares de la UACH que realicen un monitoreo de incidentes de ASBI en la comunidad estudiantil y estén atentas a las denuncias para brindar la atención adecuada a las víctimas. Además, es importante que implementen programas de prevención de la violencia en línea para concientizar a toda su comunidad universitaria sobre los daños e implicaciones penales de la creación, difusión y/o amenaza de difusión no consentida

de imágenes sexuales. Entre las acciones de los programas de prevención que la Universidad puede implementar de manera inmediata, son campañas de comunicación tanto en medios impresos y digitales que contengan mensajes en los cuales se: (a) señalen y cuestionen las normas sociales y prácticas culturales basadas en género que subyacen las prácticas de ASBI; (b) se informen sobre los daños provocados a las víctimas de ASBI; (c) redirijan la responsabilidad del daño provocado por las prácticas ASBI hacia los perpetradores; (d) alienten y proporcionen herramientas para que los estudiantes frenen y denuncien estas prácticas en caso de ser espectadores, (e) informen sobre la legislación vigente en la materia.

Referencias

- ACNUR. (2003). *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Guía Para la Prevención y Respuesta*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Recuperado de http://www.acnur.es/PDF/3667_20120402132757.pdf
- Aguirre, I., V. Barrera, L., Zamora, A., & Rangel, Y. (2020). Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México, 29–30. Recuperado de https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2020/11/Luchadoras_JusticiaEnTramite.pdf
- AMIPCI. (2019). *15° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018. Movilidad en el usuario de internet mexicano*. Recuperado de <https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios/asociacion>
- Amnistía Internacional. (2021). Qué es el consentimiento: cómo hablar (y pensar) sobre él. Recuperado el 20 de diciembre de 2021, de <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2021/06/ltay-toolkit-blog-how-to-talk-and-think-about-consent/>
- Ardévol, E., & Gómez-Cruz, E. (2012). Cuerpo privado, imagen pública: El autorretrato en la práctica de la fotografía digital. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 67(1), 181–208. <https://doi.org/10.3989/rdtp.2012.07>
- Arroyo Menéndez, M., & Finkel Morgenstern, L. (2019). Encuestas por Internet y nuevos procedimientos muestrales. *Panorama Social*, (30), 41–53.
- ARTICLE 19. (2020). *Carta técnica sobre la penalización de la difusión sin consentimiento de imágenes con contenido sexual en México*. México. Recuperado de

<https://articulo19.org/carta-tecnica-sobre-la-penalizacion-y-difusion-sin-consentimiento-de-imagenes-con-contenido-sexual-en-mexico/>

Association for Progressive Communication. (2015). *Internet intermediaries and technology-related violence against women. Mexico*. Recuperado de https://www.genderit.org/sites/.../mexico_analytical_report_1.pdf

Attrill-Smith, A., Wesson, C. J., Chater, M. L., & Weekes, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and stealth-taken sexually explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 15(4). <https://doi.org/10.5817/cp2021-4-3>

Ballinas, V. (2022, agosto 10). Crece pornografía infantil en la web; instan a atacarla. *La Jornada*, p. 10. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/2020/08/10/politica/010n1pol>

Barrense-Dias, Y., Akre, C., Auderset, Di., Leeners, B., Morselli, D., & Surís, J. C. (2020). Non-consensual sexting: Characteristics and motives of youths who share received-intimate content without consent. *Sexual Health*, 17(3), 270–278. <https://doi.org/10.1071/SH19201>

Bates, S. (2015). *“ Stripped ”: An Analysis of Revenge Porn Victims ’ Lives after Victimization*. Simon Frase University. Recuperado de <http://summit.sfu.ca/item/15668>

Belén Alvarez, C. (2018). *Una dama en la calle, una puta en el celular: estudio cualitativo de las percepciones de los jóvenes argentinos sobre el sexting y la difusión de contenido íntimo destinado al consumo privado*. Universidad de San Andrés.

Blake, A. (2015, noviembre 18). Charles Evens, “Revenge Porn” hacker, handed 25-month prison sentence. *The Washington Times*. Recuperado de <https://www.washingtontimes.com/news/2015/nov/18/charles-evens-revenge-porn->

hacker-handed-25-month-/

- Citron, D. K., & Franks, M. A. (2014). Criminalizing Revenge Porn. *Wake Forest Law Review*, 49.
- CNDH. (2020). *Reporte de Monitoreo Legislativo. El Panorama Legislativo en torno a la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento*. México. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf
- Código Penal federal, Gaceta Oficial Federal § (2019). México. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2021). *Violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México*.
- CONAPO. (2022). *¡Yo Decido! Mi Futuro* (2ª edición). México: Fondo de Población de las Naciones Unidas.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de la investigación social*. Madrid: McGraw-Hill.
- Cyber Civil Rights Initiative. (2017). *2017 Nationwide Online Study of Nonconsensual Porn Victimization and Perpetration*. Florida. Recuperado de <https://www.cybercivilrights.org/our-services/>
- Cyber Civil Rights Initiative. (2021). Nonconsensual Pornography Laws. Recuperado el 28 de noviembre de 2021, de <https://cybercivilrights.org/nonconsensual-pornography-laws/>
- Datos Protegidos. (2018). *Violencia de Género en Internet en Chile*.
- de Ruitter, A. (2021). The Distinct Wrong of Deepfakes. *Philosophy and Technology*, 1311–1332. <https://doi.org/10.1007/s13347-021-00459-2>
- Díaz, A. (2022, enero 31). ¿Por qué es importante conocer la “Ley Olimpia”? Recuperado de https://merida.anahuac.mx/noticias/conoce-la-ley-olimpia?hs_amp=true

DOF: 01/06/2021. DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal. Dof: 01/06/2021. México: Diario Oficial de la Federación 01 de junio 2021. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0

Döring, N. (2014). Consensual sexting among adolescents: Risk prevention through abstinence education or safer sexting? *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 8(1), Art. 9. <https://doi.org/10.5817/CP2014-1-9>

Drouin, M., Vogel, K. N., Surbey, A., & Stills, J. R. (2013). Let's talk about sexting, baby: Computer-mediated sexual behaviors among young adults. *Computers in Human Behavior*, 29(5), A25–A30. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2012.12.030>

Dupuy de Repetto, D. S. (2019). Revelación de imágenes y grabaciones íntimas obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP), 1–519. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=220934&info=resumen&idioma=SPA%0Ahttps://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=220934>

Ellsberg, M., & Heise, L. (2007). *Investigando la violencia contra las mujeres. Una guía práctica para la investigación y la acción*. Managua: Organización Mundial de la Salud, PATH. Recuperado de http://www.path.org/files/GBV_rvaw_complete.pdf

eSafety Commissioner. (2017). *Image-Based Abuse. National Survey: Summary Report*. Recuperado de <https://www.esafety.gov.au/research/image-based-abuse>

eSafety Commissioner. (2021). Image-based abuse. Recuperado el 29 de abril de 2021, de <https://www.esafety.gov.au/key-issues/image-based-abuse>

- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 3(6), 259–294. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenianza-derecho/article/viewFile/33861/30820>
- Fernández Díaz, N., & Ortiz Trazar, M. (2019). *La pornografía no consentida como forma de violencia de género*. Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170274/La-pornografía-no-consentida-como-forma-de-violencia-de-género.pdf?sequence=1>
- Ferreira, G. B. (2015). Joining the Spheres : The Smartphone between Public and Private. En *Mobile and Digital Communication: Approaches to the public and the private* (pp. 159–171).
- Fleschler Peskin, M., Markham, C. M., Addy, R. C., Shegog, R., Thiel, M., & Tortolero, S. R. (2013). Prevalence and Patterns of Sexting Among Ethnic Minority Urban High School Students. *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, 16(6), 454–459. <https://doi.org/10.1089/cyber.2012.0452>
- Flores Ávalos, E. L., & Pérez García, X. (2018). Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Estudios en Derecho a la Información*, 1(7), 3. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2019.7.13015>
- Franks, M. A. (2013). Combating Non-Consensual Pornography: A Working Paper. *SSRN Electronic Journal*, (305), 1–17. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2336537>
- Franks, M. A. (2014). Drafting an Effective “Revenge Porn” Law: A Guide for Legislators. *SSRN Electronic Journal*, 1–14. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2468823>
- Franks, M. A. (2017). Revenge Porn Reform: A View from the Front Lines. *Florida Law Review*,

69(5), 1251–1338. Recuperado de <http://www.floridalawreview.com/wp-content/uploads/3-Franks.pdf>

Gómez-Guadix, M., Almendros, C., Borrajo, E., & Calvete, E. (2015). Prevalence and Association of Sexting and Online Sexual Victimization Among Spanish Adults. *Sexuality Research and Social Policy*, 12(2), 145–154. <https://doi.org/10.1007/s13178-015-0186-9>

Garcia, J. R., Gesselman, A. N., Siliman, S. A., Perry, B. L., Coe, K., & Fisher, H. E. (2016). Sexting among singles in the USA: Prevalence of sending, receiving, and sharing sexual messages and images. *Sexual Health*, 13(5), 428–435. <https://doi.org/10.1071/SH15240>

García Luna, J. C., & Colmenares Guillen, L. E. (2015). Pornografía y explotación sexual infantil , efectos sociales y la tecnología. *Visión Criminológica -Criminalística*, 3(11), 20–31. Recuperado de <http://revista.cleu.edu.mx/articulos-menu-secundario/39-1503-el-fenomeno-del-bullying/107-pornografia-y-explotacion>

Giles, S. (2019, abril 2). Never Forget How Horrible Our Reaction Was To Vanessa Hudgens' 2007 Leaked Nudes. *GOAT*. Recuperado de <https://goat.com.au/vanessa-hudgens/never-forget-how-horrible-our-reaction-was-to-vanessa-hudgens-2007-leaked-nudes/>

Gómez-Balderas, F. (2017). *Desnudos en línea: Análisis crítico de la difusión de imágenes y videos sexuales privados sin consentimiento de la persona que aparece en ellos en el contexto mexicano*. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

Gómez-Cruz, E. (2008). Imagen pública-privada y ética: reflexiones desde una investigación etnográfica sobre las prácticas de fotografía digital. En *La mediación tecnológica en la práctica etnográfica*. Recuperado de <papers2://publication/uuid/AFC42BB3-7A26-4EC1-A8AD-AE0898439B19>

- González Sanagustín, L., Ramos Marikovich, J. D., & Sierra Heredia, A. (2018). Cuadernillo de reflexiones sobre el consentimiento sexual. Aragón: Departamento de Comunicación, Formación y Proyectos | Oficina Técnica | Asociación SOMOS LGTB+ de Aragón. Recuperado de <https://somoslgtb.files.wordpress.com/2019/03/20190322-cuadernillo-de-reflexiones-sobre-el-consentimiento-sexual.pdf>
- Hall, M., & Hearn, J. (2019). Revenge pornography and manhood acts: a discourse analysis of perpetrators' accounts. *Journal of Gender Studies*, 28(2), 158–170. <https://doi.org/10.1080/09589236.2017.1417117>
- Halpern, L. W. (2020). Nonconsensual Sexting Linked to Interpersonal Violence and Depression. *AJN, American Journal of Nursing*, 120(7), 17–17. <https://doi.org/10.1097/01.NAJ.0000688156.29051.ee>
- Hasinoff, A. A. (2010). Sexting: Should teens have the right to sext? Privacy, consent, and social media. En J. Elliott & C. Greenberg (Eds.), *Communication in Question: Competing Perspectives on Controversial Issues in Communication Studies* (pp. 159–165). Toronto: Thomson Nelson. Recuperado de [http://www.mensenhandelweb.nl/system/files/documents/30 apr 2015/no-right-to-sext-chapter-scan-2012.pdf](http://www.mensenhandelweb.nl/system/files/documents/30%20apr%202015/no-right-to-sext-chapter-scan-2012.pdf)
- Hasinoff, A. A. (2015a). How to have great sext: consent advice in online sexting tips. *Communication and Critical/Cultural Studies*, 13(1), 58–74. <https://doi.org/10.1080/14791420.2015.1077980>
- Hasinoff, A. A. (2015b). Introduction. En *Sexting Panic. Rethinking Criminalization, Privacy, and Consent* (pp. 1–24). Champaign: University of Illinois Press.

- Hearn, J., & Hall, M. (2019). 'This is my cheating ex': Gender and sexuality in revenge porn. *Sexualities*, 22(5–6), 860–882. <https://doi.org/10.1177/1363460718779965>
- Henry, N., & Flynn, A. (2019). Image-Based Sexual Abuse: Online Distribution Channels and Illicit Communities of Support. *Violence Against Women*, 25(16), 1932–1955. <https://doi.org/10.1177/1077801219863881>
- Henry, N., Flynn, A., & Powell, A. (2019a). Image-based sexual abuse: Victims and perpetrators. *Trends and Issues in Crime and Criminal Justice*, (572).
- Henry, N., Flynn, A., & Powell, A. (2019b). *Responding to “revenge pornography”: Prevalence, nature and impacts*. Recuperado de <http://crg.aic.gov.au/reports/1819/08-1516-FinalReport.pdf>
- Henry, N., & Powell, A. (2016). Sexual Violence in the Digital Age. *Social & Legal Studies*, 25(4), 397–418. <https://doi.org/10.1177/0964663915624273>
- Henry, N., Powell, A., & Flynn, A. (2017). *Not Just “Revenge Pornography”: Australians’ Experiences of Image-Based Abuse. A summary Report*. Melbourne. Recuperado de https://www.rmit.edu.au/content/dam/rmit/documents/college-of-design-and-social-context/schools/global-urban-and-social-studies/revenge_porn_report_2017.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Luci, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Huber, A. R. (2021). 'I was just like an actual shadow of me old self': The impact of image based sexual abuse in a digital society. *International Review of Victimology*. Recuperado de <https://hira.hope.ac.uk/id/eprint/3411/>
- INEGI. (2011). *Diseño de la muestra en proyectos de encuesta*. México: Instituto Nacional de

Estadística y Geografía. Recuperado de https://www.snieg.mx/documentacionportal/normatividad/vigente/doctos_genbasica/muestra_encuesta.pdf

INEGI. (2020). *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2020. Principales Resultados*. México. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2020/>

INEGI. (2021a). *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 352/21*. México. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

INEGI. (2021b). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021*. México.

INEGI. (2021c). *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2021. Principales Resultados*. México. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf

INHOPE. (2021). What is Child Sexual Abuse Material? Recuperado el 4 de enero de 2021, de <https://www.inhope.org/EN/articles/child-sexual-abuse-material>

INMUJERES. (2008). La perspectiva de género. En *Guía metodológica para la sensibilización en género: una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*. México: Instituto Nacional de las Mujeres.

INTERPOL. (2018). *Towards a global indicator on unidentified victims in child sexual exploitation material*. Recuperado de <https://static1.squarespace.com/static/594970e91b631b3571be12e2/t/5a9eb8fd9140b75>

4006ab77f/1520351488571/Technical-Report-TOWARDS-A-GLOBAL-INDICATOR-ON-UNIDENTIFIED-VICTIMS-IN-CHILD-SEXUAL-EXPLOITATION-MATERIAL.pdf

Jørgensen, K. E., & Demant, J. (2021). Shame, shaming and economy: A theory of image-based sexual abuse within different online sharing environments. *First Monday*, 35(11), 938–958. <https://doi.org/10.5210/fm.v26i4.11670>

Kashner, S. (2014). Both Huntress and Prey. *Vanity Fair*. Recuperado de <https://www.vanityfair.com/hollywood/2014/10/jennifer-lawrence-photo-hacking-privacy>

Krieger, M. A. (2017). Unpacking “Sexting”: A Systematic Review of Nonconsensual Sexting in Legal, Educational, and Psychological Literatures. *Trauma, Violence, & Abuse*, 18(5), 593–601. <https://doi.org/10.1177/1524838016659486>

Lagarde, M. (1997). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (Segunda ed). Madrid: horas y HORAS.

Lasén, A., & Gómez-Cruz, E. (2009). Digital Photography and Picture Sharing: Redefining the Public/Private Divide. *Knowledge, Technology & Policy*, 22(3), 205–215. <https://doi.org/10.1007/s12130-009-9086-8>

Law Commision. (2021). Reforms to laws around intimate image abuse proposed to better protect victims. Recuperado el 26 de febrero de 2021, de <https://www.lawcom.gov.uk/reforms-to-laws-around-intimate-image-abuse-proposed-to-better-protect-victims/>

Law, V. (2014, octubre 17). Will Revenge Porn Laws Actually Stop Revenge Porn? Recuperado el 7 de septiembre de 2022, de <https://www.bitchmedia.org/post/revenge-porn-laws—good-for-actually-stopping-the-problem-feminist>

Lee, D. (2012, abril 20). "Revenge porn" website IsAnyoneUp.com closed by owner. *BBC News*.

Recuperado de <https://www.bbc.com/news/technology-17784229>

Lee, M., Crofts, T., McGovern, A., & Milivojevic, S. (2015). Sexting among young people:

Perceptions and practices. *Trends & Issues in crime and criminal justice*, (508), 1–9.

Lee, M., Crofts, T., McGovern, A., & Milivojevic, S. (2015). *Sexting and Young People*. Sydney.

Recuperado de https://gdhr.wa.gov.au/resources/view/-/asset_publisher/2ad5WV3lr7k1/content/2015-sexting-and-young-people

Lenhart, A., Ybarra, M., & Price-Feeney, M. (2016). *Nonconsensual image sharing: One in 25*

americans has been a victim of "revenge porn". New York. Recuperado de

https://datasociety.net/pubs/oh/Nonconsensual_Image_Sharing_2016.pdf

Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia

imagen en el Distrito Federal (2014). Distrito Federal, México. Recuperado de

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYfAVR6JmDUJsXjlgNhZ+Lyf0LvH0R9/lzm/VKbXXNI0l>

Lorca Montoya, S., Carrera Farran, X., & Casanovas Català, M. (2016). Análisis De Herramientas

Gratuitas Para El Diseño De Cuestionarios on-Line. *Píxel-Bit, Revista de Medios y Educación*,

(49), 91–104. <https://doi.org/10.12795/pixelbit.2016.i49.06>

Luchadoras. (2017). *La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora*

sobre la Violencia contra las Mujeres MS. Dubravka Simonovic. Ciudad de México.

Recuperado de www.Internetesnuestra.mx

Maddocks, S. (2018). From Non-consensual Pornography to Image-based Sexual Abuse: Charting

the Course of a Problem with Many Names. *Australian Feminist Studies*, 33(97), 345–361.

<https://doi.org/10.1080/08164649.2018.1542592>

Madigan, S., Ly, A., Rash, C. L., Van Ouytsel, J., & Temple, J. R. (2018). Prevalence of Multiple Forms of Sexting Behavior Among Youth. *JAMA Pediatrics*, 1–9.

<https://doi.org/10.1001/jamapediatrics.2017.5314>

Marwick, A. E. (2017). Scandal or sex crime? Gendered privacy and the celebrity nude photo leaks. *Ethics and Information Technology*, 19(3), 177–191. <https://doi.org/10.1007/s10676-017-9431-7>

McGlynn, C., & Rackley, E. (2016). Image-based sexual abuse: More than just “revenge porn”. *Research Spotlight*. Recuperado de <https://www.birmingham.ac.uk/Documents/college-artslaw/law/research/bham-law-spotlight-IBSA.pdf>

McGlynn, C., & Rackley, E. (2017). Image-Based Sexual Abuse. *Oxford Journal of Legal Studies*, 37(3), 534–561. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqw033>

McGlynn, C., Rackley, E., & Houghton, R. (2017). Beyond ‘Revenge Porn’: The Continuum of Image-Based Sexual Abuse. *Feminist Legal Studies*, 25(1), 25–46. <https://doi.org/10.1007/s10691-017-9343-2>

Mckinlay, T., & Lavis, T. (2020). Why did she send it in the first place? Victim blame in the context of ‘revenge porn’. *Psychiatry, Psychology and Law*, 27(3), 386–396. <https://doi.org/10.1080/13218719.2020.1734977>

Meta. (2021). Programa piloto sobre imágenes íntimas compartidas sin permiso. Recuperado el 2 de noviembre de 2021, de <https://es-la.facebook.com/safety/notwithoutmyconsent/pilot>

Morelli, M., Bianchi, D., Baiocco, R., Pezzuti, L., & Chirumbolo, A. (2016). Sexting, psychological distress and dating violence among adolescents and young adults. *Psicothema*, 28(2), 137–

142. <https://doi.org/10.7334/psicothema2015.193>

Mortreux, C., Kellard, K., Henry, N., & Flynn, A. (2019). *Understanding the attitudes and motivations of adults who engage in image-based abuse*. Melbourne. Recuperado de <https://www.esafety.gov.au/about-us/research/image-based-abuse-perp-motivations>

Mueller, J., O'Brien-Milne, L. O., & Wandera, N. (2018). *Technology-facilitated gender-based violence: What is it, and how do we measure it?* Washington D.C. Recuperado de <https://www.icrw.org/publications/defining-and-measuring-technology-facilitated-gender-based-violence/>

Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. Estudio del Secretario General Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish study.pdf>

Naciones Unidas. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35 § (2017). Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=

Naciones Unidas. (2018). *A/HRC/38/47 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. Recuperado de https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/38/47

Neris, N., Pacetta Ruiz, J., & Giorgetti Valente, M. (2018). *Fighting the Dissemination of Non-Consensual Intimate Images: a comparative analysis*. São Paulo. Recuperado de <http://www.internetlab.org.br/en/inequalities-and-identities/how-do-countries-fight-the->

non-consensual-dissemination-of-intimate-images/#mexico

Nippert-Eng, C. (2010). *Islands of Privacy*. Chicago: The University of Chicago Press.

[https://doi.org/10.1016/S0013-7006\(07\)92909-7](https://doi.org/10.1016/S0013-7006(07)92909-7)

Ochoa, S. (2015, enero 11). Venganzas Amorosas con pornografía en Internet. *Milenio*.

Recuperado de <https://www.milenio.com/cultura/venganzas-amorosas-con-pornografia-en-internet>

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONUDD). (2009). *Manual para*

encuestas de victimizacion. Naciones Unidas. Recuperado de [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-data-EGM-](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-data-EGM-Feb10/Manual_Victimization_Spanish_030210.pdf)

[Feb10/Manual_Victimization_Spanish_030210.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-data-EGM-Feb10/Manual_Victimization_Spanish_030210.pdf)

Pacetta Ruiz, J., Giorgetti Valente, M., & Neris, N. (2018). Entre el perpetrador y la víctima: el

papel de los intermediarios de Internet en las violaciones contra las mujeres. *Sociología y Tecnociencia*, 9(1), 9–27. <https://doi.org/10.24197/st.1.2019.9-27>

Pacheco, E., Melhuish, N., & Fiske, J. (2019). Image-Based Sexual Abuse: A Snapshot of New

Zealand Adults' Experiences. *SSRN Electronic Journal*, 1–11. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3315984>

Patrick, K., Heywood, W., Pitts, M. K., & Mitchell, A. (2015). Demographic and behavioural

correlates of six sexting behaviours among Australian secondary school students. *Sexual Health*, 12(6), 480–487. <https://doi.org/10.1071/SH15004>

Pérez Hernández, Y. (2016). Consentimiento sexual: Un análisis con perspectiva de género.

Revista Mexicana de Sociología, 78(4), 741–767. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2016.4.57238>

- Pérez, Y. (2017). California define qué es “consentimiento sexual”. *Sexualidad, Salud y Sociedad (Rio de Janeiro)*, (25), 113–133. <https://doi.org/10.1590/1984-6487.sess.2017.25.06.a>
- Powell, A., & Henry, N. (2019). Technology-Facilitated Sexual Violence Victimization: Results From an Online Survey of Australian Adults. *Journal of Interpersonal Violence*. <https://doi.org/10.1177/0886260516672055>
- Powell, A., Henry, N., & Flynn, A. (2018). Image-Based Sexual Abuse. En W. S. DeKeseredy & M. Dragiewicz (Eds.), *Routledge Handbook of Critical Criminology* (2nd Editio, pp. 305–315). Routledge. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqw033>
- Powell, A., Henry, N., Flynn, A., & Scott, A. J. (2019). Image-based sexual abuse: The extent, nature, and predictors of perpetration in a community sample of Australian residents. *Computers in Human Behavior*, 92, 393–402. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2018.11.009>
- Price, R. (2014, septiembre 1). Bitcoin beggars try to profit off #CelebGate. *The daily dot*. Recuperado de <https://www.dailydot.com/crime/celebgate-jennifer-lawrence-nude-leakers-bitcoin/>
- Reporte Índigo. (2019, abril 12). “Los Yucatercos” y su modo de extorsionar: difunden paks y piden dinero para retiralos. Recuperado de <https://www.reporteindigo.com/reporte/los-yucatercos-y-su-modo-de-extorsionar-difunden-packs-y-piden-dinero-para-retirarlos-internet/>
- Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos. Mujer y Desarrollo*. CEPAL. Recuperado de <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf%0Awww.cepal.org/es/suscripciones>

- Ringrose, J., & Harvey, L. (2015). Boobs, back-off, six packs and bits: Mediated body parts, gendered reward, ...: EBSCOhost. *Continuum: Journal of Media & Cultural Studies*, 29(2), 205–217. Recuperado de <http://web.b.ebscohost.com.proxylib.csueastbay.edu/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=14&sid=dc1f1cfd-e300-489d-b300-e0279a5df562%40sessionmgr107&hid=115>
- Rocco, L., & Oliari, N. (2007). La encuesta mediante internet como alternativa metodológica. *VII Jornadas de Sociología*, 1–11. Recuperado de <http://www.aacademica.org/000-106/392%0Ahttp://www.aacademica.org/000-106/392%0Ahttp://www.aacademica.org/000-106/392%0Ahttp://cdsa.aacademica.org/000-106/392.pdf>
- Román, M. (2015). Lo porno y la venganza en tiempos de vigilancia líquida.
- Roy, J. (2014). Non-Consensual Sexting: The Hot New Way to Make Someone Really Uncomfortable. Recuperado el 16 de diciembre de 2021, de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=95823161&site=ehost-live>
- Ruvalcaba, Y., & Eaton, A. A. (2019). Nonconsensual pornography among U.S. Adults: A sexual scripts framework on victimization, perpetration, and health correlates for women and men. *Psychology of Violence*, 1(999), 1–11. <https://doi.org/10.1037/vio0000233>
- SCJN. Amparo directo 6/2008 RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS (2008). Distrito Federal, México: Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Scott, A. J., & Gavin, J. (2018). Revenge pornography: the influence of perpetrator-victim sex, observer sex and observer sexting experience on perceptions of seriousness and

responsibility. *Journal of Criminal Psychology*, 8(2), 162–172. <https://doi.org/10.1108/JCP-05-2017-0024>

Sebastian, M. (2017). Privacy and consent: the trouble with the label of “revenge porn”. *Feminist Media Studies*, 17(6), 1107–1111. <https://doi.org/10.1080/14680777.2017.1380428>

Set the tone. (2021). Supporting Victims of Image Based Sexual Abuse: Improving Criminal Justice Responses to Digital Forms of Domestic Abuse. Recuperado el 2 de noviembre de 2021, de <https://set-the-tone-project.eu/2021/05/05/supporting-victims-of-image-based-sexual-abuse-improving-criminal-justice-responses-to-digital-forms-of-domestic-abuse/>

Sistema Nacional de Protección de Niñas, N. y A. (2021). La importancia de hablar sobre educación integral en sexualidad desde la niñez. Recuperado el 29 de noviembre de 2022, de <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-importancia-de-hablar-sobre-educacion-integral-en-sexualidad-desde-la-ninez?idiom=es>

Stroud, S. R., & Henson, J. A. (2017). Social Media, Online Sharing, and the Ethical Complexity of Consent in Revenge Porn. En A. C. Scheinbaum (Ed.), *The Dark Side of Social Media A Consumer Psychology Perspective* (pp. 13–32). New York: Routledge. Recuperado de <https://doi.org/10.4324/9781315167718>

Suzor, N., Dragiewicz, M., Harris, B., Gillett, R., Burgess, J., & Van Geelen, T. (2019). Human Rights by Design: The Responsibilities of Social Media Platforms to Address Gender-Based Violence Online. *Policy and Internet*, 11(1), 84–103. <https://doi.org/10.1002/poi3.185>

TEDIC. (2021). *Difusión de imagen no consentida en Paraguay. Un estudio explorativo*. Recuperado de <https://www.tedic.org/wp-content/uploads/2021/06/Imagen-no-consentida-Tedic-web-2.pdf>

- The Economist. (2014, julio 5). Misery merchants. *The Economist*. Recuperado de <https://www.economist.com/international/2014/07/05/misery-merchants>
- Twitter. (2021). Política relativa a la desnudez no consensuada. Recuperado el 2 de diciembre de 2021, de <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/intimate-media>
- Uhl, C. A., Rhyner, K. J., Terrance, C. A., & Lugo, N. R. (2018). An examination of nonconsensual pornography websites. *Feminism and Psychology, 28*(1), 50–68. <https://doi.org/10.1177/0959353517720225>
- Universidad Autónoma Chapingo. (2020). *Estadísticas de Bolsillo 2019-2020*. UPOM. Recuperado de <https://upom.chapingo.mx/estadisticas-de-bolsillo/>
- Vázquez Correa, L., & Vázquez Rosales, M. (2021). *¡No es no!: La ausencia del consentimiento y la violencia sexual (octubre)*. México. Recuperado de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>
- Vela, E., & Smith, E. (2016). La violencia de género en México y las tecnologías de la información. En Derechos Digitales (Ed.), *Internet en México: Derechos Humanos en el entorno digital* (pp. 53–117). México. Recuperado de <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/Internet-en-Mx-2016.pdf>
- Vera Morales, K. (2021). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>
- Waldman, A. E. (2019). Law, Privacy, and Online Dating: “Revenge Porn” in Gay Online

Communities. *Law & Social Inquiry*, 00(00), 1–32. <https://doi.org/10.1017/lsi.2018.29>

Walsh, M. J., & Baker, S. A. (2017). The selfie and the transformation of the public–private distinction. *Information Communication and Society*, 20(8), 1185–1203. <https://doi.org/10.1080/1369118X.2016.1220969>

Wood, M., Barter, C., Stanley, N., Aghtaie, N., & Larkins, C. (2015). Images across Europe: The sending and receiving of sexual images and associations with interpersonal violence in young people’s relationships. *Children and Youth Services Review*, 59(November), 149–160. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2015.11.005>

YWAC Canada. (2021). A quick guide on sexual image based abuse. Recuperado el 2 de diciembre de 2021, de <https://ywacacanada.ca/guide-on-sexual-image-based-abuse/>

Zvi, L. (2021). The Double Standard Toward Female and Male Victims of Non-consensual Dissemination of Intimate Images. *Journal of Interpersonal Violence*, 088626052110501. <https://doi.org/10.1177/08862605211050109>

Apéndice A. Delitos sobre la difusión no consentida de imágenes sexuales en México

Tabla 11

Artículos que tipifican la difusión no consentida de imágenes sexuales en los códigos penales por entidad federativa

ID	Código Penal por Entidad Federativa	Delito	Artículo	Año de reforma del artículo
1	Aguascalientes	Violación a la intimidad personal	<p>ARTÍCULO 181 B.- Violación a la intimidad personal. La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación.</p> <p>Al responsable de violar la intimidad personal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>(Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 2021, Libro Segundo, Cap. XII, Art.181B)</p>	2019
2	Baja California	Delitos contra la Intimidad y la Imagen	<p>Artículo 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.</p> <p>(Código Penal para el Estado de Baja California, 2021, Libro Segundo, Título tercero, Cap. III, Art.175)</p>	2021
3	Baja California Sur	Delitos contra la intimidad sexual	<p>ARTÍCULO 183 QUÁTER. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL.</p> <p>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien:</p> <p>I. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>II. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil días multa al momento de que se cometa el delito.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	2019

			<p>En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.</p> <p>En el caso de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que estos últimos se encuentren bajo la guarda o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.</p> <p>ARTÍCULO 183 QUINQUIES. Las mismas sanciones del artículo 183 Quáter se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular.</p> <p>En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte.</p> <p>(Código Penal para el Estado Libre de Baja California Sur, 2020, Libro Primero, Título cuarto, Cap. IV, Art.183)</p>	
4	Campeche	Violación a la intimidad sexual	<p>ARTÍCULO 175 Bis.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien produzca, edite, videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p> <p>(Código Penal para el Estado Campeche, 2020, Libro Segundo, Título tercero, Cap. III, Art.175bis)</p>	2020
5	Ciudad de México	Contra la intimidad sexual	<p>Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra intimidad sexual:</p> <p>I. Quien videograbé, autograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenidos sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante material impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien comete este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de media y actualización.</p> <p>(Código Penal del Distrito Federal, 2020, Libro Segundo, Título quinto, Cap. IV, Art.181 Quintuss)</p>	2020
6	Chiapas	Delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal	<p>ARTÍCULO 343 BIS. - Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento.</p>	2019

Al responsable del delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.

Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código.

ARTÍCULO 343 TER. - El delito establecido en el artículo 343 bis, sólo se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que ésta padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

(Código Penal para el Estado de Chiapas, 2019, Libro Segundo, Título Décimo Segundo, Cap. V, Art.343 BIS-TER)

7	Chihuahua	Sexting	<p>ARTÍCULO 180 BIS. - A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2021)</p> <p>A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>(Código Penal del Estado de Chihuahua, 2017, Libro Segundo, Título Quinto, Cap. VII, Art. 180 BIS)</p>	2017
8	Coahuila	Invasiones a la intimidad y a la información y comunicaciones privadas	<p>ARTÍCULO 272.-</p> <p>III. (Violaciones a la imagen o la intimidad contra personas con dieciocho años o más)</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil doscientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma, o de una mujer sin corpiño, sin consentimiento de la persona si tiene dieciocho años o más.</p> <p>IV. (Violaciones a la imagen o intimidad contra personas menores de dieciocho años, o contra incapaces)</p> <p>Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma; o de una mujer sin corpiño mayor de seis años; en cualquier caso, con o sin consentimiento de ella, si tiene menos de dieciocho años o si carece de la capacidad de comprender el alcance del hecho.</p>	2019

			No será punible tomar o divulgar en un contexto familiar y con consentimiento de quienes puedan otorgarlo conforme a la ley, imágenes, fotografías, videos o películas no pornográficas de niños o niñas desnudos que tengan menos de tres años. (Código Penal de Coahuila de Zaragoza, 2019, Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Cap. III. Art. 272)	
9	Colima	--	--	--
10	Durango	--	--	--
11	Estado de México	Violencia ejercida a través de las TIC	Artículo 211 Ter. - A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.	2019
		Delitos contra la libertad sexual	ARTÍCULO 269 BIS. - HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior. (Código Penal del Estado de México, 2021, Libro Segundo, Título Tercero, Subtítulo IV, Cap. I, Art.269Bis)	2014
12	Guanajuato	Afectación a la intimidad sexual	Artículo 187-e.- A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa. Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito. Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes en caso de que el contenido sea difundido por cualquier medio, a efecto de retirarlo inmediatamente para salvaguardar la intimidad de la víctima. Este delito se perseguirá por querrela. (Código Penal del Estado de Guanajuato, 2020, Libro Segundo, Título Tercero, Cap. VI, Artículo 187-e.)	2019
13	Guerrero	Divulgación no consentida de imágenes	ARTÍCULO 187.- De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca,	2019

		o videos íntimos o sexuales.	<p>modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>(Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2020, Libro Segundo, Título Quinto, Cap. V, Artículo 187-e.)</p>	
14	Hidalgo	Violación a la Intimidad Sexual	<p>ARTÍCULO 183 BIS. - Se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días a quien sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo, publique, difunda o comparta a través de cualquier medio, conversaciones, imágenes, audios o videos, de carácter sexual, erótico o pornográfico.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>(Código Penal del Estado de Hidalgo, Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo III BIS, Art. 183 Bis)</p>	-
15	Jalisco	Delitos contra la Moral Pública	<p>ARTÍCULO 135 BIS. - ULTRAJES A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN</p> <p>Quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando el ultraje señalado en el párrafo anterior se cometa a través de las tecnologías de la información y la comunicación, se le impondrá al responsable una pena de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>(Código Penal del Estado de Jalisco, 2017, Libro Segundo, Título V, Capítulo I, Artículo 135 BIS)</p>	2017
16	Michoacán	Ataques a la Intimidad	<p>ARTÍCULO 195. VIOLENCIA DIGITAL A LA INTIMIDAD SEXUAL.</p> <p>Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.</p> <p>A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p>	2020

		<p>desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.</p> <p>(Código Penal de Michoacán, 2020, Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Cap. II, Art. 195.)</p>	
17	Morelos	<p>Violación de la Intimidad Personal</p> <p>ARTICULO 150 BIS.- Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos.</p> <p>Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.</p> <p>(Código Penal del Estado de Morelos, 2021, Libro Segundo, Título Sexto, Cap. I, Art.150BIS.)</p>	2020
18	Nayarit	<p>Delitos contra la intimidad personal</p> <p>ARTÍCULO 297 Bis. - Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impresos.</p> <p>A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de ochocientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, afectiva o sentimental, considerando la pena señalada en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador.</p> <p>La sanción establecida al delito básico se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador, si el objeto de la difusión es con fines lucrativos.</p> <p>Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido, considerando la pena al delito básico, se incrementará esta al doble respecto de la que imponga el juzgador.</p> <p>Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.</p> <p>(Código Penal del Estado de Nayarit, 2020, Libro Segundo, Título</p>	2018

		Decimotercero, Cap. V, ARTÍCULO 297 Bis.)	
19	Nuevo León	<p>Delito contra la intimidad personal</p> <p>ARTÍCULO 271 BIS 5. – Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.</p> <p>Se equipara al delito contra la intimidad personal y se sancionara como tal:</p> <p>a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.</p> <p>no se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y</p> <p>c) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.</p> <p>(Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2021, Libro Segundo, Título décimo primero, Cap. VI, Art. 271 Bis5)</p>	2019
20	Oaxaca	<p>Delitos contra la intimidad sexual</p> <p>249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:</p> <p>I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.</p> <p>II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.</p> <p>III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.</p> <p>V. A quien cometa el delito contra menores de edad.</p> <p>VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado.</p> <p>VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.</p> <p>VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.</p> <p>En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el</p>	2019

		<p>contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p> <p>(Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2020, Libro Segundo, Título décimo segundo, Cap. II, Art. 249-2590)</p>	
21	Puebla	<p>Delitos contra la intimidad sexual</p> <p>ARTÍCULO 225.- DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:</p> <p>I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.</p> <p>ARTÍCULO 225 BIS.-</p> <p>Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular.</p> <p>En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.</p> <p>(Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2018, Libro Segundo, Cap. VII, Sección tercera, Art.25-225Bis)</p>	2018
22	Querétaro	<p>Delitos del acoso y hostigamiento o sexual</p> <p>ARTÍCULO 167 QUÁTER.- Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.</p> <p>Cuando esas imágenes o videos se reproduzcan de cualquier forma o se compartan a un tercero o públicamente, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta la mitad.</p> <p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES.- A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.</p> <p>(Código Penal del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 2020, Libro Segundo, Título Octavo, Cap. IV, ARTÍCULO 167 QUÁTER, ARTÍCULO 167 QUINQUIES)</p>	2019

23	Quintana Roo	--	--	--
24	San Luis Potosí	Difusión ilícita de imágenes	<p>ARTÍCULO 187.- DIFUSIÓN ILÍCITA DE IMÁGENES ÍNTIMAS</p> <p>Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad <p>(Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 2017, Libro Segundo, Título Cuarto, Cap. IV. Art. 187)</p>	2017
25	Sinaloa	Violación a la intimidad sexual	<p>ARTÍCULO 185 BIS C.- A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Se presume que se publican o difunden con los propósitos aludidos en el párrafo anterior si se trata de imágenes o videos que muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo.</p> <p>(Código Penal del Estado de Sinaloa, 2021, Libro Segundo, Título Octavo, Cap. VBIS. ARTICULO 185 BIS C)</p>	2020
26	Sonora	Violación a la intimidad	<p>ARTICULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, a quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga, información privada por medio de amenazas, engaño, vulneración de datos o cualquier otro; revele o divulgue, información apócrifa, alterada o difunda sin consentimiento de la persona afectada en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal o se realice cualquier forma de violencia digital, mensajes de texto, imágenes, textos o grabaciones de voz o conversaciones o audiovisuales y las publique en redes sociales, correo.</p> <p>(Código Penal para el Estado de Sonora, 2021, Título Quinto, Cap. I, ARTICULO 167 BIS)</p>	2020
27	Tabasco	Sexting	<p>Artículo 163 Bis.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las penas se incrementarán en una mitad más, cuando el sujeto activo sea el cónyuge, la concubina o el concubinario.</p> <p>Artículo 163 Ter.- A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de</p>	2019

			<p>contenido erótico, sexual o pornográfico de su persona, bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán si la coacción, hostigamiento o exigencia tiene como finalidad la obtención de un lucro o beneficio, u obligar al sujeto pasivo a que haga o deje de hacer algo.</p> <p>Artículo 163 Quater.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 163 Bis y 163 Ter se cometan en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, las penas se incrementarán en una mitad más, aún y cuando mediare su consentimiento.</p> <p>(Código Penal para el Estado de Tabasco, 2021, Libro segundo, Título Séptimo, Cap. II, ARTICULO 163 BIS-TER)</p>	
28	Tamaulipas	--	--	--
29	Tlaxcala	Violación a la intimidad sexual	<p>Artículo 295 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>(Código Penal para el Estado de Tlaxcala, 2021, Libro segundo, Título Noveno, Cap. V, Artículo 295 Bis)</p>	--
30	Veracruz	Violación a la intimidad sexual	<p>ARTÍCULO 190 QUINDECIES.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela. En caso de que esta conducta se realice contra una persona en situación de discapacidad que no comprenda el significado del hecho, se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 190 SEXDECIES.- Las penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina o por persona con la que esté o haya estado unida la víctima en alguna relación de afectividad, aun sin convivencia; II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho; o III. De esa acción se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo. <p>ARTÍCULO 190 SEPTENDECIM.- Para los efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o red social que la contenga.</p>	2019

(Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2019, Libro Segundo, Título V Bis, Cap. V, Ar. 190. Quinceces-Septendecim)

31	Yucatán	Delitos contra la imagen personal	<p>ARTÍCULO 243 BIS 3.- A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.</p> <p>A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.</p> <p>Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.</p> <p>ARTÍCULO 243 BIS 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.</p>	2018
(Código Penal del Estado de Yucatán, 2018, Libro Segundo, Título decimoprimer, Cap.V Bis, Art. 243 Bis3- 4)				
32	Zacatecas	Violación a la intimidad sexual	<p>Artículo 232 Ter.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable de este delito se le sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p>	2019

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política;

III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho;

IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad;

V. La víctima sea menor de edad;

VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica, y

VII. Un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.
(Código Penal del Estado de Zacatecas, 2020, Libro Segundo, Título decimosegundo, Cap.V Bis, Art. 243 Bis3- 4)

33	Federal	Violación a la Intimidad Sexual	<p>Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p> <p>Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p> <p>(Código Penal Federal, 2021, Libro Segundo, Título séptimo bis, Cap.II Bis, Art. 199 Octies-Decies)</p>	2021
----	---------	---------------------------------	---	------

Apéndice B. Cuestionario ASBI

[Creación]

* 1. Los celulares y smartphones hacen posible que las personas tomemos fotos y videos en cualquier momento y lugar, y es normal que las personas queramos fotografiar aquello que llama la atención. Señala si alguna vez has realizado alguna(s) de las siguientes acciones.

- He fotografiado o grabado a una persona que está en traje de baño, ropa interior o semidesnuda.
- He fotografiado o grabado a una persona cuando esta desnuda.
- He fotografiado o grabado a una persona que realiza un acto o pose sexual.
- He fotografiado o grabado a una persona cuando tenemos relaciones sexuales.
- He fotografiado o grabado el escote o el trasero de una persona en el transporte público o en la calle.
- He fotografiado o grabado a una persona cuando está en el baño.
- He creado imágenes o video sexuales de otras personas mediante programas de edición de fotografías.
- Ninguna de las anteriores.

[Creación] Consentimiento

* 2. ¿La persona a quien fotografiaste o grabaste te dio su permiso?

- Sí.
- No.
- No sé.

[Creación] Experiencia

3. ¿Qué relación tienes con la persona que has fotografiado o grabado?

- Es mi pareja.
- Es mi expareja.
- Es mi amigo(a).
- Es un desconocido(a).
- Es mi compañero(a) de clase o de trabajo.
- Es mi familiar.
- Es un conocido(a) mío.
- Es un famoso(a) del espectáculo o de internet (ej. actriz, cantante, youtuber, influencer).
- Otro (especifique)

4. ¿Cuál es el género de la persona a quien fotografiaste o grabaste?

- Hombre
- Mujer
- No sé

5. ¿En qué lugar fotografiaste o grabaste a la persona?

- En el internado / autoconstrucción.
- En la casa o cuarto de un amigo(a) o conocido(a).
- En una fiesta o reunión.
- En un baño público.
- En un hotel.
- En mi escuela/trabajo.
- En el transporte público (ej. autobús, metro, combi, taxi)
- En un lugar público (ej. calle, playa, parque, centro comercial).
- En mi casa.

6. ¿Cuál fue el principal motivo por el cual fotografiaste o grabaste a la persona retratada?

- Tomé la foto o video porque la persona retratada era atractiva o llamaba la atención.
- Tomé la foto o video como una broma o por diversión.
- Tomé la foto o video porque estaba molesto(a) con la persona retratada.
- Tomé la foto o video porque la persona a su vez compartió o tomó una foto o video sexual de mí.
- Tomé la foto o video para presumirles a mis amigos(as).
- Tomé la foto o video porque me excita sexualmente.
- Tomé la foto o video porque quería molestar, herir, o humillar a la persona.
- Tomé la foto a cambio de dinero.
- Tomé la foto porque alguien me obligó/presionó para hacerlo.
- No lo sé.

[Difusión]

* 7. Es común que a través de teléfonos celulares o en Internet las personas compartan fotografías o video sexuales de otras personas. Indica si alguna vez has compartido una imagen de otra persona como las siguientes.

Compartir= mostrar, enviar, publicar.

- Una foto o video donde la persona estaba desnuda.
- Una foto o video donde se muestran los pezones o genitales de la persona.
- Una foto o video donde la persona estaba en ropa interior o semidesnuda.
- Una foto o video donde la persona realizaba un acto o pose sexual.
- Una foto o video donde se muestra el busto o escote de la persona.
- Una foto o video donde se muestra el trasero o debajo la falda de la persona.
- Una foto o video donde la persona estaba haciendo del baño.
- Ninguna de las anteriores.

[Difusión] Consentimiento

* 8. ¿La persona te dio su permiso para compartir la foto o el video en la que aparece retratada?

- Sí
- No
- No sé

[Difusión] Experiencia

9. ¿Cómo obtuviste la foto o video que compartiste?

- Un amigo(a) o conocido(a) me la envió.
- Un desconocido(a) me la envió.
- La obtuve de publicaciones de redes sociales o de páginas de Internet.
- La persona retratada me la envió.
- Yo tomé o grabé la fotografía o video.
- La descargué del celular, computadora o tablet de la persona retratada.
- La hakeé de las cuentas o perfiles de internet de la persona retratada.

10. ¿Por cuáles medios compartiste la imagen?

Compartir= mostrar, enviar, publicar

- A través de mensajería instantánea (ej. Whatsapp, Messenger.)
- En las redes sociales de la persona retratada.
- En una página de packs o de pornoveganza.
- En un sitio web de pornografía.
- En un redes sociales (ej. Facebook, Instagram, Youtube).
- A través de correo electrónico.
- A través de bluetooth o infrarrojo.
- En un blog o chat.
- La mostré en persona desde mi celular o computadora.
- Impresa.
- Otro (especifique)

11. ¿Con quiénes compartiste la imagen?

- La compartí con mis amigos(as).
- La compartí con mis conocidos(as).
- La compartí con los amigos, conocidos o familiares de la persona retratada en la imagen.
- La compartí con personas desconocidas.

12. ¿Cuál fue el principal motivo por el que compartiste la imagen?

- Compartí la imagen porque la persona retratada era atractiva o llamaba la atención.
- Compartí la imagen como una broma o por diversión.
- Compartí la imagen porque estaba molesto(a) con la persona retratada.
- Compartí la imagen porque quería molestar, herir, o humillar a la persona.
- Compartí la foto porque la persona a su vez compartió una foto o video sexual de mí.
- Compartí la imagen para presumirles a mis amigos(as).
- Compartí la imagen porque me excita sexualmente.
- Compartí la imagen a cambio de dinero.
- Compartí la imagen porque me obligaron-presionaron a hacerlo.
- No lo sé.

13. ¿Qué relación tienes con la persona retratada en la foto o video sexual que compartiste?

- Es mi pareja.
- Es mi expareja.
- Es mi amigo(a).
- Es un desconocido(a).
- Es mi compañero(a) de clase o de trabajo.
- Es mi familiar.
- Es un conocido(a) mío.
- Es un famoso(a) del espectáculo o de internet (ej. cantante, actriz, youtuber, influencer)
- Otro (especifique)

14. ¿Cuál es el género de la persona retratada en la foto o el video que compartiste?

- Hombre
- Mujer
- No sé

[Amenaza]

* 15. En ocasiones, las personas no tienen la intención de compartir las fotos o los videos sexuales de otras personas pero por diversas razones dicen que lo harán. ¿Alguna vez le has dicho a una persona que enviarías, publicarías o compartirías una foto o video sexual de ella aun cuando la persona no estuviera de acuerdo?

- Sí
- No

[Amenaza] Experiencia

16. ¿Qué relación tienes con la persona a quien le dijiste que compartirías su foto o video?

Compartir= mostrar, enviar, publicar.

- Es mi pareja.
- Es mi expareja.
- Es mi amigo(a).
- Es un desconocido(a).
- Es mi compañero(a) de clase o de trabajo.
- Es mi familiar.
- Es un conocido(a) mío.
- Es un famoso(a) del espectáculo o de internet (ej. actriz, cantante, youtuber, influencer)
- Otro (especifique)

17. ¿Cuál es el género de la persona a quien le dijiste que compartirías su foto o video?

- Hombre
- Mujer
- No sé

18. ¿Cuál fue el principal motivo por el cual le dijiste a la persona que compartirías su foto o video?

- Como una broma o por diversión.
- Porque estaba molesto(a) con la persona retratada.
- Porque la persona a su vez compartió o tomó una foto o video sexual de mí.
- Porque me excita sexualmente.
- Porque quería molestar, herir, o humillar a la persona retratada.
- Porque le pedía dinero a cambio de no compartirla.
- Porque alguien me obligó/presionó para hacerlo.
- Porque la persona retratada era atractiva o llamaba la atención.
- No lo sé.

Creación

* 19. ¿Alguna vez ha sido capturada, grabada o editada sin tu permiso una imagen tuya con las siguientes características?

- Una foto o video donde estás desnudo(a).
- Una foto o video donde son visibles tus genitales o pezones
- Una foto o video donde estás en traje de baño, ropa interior o semidesnudo(a).
- Una foto o video donde realizas un acto o pose sexual.
- Una foto o video donde te estás bañando o haciendo del baño.
- Una foto o video donde realizas un acto sexual que no querías/consentiste
- Una foto o video que muestra por debajo de tu falda o hacia tu trasero.
- Una foto o video que muestra tu escote o tu busto.
- Ninguna de las anteriores

Creación. Experiencia

20. ¿Quién capturó, grabó o editó tu imagen sin tu permiso?

- Mi pareja.
- Mi expareja.
- Mi amigo(a).
- Un familiar mío.
- Un compañero(a) de clase o de trabajo.
- Mi jefe(a).
- Mi maestro(a).
- Un conocido(a) mío.
- Un desconocido(a).
- No sé.
- Otro (especifique)

21. ¿Cuál es el género de la persona que capturó, grabó o editó tu foto o video sin tu permiso?

- Hombre
- Mujer
- No sé

22. ¿En qué lugar fue capturada o grabada sin tu permiso la foto o video en el que apareces retratado(a)?

- En mi casa.
- En el internado / autoconstrucción.
- En la casa o cuarto de un amigo(a) o conocido(a).
- En una fiesta o reunión.
- En un baño público.
- En un hotel.
- En mi escuela / trabajo.
- En el transporte público (ej. autobús, metro, combi, taxi)
- En un lugar público (ej. calle, playa, parque, centro comercial).

Creación. Daño

23. ¿Cómo te sentiste en relación al hecho que tu imagen fue capturada o editada sin tu permiso?

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Alagado(a) | <input type="checkbox"/> Humillado(a) |
| <input type="checkbox"/> Feliz | <input type="checkbox"/> Ofendido(a) |
| <input type="checkbox"/> Excitado(a) | <input type="checkbox"/> Angustiado(a) |
| <input type="checkbox"/> Indiferente | <input type="checkbox"/> Inseguro(a) |
| <input type="checkbox"/> Enojado(a) | <input type="checkbox"/> Triste |
| <input type="checkbox"/> Avergonzado(a) | <input type="checkbox"/> Culpable |
| <input type="checkbox"/> Asustado(a) | <input type="checkbox"/> Traicionado(a) |
| <input type="checkbox"/> Temeroso(a) | <input type="checkbox"/> Decepcionado(a) |
| <input type="checkbox"/> Asqueado(a) | <input type="checkbox"/> Manipulado(a) |

24. ¿El hecho que capturaran o editaran tu imagen sin tu permiso te generó algún daño o sufrimiento?

- Sí.
- No, ninguno.

25. ¿Consideras un abuso o agresión que tu imagen fuera capturada o editada sin tu permiso?

- Sí, fue un abuso.
- Sí, fue una agresión.
- Sí, ambas.
- No, ninguna de las anteriores.

Amenaza

* 26. ¿Alguna vez te han amenazado con difundir una imagen tuya con las siguientes características?

Difundir= publicar, mostrar, enviar

- Una foto o video donde estás desnudo(a).
- Una foto o video donde son visibles tus genitales o pezones.
- Una foto o video donde estás en traje de baño, ropa interior o semidesnudo(a).
- Una foto o video donde realizas un acto o pose sexual.
- Una foto o video donde te estás bañando o haciendo del baño.
- Una foto o video donde realizas un acto sexual que no querías/consentiste.
- Una foto o video donde muestra por debajo de tu falda o hacia tu trasero.
- Una foto o video donde muestra tu escote o tu busto.
- Ninguna de las anteriores.

Amenaza. Experiencia.

27. ¿Quién te amenazó con difundir tu imagen?

- Mi pareja.
- Mi expareja.
- Un amigo(a).
- Un familiar mío.
- Un compañero(a) de clase o de trabajo.
- Mi jefe(a).
- Mi maestro(a).
- Un conocido(a) mío.
- Un desconocido(a).
- Una persona que se dedica a difundir imágenes sexuales.
- No sé.

28. ¿La persona que te amenazó era hombre o mujer?

- Hombre
- Mujer
- No sé

29. ¿Por cuáles medios la persona se contactaba contigo para amenazarte?

- Llamadas.
- Mensajes a mi Whatsapp, Messenger o correo electrónico.
- Publicaciones en mis redes sociales.
- Contactaba a mis amigos, familiares o conocidos para que me dijeran a mí.
- En persona.
- Otro (especifique)
-

30. La persona que te amenazó con difundir tu imagen, ¿te solicitó algo a cambio de no difundirla?
Difundir= mostrar, publicar, enviar.

- Sí, dinero.
- Sí, más fotografías de mí.
- Sí, tener relaciones sexuales conmigo o favores sexuales de mí.
- Sí, no denunciar un delito.
- Sí, ser mi pareja (ej. ser novios, salir en pareja, contestar sus mensajes)
- No, nunca me pidió nada.
- Otro (especifique)
-

Amenaza. Daño

31. ¿Cómo te sentiste a partir del hecho te amenazaran con difundir tu imagen?

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Alagado(a) | <input type="checkbox"/> Humillado(a) |
| <input type="checkbox"/> Feliz | <input type="checkbox"/> Ofendido(a) |
| <input type="checkbox"/> Excitado(a) | <input type="checkbox"/> Angustiado(a) |
| <input type="checkbox"/> Indiferente | <input type="checkbox"/> Inseguro(a) |
| <input type="checkbox"/> Enojado(a) | <input type="checkbox"/> Triste |
| <input type="checkbox"/> Avergonzado(a) | <input type="checkbox"/> Culpable |
| <input type="checkbox"/> Asustado(a) | <input type="checkbox"/> Traicionado(a) |
| <input type="checkbox"/> Temeroso(a) | <input type="checkbox"/> Decepcionado(a) |
| <input type="checkbox"/> Asqueado(a) | <input type="checkbox"/> Manipulado(a) |

32. ¿El hecho que te amenazaran con difundir tu imagen te generó algún daño o sufrimiento?

- Sí.
- No, ninguno.

33. ¿Consideras un abuso o agresión el hecho que te amenazaran con difundir tu imagen?

- Sí, es un abuso.
- Sí, es una agresión.
- Sí, ambas.
- No, ninguna de las anteriores.

Difusión

* 34. ¿Alguna vez ha sido difundida sin tu permiso una imagen tuya con las siguientes características?

Difundir = publicar, mostrar, enviar

- Una foto o video donde estás desnudo(a).
- Una foto o video donde son visibles tus genitales o pezones.
- Una foto o video donde estás en traje de baño, ropa interior o semidesnudo(a).
- Una foto o video donde realizas un acto o pose sexual.
- Una foto o video donde te estás bañando o haciendo del baño.
- Una foto o video donde realizas un acto sexual que no querías/consentiste.
- Una foto o video donde muestra por debajo de tu falda o hacia tu trasero.
- Una foto o video donde muestra tu escote o tu busto.
- Ninguna de las anteriores.

Difusión. Experiencia

35. ¿En la imagen era visible tu rostro?

- Sí
- No

36. ¿La imagen fue difundida junto con alguno de tus datos personales (ej. nombre, perfil de redes sociales, número de teléfono/celular, domicilio, escuela, trabajo)?

- Sí
- No
- No sé

37. ¿Quién difundió tu imagen?

- No sé.
- Mi pareja.
- Mi expareja.
- Mi amigo(a).
- Un familiar mío.
- Un compañero(a) de clase o de trabajo.
- Mi jefe(a).
- Mi maestro(a).
- Un conocido(a) mío.
- Un desconocido(a).
- Una persona que se dedica a difundir imágenes sexuales.

38. ¿La persona que difundió tu imagen era hombre o mujer?

- Hombre
- Mujer
- No sé

39. ¿Por cuáles medios fue difundida la imagen en la que apareces retratada(o)?

Difundir= publicar, mostrar, enviar.

- Mensajería instantánea (ej. Whatsapp, Messenger).
- En mi perfil de redes sociales (ej. Facebook, Instagram, Twitter).
- Páginas de packs o páginas de pornovenganza.
- Sitios web de pornografía.
- Redes sociales (Facebook, Instagram, Youtube).
- Blogs o chats.
- Correo electrónico.
- En persona.
- Impreso.
- Otro (especifique)

40. Que tu sepas, ¿qué personas vieron o supieron que tu imagen estaba siendo reenviada, publicada o difundida?

- Los amigos(as) o conocidos(as) de la persona que difundió mi imagen.
- Alguno(s) de mis familiares.
- Alguno(s) de mis amigos(as).
- Alguno(s) de mis compañeros(as) de escuela.
- Alguno(s) de mis maestros(as).
- Alguno(s) de mis compañeros(as) de trabajo.
- Alguno(s) de mis jefes (as).
- Personas desconocidas.

41. ¿Qué edad tenías cuando fue difundida tu imagen?

- Menos de 11 años
- 11-14 años
- 15-18 años
- 19-24 años
- 25-34 años
- 35-46 años
- Más de 47 años

42. ¿Tu imagen aún sigue siendo reenviada, publicada o difundida?

- Sí
- No
- No sé

43. ¿Por cuánto tiempo fue o ha estado siendo difundida tu imagen?

- De 1-7 días.
- De una semana a cuatro semanas.
- De un mes a seis meses.
- De seis meses a un año.
- De un año a tres años.
- Más de tres años
- No sé.

44. ¿Qué hiciste cuando te enteraste que tu imagen estaba siendo difundida?

- Llamé a la policía.
- Denuncié ante una instancia legal.
- Avisé a alguna autoridad de mi escuela o mi trabajo.
- Pedí ayuda a algún familiar o amigo(a).
- Busqué ayuda psicológica.
- Solicité asesoría legal o técnica.
- Borré la imagen de la página donde estaba siendo difundida.
- Solicité que el gestor o administrador del sitio web borrara mi imagen.
- Confronté a la persona de quien sospechaba había difundido mi imagen.
- Dejé de usar mi celular y redes sociales para comunicarme.
- Cerré mis redes sociales por más de tres días.
- Falté a la escuela o a mi trabajo por más de tres días.
- Evité salir de mi casa por más de tres días.
- Terminé mi relación con mi pareja.
- Evité tener contacto con mis amigos, familiares o conocidos.
- Renuncié a mi trabajo o me salí de la escuela.
- Me cambié de domicilio.
- Otro (especifique)

Difusión. Daño

45. ¿Cómo te sentiste a partir del hecho tu imagen fuera difundida sin tu permiso?

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Alagado(a) | <input type="checkbox"/> Humillado(a) |
| <input type="checkbox"/> Feliz | <input type="checkbox"/> Ofendido(a) |
| <input type="checkbox"/> Excitado(a) | <input type="checkbox"/> Angustiado(a) |
| <input type="checkbox"/> Indiferente | <input type="checkbox"/> Inseguro(a) |
| <input type="checkbox"/> Enojado(a) | <input type="checkbox"/> Triste |
| <input type="checkbox"/> Avergonzado(a) | <input type="checkbox"/> Culpable |
| <input type="checkbox"/> Asustado(a) | <input type="checkbox"/> Traicionado(a) |
| <input type="checkbox"/> Temeroso(a) | <input type="checkbox"/> Decepcionado(a) |
| <input type="checkbox"/> Asqueado(a) | <input type="checkbox"/> Manipulado(a) |

46. ¿El hecho que difundieran tu imagen sin tu permiso te generó algún daño o sufrimiento?

- Sí.
- No, ninguno.

47. ¿Consideras un abuso o agresión que tu imagen fuera difundida sin tu permiso?

- Sí, es un abuso.
- Sí, es una agresión.
- Sí, ambas.
- No, ninguna de las anteriores.

48. En relación al hecho que tu imagen fuera difundida sin tu permiso, ¿fuieste agredido(a) o discriminado(a) en alguna de las siguiente formas?

- Recibí burlas, ofensas o amenazas en persona.
- Recibí burlas, ofensas o amenazas a través de medios digitales (ej. redes sociales, celular, correo)
- Me acosaron o agredieron físicamente.
- Me agredieron o violaron sexualmente.
- Mi pareja en turno terminó nuestra relación.
- Mis familiares o amistades se alejaron de mí.
- Me despidieron de mi trabajo.
- Me suspendieron o expulsaron de mi escuela.
- Las autoridades me impidieron denunciar o no atendieron mi denuncia.
- Otro (especifique)

Sociodemográficos

* 53. ¿Qué edad tienes?

* 54. ¿Cuál es tu género?

- Mujer
- Hombre
- Mujer trans
- Hombre trans
- Otro

* 55. Te consideras:

- Heterosexual
- Homosexual
- Bisexual
- Otro
- Prefieres no responder

* 57. ¿De qué estado de la República Mexicana eres originario?

* 58. ¿Estás actualmente inscrito como estudiante en la Universidad Autónoma Chapingo?

- Sí, en la preparatoria.
- Sí, en ingeniería / licenciatura.
- Sí, en posgrado.
- No, no estoy actualmente inscrito/a como estudiante.

* 59. ¿Qué año cursas en la UACH?

- 1º
- 2º
- 3º
- Propedéutico
- 4º
- 5º
- 6º
- 7º
- Posgrado
- No aplica

* 60. ¿Qué tipo de beca tienes en la UACH?

- Becado interno
- Becado externo
- No soy becado
- No aplica.

Vivencia.

61. Si quieres profundizar sobre tu experiencia o contar alguna anécdota personal en relación a la difusión de imágenes sexuales, puedes escribir en el siguiente espacio.

Apéndice C. Carta solicitud de permiso para realizar la encuesta**Ciudad de México, 08 de julio de 2019****Asunto: Solicitud de convocatoria para encuesta**

**PROFESORA MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ RAMÍREZ
SUBDIRECTORA ACADÉMICA DE PREPARATORIA AGRÍCOLA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO
PRESENTE**

La que suscribe, egresada de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, por medio de la presente se dirige respetuosamente a usted para solicitar su autorización para convocar a alumnos y profesores de la Preparatoria Agrícola de la Universidad Autónoma Chapingo a participar en la encuesta "Uso de imágenes en Internet", cuyo objetivo es indagar la prevalencia de la difusión no consentida de imágenes sexuales personales, y la cual forma parte mi trabajo de investigación de tesis de licenciatura.

La participación de los alumnos y profesores en la encuesta consistirá en contestar un cuestionario auto-aplicado en formato digital que tiene por objetivo recopilar experiencias y actitudes de personas en torno al uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación para la creación y difusión de imágenes sexuales. A los alumnos y profesores participantes se les explicará por medio de una carta de consentimiento informado sobre el objetivo y características del cuestionario, así como de la confidencialidad en el tratamiento de sus repuestas, y se les hará saber que su participación es voluntaria.

Los datos recabados en la encuesta serán utilizados exclusivamente con fines académicos. En ningún momento y bajo ningún motivo se solicitará a los alumnos o profesores material gráfico (imágenes, fotos o videos), ni tampoco se recabarán sus datos de contacto. Cualquier material o información personal que los alumnos o profesores envíen al correo de contacto del cuestionario adivirgat@comunidad.unam.mx será inmediatamente eliminado del correo y de todas las cuentas y dispositivos vinculados a la dirección del mismo.

En espera de verme favorecida en mi solicitud, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

Adriana Virgen Gatica

adivirgat@comunidad.unam.mx

5951149751

C.c.p. Dr. Carlos Arturo Rojas Rosales. Profesor de la Facultad de Psicología, UNAM. Director de Tesis.

Apéndice D. Carta consentimiento informado participantes

Consentimiento informado

¡Bienvenido(a)!

La presente encuesta tiene por objetivo conocer las experiencias y actitudes de personas sobre el uso de las nuevas tecnologías para el envío y publicación de imágenes sexuales. A continuación, se te presentará un cuestionario el cual aproximadamente tardarás 15 min en contestar.

Antes de comenzar queremos aclarar lo siguiente:

- Tu participación es completamente voluntaria.
- No habrá compensación de ningún tipo por participar.
- Los datos recabados en esta encuesta se utilizarán exclusivamente con fines académicos.
- Todas tus respuestas se tratarán con respeto y confidencialidad.
- En cualquier momento eres libre de no continuar contestando el cuestionario.

Para nosotros, tu participación es en extremo valiosa. Al contestar el cuestionario contribuyes al desarrollo de investigación científica en el área de psicología social puesto que los datos recabados en esta encuesta servirán para un trabajo de tesis de licenciatura presentada en la UNAM. Por favor, te pedimos contestar de la forma más honesta. Si aceptas participar, solo da clic en SIG. para comenzar.

Si tienes dudas, comentarios o quieres conocer más sobre este proyecto de investigación, envía un correo a adivirgat@comunidad.unam.mx